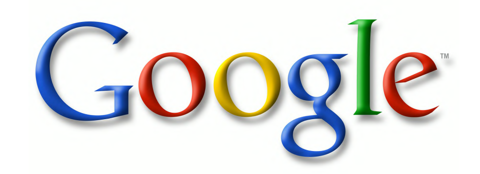


A. BARREIRO Y RAMOS - Editor

EXTRACTO DEL CATÁLOGO GENERAL

Bosquejo de nuestra propiedad territorial, por el doctor ALBERTO A. MÁRQUEZ.— Un volumen en 8.°, de 456 páginas................ $ 1.80

Legislación comparada sobre organización judicial, por el doctor RAMÓN LÓPEZ LOMBA.— Tomo I, un tomo, rústica.......... » 1.00

Revista del Plata.— Publicación hecha en los años 1882 á 1883, bajo la dirección de los doctores: ARÉCHAGA, D. TERRA, ARTURO TERRA, AGUSTÍN DE VEDIA, MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.— Tres tomos, ó sea el total de los números publicados.............................. » 12.00

Derecho procesal Internacional en el Congreso Jurídico de Montevideo, por GONZALO RAMÍREZ.— Un tomo, rústica...... » 2.00

Cuestiones prácticas de Derecho Penal Procesal, por LAUDELINO VÁZQUEZ, con un prólogo del doctor Vicente Fidel López.— Un tomo en 8.°, rústica.................... » 1.50

Cuestiones prácticas de Derecho Penal Procesal, por LAUDELINO VÁZQUEZ, con un prólogo del doctor Vicente Fidel López.— Un tomo en 8.°, encuadernado............. » 2.00

Manual guía del escribano, por ANTONIO VÁZQUEZ.— Contiene Matrícula de los escribanos de la República. Requisitos exigidos por la ley para optar al ejercicio de la profesión. Procedimientos que deben observarse. Sus deberes, penas é incompatibilidades. De los protocolos. Su formación. Requisitos que deben observarse. Registro de protocolizaciones. Relaciones quincenales y anuales. Formulario de las escrituras que pueden otorgarse con aplicación de las leyes y disposiciones relativas á cada caso. Ley de herencia. Arancel general de escribanos.— Un tomo, encuadernado, de 200 páginas .... » 1.50



CÓDIGO MILITAR

Códigos y Leyes usuales de la República Oriental del Uruguay

Publicados por A. Barreiro y Ramos

CÓDIGO MILITAR

ANOTADO DE ACUERDO CON LAS LEYES,

DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE COMPLEMENTAN É INTERPRETAN

SU TEXTO PRIMITIVO

2.ª EDICIÓN

MONTEVIDEO

A. BARREIRO Y RAMOS, EDITOR

LIBRERÍA NACIONAL

1905

MONTEVIDEO. — TALLERES DE A. BARREIRO Y RAMOS
CALLE CERRO, NÚMERO 61

ANTECEDENTES Y SANCION DEL CODIGO MILITAR

Montevideo, 18 de Abril de 1880.

Considerando el Gobierno que el Código Militar presentado por la Comisión nombrada en 31 de Enero de 1874, adolece de algunos defectos, susceptibles de ser corregidos.

El Presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1.° Nómbrase, para la revisión del expresado código, una Comisión compuesta de los siguientes señores: doctor don Joaquín Requena, Coronel don Pantaleón Pérez, Coronel don Ventura Torrens, Coronel don Juan M. de la Sierra, Teniente Coronel don Carlos Lacalle, Teniente Coronel don Máximo Tajes, Teniente Coronel don Manuel Rodríguez, Teniente Coronel don Nicolás Bardas y Sargento Mayor don Emilio Reynaud.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIDAL.
MÁXIMO SANTOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 30 de Julio de 1880.

El Superior Gobierno con esta fecha, ha aceptado la renuncia del cargo de miembro de esa Comisión, que desempeñaba el Teniente Coronel don Manuel M. Rodríguez, nombrándose para reemplazarle al Teniente Coronel don Juan J. Gomensoro.

Lo que comunico á usted para su conocimiento.

Dios guarde á usted.

MÁXIMO SANTOS.

Señor Presidente de la Comisión Revisora del Código Militar.

Honorable Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 5 de Julio de 1884.

El Código Militar remitido por el Poder Ejecutivo de la República, ha sido sancionado por las Honorables Cámaras en sesión del día 27 del mes de Junio próximo pasado, con las modificaciones, adiciones y supresiones que se indican en los pliegos que se acompañan.

Debo hacer notar á V. E., que habiéndose introducido en el título V un capítulo XV, el que tenía esta numeración pasa á ser XVI y éste á XVII, alterándose por tal hecho y por el de las supresiones, el orden numérico de los artículos del referido código, como asimismo el de las respectivas citas en ellos contenidas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración y aprecio.

XAVIER LAVIÑA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 7 de Julio de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.
MÁXIMO TAJES.

INFORME DE LA COMISION REVISORA

DE LOS PROYECTOS DE CÓDIGO MILITAR, SOBRE EL CUARTO PROYECTO QUE PRESENTA

Excmo. señor:

I

La Comisión que el Superior Gobierno nombró por decreto de 13 de Abril de 1880, para la revisión de los proyectos de Código Militar, viene á dar cuenta del resultado de sus tareas, sometiendo al juicio ilustrado

de V. E. un proyecto que es el cuarto que se confecciona sobre tan importante rama de la Legislación Nacional.

El primer proyecto se debió al estudio y dedicación de la Comisión creada por decreto gubernativo de Enero de 1861, que lo presentó en 2 de Julio de 1862, con un extenso informe firmado por los señores, Brigadier General don Antonio Díaz, General don José María Reyes, doctor don Joaquín Requena, Coroneles don Pantaleón Pérez, don Juan E. Lenguas y don Salvador García, de quien la Comisión hizo una recomendación especial por sus conocimientos en la Legislación Militar y su contracción como vocal Secretario.

El segundo proyecto, revisión del primero, se terminó en Septiembre 11 de 1876, y fué sometido al Gobierno con una extensa exposición suscrita por la Comisión respectiva que la componían el General don Bernabé Magariños, Presidente, el doctor don Joaquín Requena, Vicepresidente, Coronel don Pantaleón Pérez, Coronel Fiscal Militar don Manuel de Clemente, don Juan José Soto, don Pedro Bauzá y el Coronel don Salvador García, Vocal Secretario.

El tercer proyecto se debió á la laboriosidad del Coronel don Juan M. de la Sierra, quien lo elevó igualmente al Gobierno con una nota detallada explicativa de los motivos en que fundaba las reformas introducidas, por haberse requerido oficialmente su dictamen acerca del mencionado segundo proyecto.

Esta serie de proyectos por diferentes Comisiones y en diversas épocas durante el transcurso de veinte años, es una garantía de mayor acierto que viene á favorecer al de la última Comisión que le ha dedicado el más detenido estudio de los trabajos preexistentes, fruto de la meditación sobre el antiguo derecho español, de su comparación con los de otros países, y de su aplicación á las necesidades, costumbres é instituciones de la República, como lo revelan los siguientes párrafos del informe de la primera Comisión.

«La República Oriental del Uruguay como los demás Estados de la América, antes colonias de la España, que heredaron con su emancipación política la Legislación Militar que regía en la antigua Madre Patria y que no podía acomodarse con los principios constitutivos de su nuevo ser independiente, ni presentarse en armonía con el poderoso impulso que las adquisiciones de la civilización y los progresos del siglo han impreso á las condiciones sociales, á los intereses, á las costumbres y á la nueva vida que se desarrolla en los pueblos americanos; que pudo inscribir en sus banderas y en sus leyes los gloriosos atributos de sus libertades, vive sin embargo en la dolorosa estagnación en que, como á las demás de su origen, la postraron sus trastornos políticos, sometida á acatarla como leyes de la Nación, esperando que en medio de los frutos de la tranquilidad, del progreso y de la paz, asomase el plausible pensamiento que había de encaminarla á la reforma de la legislación peninsular sobre la cual reposa el régimen y organización de los ejércitos que son el más fuerte cimiento del poder real

de los pueblos y la mejor garantía del orden y del respeto á sus instituciones.

«El supremo decreto que con ese noble fin dictó el Gobierno de la República creando una Comisión especial para proyectar un nuevo código, sin limitación á ningún texto existente y tomando á todos, como de sus propias inspiraciones, aquellas más acomodadas á la legislación vigente y á las condiciones que ese poder ha de representar en un país esencialmente republicano y democrático, y á las que él mismo ha de cobrar en la plenitud de su vida con el desenvolvimiento progresivo de elementos de porvenir y de fortuna á la sombra de esas instituciones que ayudó á fundar con su sacrificio y su sangre, ha colmado aquellas esperanzas, imponiendo á los encargados de esa honorífica misión el deber de justificar sus arduas tareas y de corresponder dignamente á la confianza con que quiso distinguirlos V. E.

«Mediante aquella autorización, la Comisión resolvió estudiar y analizar las prescripciones de los códigos extranjeros y compararlos con los de la monarquía española á que los pueblos de su propia habla estuvieron habituados desde que ella les dió existencia, por las afinidades de su genio y de sus hábitos como de su veneración á las mismas creencias, no ha podido menos, al confirmarse una vez más en la sabiduría de sus estatutos, que tomarlos por guía inseparable de sus tareas, procurando conciliar en lo posible, la solidez de sus doctrinas con los cambios introducidos en el Derecho Militar de todos los pueblos y con todo aquello que no se opusiera á las Leyes fundamentales de la Nación».

Se ve, pues, que la Comisión primitiva tomó por guía principal de sus tareas los estatutos españoles ú ordenanzas del ejército y sus modificaciones posteriores, reconociendo su sabiduría y solidez, aunque aceptó los cambios introducidos en el Derecho Militar de otros pueblos y que no fueran opuestos á nuestras leyes fundamentales.

Esa preferencia se revela con especialidad en las disposiciones relativas á los deberes de todas las clases y de todas las jerarquías del ejército, deberes *habituales* que son los que comprenden las relaciones consuetudinarias entre el subordinado y su Jefe en el ejercicio de sus funciones, y deberes *accidentales* que son los intimados por una orden del superior.

La Comisión del segundo proyecto conservó esas disposiciones hasta con su antigua redacción, explicando así su proceder: «La Comisión á quien el Superior Gobierno tuvo á bien encargar de la revisación del Proyecto de Código Militar confeccionado por otra Comisión nombrada en Enero de 1861 y presentado en Julio de 1862, inició sus trabajos, tomando en consideración previa el informe en que los autores del proyecto, personas de reconocida competencia, consignaron las explicaciones relativas al plan adoptado y las razones que servían de fundamento á ciertas disposiciones de bastante interés.

«Continuando sus tareas la Comisión actual se consagró al estudio

del proyecto, discutiendo cada uno de sus artículos y revisados todos, acordó practicar una segunda revisación con el propósito de reconsiderar á la vez las modificaciones y adiciones introducidas en que no habían tenido participación los nuevos miembros con que fué integrada la Comisión por ausencia de algunos de los anteriormente nombrados.

«En el seno de la Comisión revisora surgió desde luego el pensamiento de dar á los artículos del proyecto una redacción más adecuada al sistema de codificación moderno, y de simplificar aquél, suprimiendo repeticiones; pero prevaleció la idea de que la Comisión no había sido encargada de redactar un nuevo proyecto y debía limitarse al cometido que le había sido dado por el Superior Gobierno, de revisar un proyecto redactado y presentado por otra Comisión que encontró conveniencia en conservar la fórmula de las antiguas ordenanzas militares en lo que de ellas ha tomado y es principalmente doctrinario con la repetición respecto de cada clase del Ejército, de los deberes los que son comunes ó relacionados para facilitar su reconocimiento y hacer más exigible y exacta la observancia del código».

La Comisión informante ha seguido en esto á sus predecesoras, teniendo también en cuenta, que el tercer proyecto nada ha alterado sobre el particular, dejando intactos los capítulos relativos á las obligaciones respectivas sobre que tanto conviene inculcar para facilitar su cumplimiento que si no es riguroso y estricto, puede causar consecuencias deplorables para los individuos y para los intereses generales del Ejército y del país.

Esta seria consideración impulsó á la Comisión actual á inclinarse en favor de la inclusión en el código, de esos títulos, separándose de la opinión del señor Coronel de la Sierra enunciada en este párrafo de su nota expositiva:

«Mi primer cuidado fué dedicarme á un examen escrupuloso del segundo proyecto. De este estudio formé la resolución de deslindar el carácter de los diversos preceptos que contiene, á fin de que en el Proyecto de Código Militar que debía redactar, sólo tuvieran cabida los que no corresponde al Gobierno establecer, ya en razón de sus atribuciones administrativas ya en virtud de la facultad de organización que la Constitución del Estado le confiere sobre el Ejército». Pero esta Comisión revisora entiende que hay evidente conveniencia en revestir del carácter permanente de la ley, á los preceptos sobre obligaciones y deberes, porque siendo inalterables se forma la habitud de cumplirlos evitando vacilaciones y dudas.

Sin embargo, esta Comisión, como la anterior, ha hecho innovaciones para la mejor inteligencia y aplicación de tales preceptos, para vigorizar la disciplina y respeto mutuo entre las distintas clases y categorías del Ejército; para impedir abusos de autoridad, manteniendo á cada uno en el círculo de sus atribuciones, y para evitar conflictos con las autoridades ó funcionarios civiles.

En lo que esta Comisión no ha imitado á su predecesora ha sido respecto á la organización del Ejército y á las entidades militares, que según este Código, estarán siempre ó en servicio activo ó de reemplazo, y ha preferido conservar el sistema práctico y más sencillo con la jerarquía actual, que no cuenta sino después de Coronel con la de Coronel Mayor ó General y Brigadier General; pero suprime el título de Coronel Mayor manteniendo el de General más usado y popular y más propio y conforme con el de Brigadier General.

El servicio de la guardia Nacional queda en concepto de la Comisión debidamente organizado ya sea que se preste en tiempo de paz ó en estado de guerra en sus respectivos departamentos ó incorporada al ejército de línea; pero respecto de los artículos que tratan del pie y fuerza de los cuerpos de las diversas armas del Ejército, esta Comisión repite las ideas de su antecesora, «que este punto debe *considerarse* como siempre ha de serlo, de efectos transitorios, sujeto á tantas modificaciones ó reglamentos especiales que comprendan á la vez la educación y el ejercicio de las armas con relación á los diversos sistemas que han surgido y podrán surgir en adelante, á fin de acomodar el aprendizaje al modo cómo debe hacerse el ejercicio de ella.»

Tampoco ha imitado esta Comisión á la segunda revisora, en cuanto á las restricciones con que aceptó su cometido, rehusando articular el proyecto revisado, según el sistema de la moderna legislación, pues la Comisión ha entendido que llenaba mejor la voluntad y las ideas del Gobierno, procurando mejorar el proyecto con el empleo de los buenos elementos que existen y á ello la estimuló también la insistencia del Coronel de la Sierra, autor del tercer proyecto, que como miembro de la Comisión revisora, ha instado por esa mejora y contribuído á ella.

En el tercer proyecto, aunque su autor tuvo á la vista, además de las ordenanzas españolas, el proyecto de 1862, y las leyes patrias, y consultó detenidamente el Código Militar de Chile, que había sido redactado con presencia de las legislaciones Belga, Inglesa, Prusiana, Suiza y de Estados Unidos, declara: «Que las disposiciones de su proyecto no podían calcarse sobre aquellas legislaciones.»

Este juicio provenía de que, vigente entre nosotros la antigua legislación común y la militar de la Metrópoli, y ajustándose á ellas los tres proyectos, tenían éstas que diferir notablemente de aquellos nuevos códigos; pero esta Comisión, como acaba de indicarlo, se propuso abandonar, en cuanto á la penalidad, las ordenanzas y tomar por norma la moderna legislación.

Se contrajo, pues, al estudio de los diferentes códigos mencionados y ha utilizado los más recientes proyectos que corren impresos: el del coronel Garmendia, el de Código Penal Militar para la República del Salvador y el de Código Penal Militar para el Ejército Argentino. Este último es un notable trabajo, basado parcialmente en las prescripciones de los códigos extranjeros que se indican al pie de cada uno de sus artículos que esta Comisión ha adoptado, modificando algunos, como ha

adoptado también la división y orden de las materias, por ser más detallado y completo que el de los proyectos revisados, en todo lo que se relaciona con los delitos y sus penas, ya se trate de delitos puramente militares ó de los delitos comunes considerados como militares y colocados bajo la jurisdicción militar, según la ocasión, lugar y tiempo en que se cometan por individuos del Ejército.

Integrán, además, el primer libro del proyecto, los capítulos relativos á la Inspección General, á la sucesión del mando, ascensos, vacantes y propuestas, á la situación de jefes y oficiales y sus sueldos, determinando éstos sin perjuicio de las modificaciones que en lo ulterior puedan hacerse en los respectivos presupuestos; á las capitulaciones y convenios militares, á los tratamientos y honores, á los matrimonios y testamentos, al montepío, retiros, pensiones, convoyes y auxilios, terminando el libro primero con las disposiciones generales complementarias.

Las antiguas ordenanzas y leyes posteriores á que se han uniformado los proyectos sometidos á revisión, imponían á los jefes y oficiales el deber de solicitar previo permiso del Gobierno para efectuar el matrimonio, y á los individuos de tropa el de sus jefes; pero la Comisión informante deja subsistente esto último y suprime lo primero, con la condición de que dichos jefes y oficiales deberán dar cuenta á la Inspección General dentro de un mes de celebrado su casamiento, para que se hagan las anotaciones respectivas. La Comisión ha considerado que si aún existen las razones que motivaron la necesidad de la licencia previa con respecto á la tropa, faltan ó se han modificado los principales objetos que tenía en vista la Monarquía Española con relación á los oficiales.

II

Acerca de la delicada materia de la organización de los Tribunales Militares, de su jurisdicción y reglas esenciales, de su procedimiento, el segundo proyecto hizo varias reformas al primero sobre el último punto, que esta Comisión ha mantenido, consecuente con las consideraciones aducidas por su antecesora, y que son éstas: «En cuanto á la forma de procedimiento, la Comisión ha procurado que el proyecto se ajuste perfectamente á las instituciones patrias, así es que no solamente se ha suprimido el juramento y la promesa de decir verdad en las declaraciones del acusado y establecido la asistencia del defensor á la confesión, que las ordenanzas prohibían, sino que se preceptúa que el mismo defensor y el acusado presencien las declaraciones de los testigos del sumario, con arreglo al artículo 114 de la Constitución de la República.

«Es tan terminante y explícito el precepto de este artículo, que no admite la mínima duda en cuanto al espíritu que prevaleció en la Honorable Asamblea Constituyente, que pesando los inconvenientes y las ventajas de ese sistema, prefirió proscribir el secreto en los procedi-

mientos judiciales para rodear al acusado de mayores garantías. De ese modo quedaba prohibida la pesquisa secreta; pero la prohibición se reiteró más directa y explícita por el artículo 115 de nuestro Código Constitucional. En presencia, pues, de esas prescripciones constitucionales, la Comisión ha considerado como un deber imprescindible de su parte, el respetarlas en el proyecto de Código Militar, puesto que ninguna ley puede ni debe sancionarse que contraríe las bases fundamentales de la Constitución del Estado. »

Los proyectos segundo y tercero contienen numerosas reglas para el orden de los juicios, que convendrá se tengan presentes cuando se trate de la ley de enjuiciamiento militar. Pero en cuanto á la jurisdicción y organización de los Tribunales, nuestro proyecto contiene serias innovaciones, pues quedan sometidos á la jurisdicción militar los militares que encontrándose en actividad ó de reemplazo, injurien á sus superiores de hecho, de palabra, por escrito ó por *la prensa.* Esta innovación es grave, pero la Comisión, que conoce cuán indispensables y esenciales son la subordinación y disciplina, ha juzgado necesaria esta medida para vigorizarla. « La disciplina, ha dicho un ilustrado tratadista, es la primera condición de un buen ejército, porque si las órdenes de los jefes se menosprecian, si cada individuo se cree árbitro de poder obrar á su antojo y con entera independencia, no aconsejándose, ni oyendo otra voz que la del interés privado ó la del instinto del momento, no hay ejército, todo sería desorden, anarquía, irregularidad: la consigna del militar es la *obediencia* y *abnegación* ». Siendo esto así, no debe tolerarse que el militar á quien una orden, ó una comisión del servicio, dada por su jefe ó superior, le fuere desagradable ó la juzgara impropia, vaya á combatirla de hecho ó de palabra fuera del cuartel ó por la prensa, haciendo más general y público el menosprecio. Cualquiera concibe las consecuencias perniciosas de semejante proceder, tanto más digno de reprobación por lo mismo que todo militar, desde el simple soldado, tiene garantidos por la ley los medios de reclamar de los actos que considere injustos ó impropios y de reparar las injusticias que le infieran sus superiores; y aunque el militar es también ciudadano fuera de lo concerniente al servicio, éste modifica su estado, sus faltas agravian la subordinación y la disciplina militar y es, de consiguiente, delito militar en todo caso, su injuria ú ofensa al superior, y ella queda fuera de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

De acuerdo con la ley que abolió el fuero personal, sólo continúan perteneciendo á la jurisdicción militar los delitos comunes de los militares por razón del lugar ó de las circunstancias en que los cometan; y quedan sujetos á la misma jurisdicción los que sin pertenecer al ejército, cometieren el crimen de traición, espionaje, reclutamiento ó soborno, intrusión, devastación, destrucción de cosas ú objetos militares y violencia sobre los heridos, cuando estos hechos sean realizados en frente del enemigo.

En cuanto á los crímenes ó delitos mixtos ó conexos, la Comisión ha optado por el sistema que establece que cuando el juzgamiento corresponda á diversas jurisdicciones, serán juzgados los culpables de preferencia por el delito que merezca mayor pena respecto de los *autores*, pues de este modo no pueden haber fallos diversos por un mismo delito y los coautores y cómplices, serán sometidos al fuero de los autores del delito.

Los ilustrados redactores del proyecto argentino han seguido el sistema opuesto, es decir, el que en un delito *mixto*, de militar y común, las personas sujetas á la jurisdicción militar serán juzgadas por los Tribunales Militares y las sujetas á la jurisdicción común por los Tribunales Ordinarios; pero entre los antecedentes que invocan en apoyo de este sistema, mencionan una resolución de la Corte de Casación de Francia, fecha 20 de Julio de 1818, en el cual declaró: « Que un militar no estaría sujeto á la jurisdicción común si el delito que le es imputado es simplemente correlativo *y no conexo* con delitos imputados á otros individuos no militares ». La consecuencia lógica de esta declaración, es que la Corte entendía que siendo de delito conexo, el militar podía ser juzgado con los no militares por la jurisdicción ordinaria.

La Comisión ha juzgado demasiado extensa la jurisdicción que el tercer proyecto atribuye al general en jefe de un ejército destinado á combatir á un enemigo extranjero, ya se encuentre éste dentro ó fuera del territorio de la República, ó cuando sea puesto en campaña sólo para prevenir un ataque extranjero ó para mantener ó restablecer el orden público turbado por causas internas. En todos estos casos atribuye la facultad al general para dictar por medio de bandos cuantas precauciones juzgue convenientes para afianzar el orden y obediencia de sus tropas y asegurar el éxito de las operaciones militares, con tal que estas prescripciones no contraríen en manera alguna las disposiciones imperativas ó prohibitivas del Gobierno ó las leyes, agregando que los que contravengan á estas disposiciones podrán quedar sujetos por los *mismos bandos hasta la última pena*, bien sean los contraventores militares agregados permanente ó accidentalmente al ejército, ó habitantes del territorio que ocupan los beligerantes.

Consecuente con su juicio indicado, la Comisión ha limitado las mencionadas facultades del general en jefe al caso en que combata con un enemigo extranjero, pero declarando que los que contravengan á sus bandos quedan sujetos, según los casos, á las penas señaladas por este Código, puesto que esos bandos no pueden comprender á los individuos que no pertenezcan al ejército ó que no lo sigan y los cuales sólo estarán sujetos á la jurisdicción militar en los únicos casos en que la ley los sujeta á ella; ni la jurisdicción ordinaria puede ser alterada ni menoscabada por dichos bandos, ni tampoco pueden ser modificadas las penas establecidas por la ley, ni impuestas otras sino por el Poder Legislativo. Por consecuencia, nuestro proyecto establece que el general en jefe de un ejército en tiempo de guerra por causas internas, no

tendrá otras facultades que las que el código le señala; y que aunque las autoridades locales de los Departamentos que ocupe el ejército en campaña, estarán sometidas á la jurisdicción del general en jefe, lo cual se previene también respecto de las ciudades ó pueblos fortificados ó sitiados; queda exceptuada la autoridad judicial.

En la organización de los Tribunales Militares, la Comisión, que no ignora que en el ejército «la perpetración de un delito exige el castigo pronto, porque sin esta expedición la disciplina y el orden se relajan completamente», ha procurado conciliar la prontitud con las mayores garantías del acusado acordándosele al menos las principales que la Constitución y las leyes de la República conceden á los del fuero común, estableciendo Tribunales permanentes de primera, segunda y tercera instancia para los casos de apelación, cuyo recurso no sufrirá dilaciones, porque tanto para los incidentes como para lo principal será siempre en relación, esto es: que el superior conocerá y fallará con sólo la vista del proceso de primera instancia y las razones aducidas al fundar la apelación: proceso que es formado por un Juez de Instrucción hasta el estado de sentencia y presentado al Consejo de guerra para su fallo; teniendo además aquél la facultad de conocer y resolver en todos los incidentes que ocurran durante la instrucción con apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuya resolución causará ejecutoria. De esta manera quedan también suprimidos los juicios por comisión que la Constitución prohibe.

Como los brevísimos términos señalados para los procesos militares continuarán en vigencia y el Juez de Instrucción no tendrá otra ocupación que lo distraiga, el expediente ha de ser rápido y constituído ya el Consejo de guerra, quedan suprimidas las dilaciones que en la actualidad originan la necesidad de recurrir al Gobierno en cada causa para la designación de los vocales.

En tiempo de guerra, para los juicios que ocurran en el ejército ó en plaza sitiada ó militarizada, donde no residan los Tribunales Ordinarios, se abreviará más el procedimiento, puesto que habrá solamente dos Tribunales y una sola apelación en relación, debiendo ser organizados aquellos, ó por el jefe del ejército ó por el comandante de la plaza, quienes nombrarán los vocales respectivos, el juez de instrucción y el fiscal. Pero en cuanto á la ejecución de la sentencia ha de estarse á lo que disponen estos artículos: «705. Las sentencias de los Tribunales extraordinarios se harán ejecutar: 1.° en los ejércitos y plazas militares no cercadas por el enemigo y que estén bajo su dependencia, por el general en jefe con calidad de dar cuenta de la ejecución al Poder Ejecutivo; 2.° en las plazas cercadas por el enemigo, por los comandantes de ellas. — 706. El comandante de una plaza que no esté cercada por el enemigo, tiene la obligación de dar previamente cuenta al general en jefe de quien dependa ó al Poder Ejecutivo en defecto de aquél.—707. A los efectos de los dos artículos anteriores el Tribunal comunicará su sentencia, en el ejército al general en jefe, y en las plazas militares á

los comandantes, dentro de veinticuatro horas. — 708. Los Tribunales Extraordinarios cesarán en sus funciones inmediatamente que desaparezcan las causas que originen su instalación.»

«La conveniencia de uniformar el procedimiento militar con el común en materia criminal», fué reconocida por los autores del proyecto Salvadoreño, para dar más garantías al individuo y á la sociedad; pero consultando preferentemente la rapidez del procedimiento, proponen consejos de guerra formados á sorteo de un número cuatro veces mayor que el de los vocales «sin más apelación que al comandante general de la República en todo tiempo, al general en jefe del ejército en campaña y al comandante de una plaza en sitio y que se supriman la Corte Marcial y el Supremo Consejo de Guerra»; supresión que seguramente amenguaría las garantías anheladas.

Las infracciones en que pueden incurrir los militares, ó son de disciplina, ó pertenecen á las del fuero común, que se reputan militares, según se ha notado, en ciertas circunstancias, y la Comisión ha considerado equitativo que el militar juzgado por un delito común, cuente con los mismos recursos legales con que cuenta el simple particular, pues en lo relativo á la generalidad de las faltas ó infracciones de la disciplina en que es más exigida la pronta y ejemplar corrección, el resultado se obtendrá siempre desde que compete á los superiores respectivos el corregirlas.

Pero la novedad que se registra en este cuarto proyecto y que no tiene precedente en ninguno de los códigos antiguos y modernos que conocemos, consiste en la creación de un solo Consejo de Guerra permanente, para juzgar en primera instancia á los acusados, *cualquiera que sea su calidad ó su categoría en el ejército.*

Las Ordenanzas Españolas aplicadas todavía en los juicios militares, establecen el consejo de guerra ordinario y el consejo de oficiales generales, el primero para los individuos de tropa y el segundo para los oficiales; y esta división se mantiene en el nuevo proyecto argentino «por el derecho de los oficiales del ejército de ser juzgados por sus iguales, de manera que la calidad del reo decide de la competencia del Tribunal y de su diversa composición»; pero la Comisión presta debido acatamiento á la Constitución de la República que proclama la igualdad ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva; y establecido el consejo de guerra de oficiales generales se guardan las consideraciones y garantías que á estos se deben, al paso que se aumentan respecto de los soldados, cabos y sargentos; lo cual lejos de merecer censura, la Comisión cree que es digno de aplauso.

Sobre este punto, el proyecto hace otra innovación que consiste en la supresión del Auditor, porque la Comisión entiende que si la confusión de la legislación heredada de la Metrópoli, y sus contrariedades con las instituciones de la República, hacían conveniente la intervención de un Auditor Letrado, ella puede excusarse, abreviando más el procedimiento de los juicios, desde que sancionado y promulgado el

Código Militar cada uno puede instruirse fácilmente de sus disposiciones, comprenderlas y aplicarlas á los casos ocurrentes, siendo aquella supresión un estímulo para su estudio con cuyo fin también se dispone que todos los empleados en la administración de justicia militar deben ser militares.

Si la República contara entre sus nuevos códigos el Penal ordinario, la tarea de la Comisión se habría simplificado con la sencilla referencia á ese Código en cuanto á la responsabilidad por infracciones comunes sometidas á veces á la jurisdicción militar; siguiendo el ejemplo del Código Penal Militar de Bélgica; pero careciendo todavía de aquel importante y necesario antecedente, la Comisión ha imitado á los ilustrados redactores del proyecto de Código Penal Militar Argentino, que por igual carencia de un Código Penal de la Nación, han intercalado todo lo relativo á delitos y penas en general.

Este procedimiento es indispensable desde que no podemos ni debemos continuar sometidos en materia de penalidad á las antiguas leyes y ordenanzas. Prodigando éstas la pena de muerte en los delitos graves, á los que no revisten esa gravedad les imponen el presidio, que no puede pasar de diez años; de lo que resulta que en las conmutaciones que hacen más frecuentes «los progresos que la civilización ha impreso á las condiciones sociales, á nuestras costumbres y á la nueva vida que se desarrolla en los pueblos americanos», como lo nota en el informe de la primera Comisión, viene á ser sustituída la pena de muerte por la de diez años de presidio.

En los códigos modernos, tanto americanos como europeos, la pena de muerte apenas si se aplica á delitos gravísimos (á los cuales la limita también el proyecto) prefiriéndose para los graves la de presidio ó penitenciaría por quince, veinte y hasta treinta años.

En el proyecto de nuevo Código Penal para Italia, cuyo autor es el sabio jurisconsulto y eminente estadista el honorable señor Mancini, se suprime la pena de muerte, pero es reemplazada por el *ergástolo*, que ha de cumplirse en una isla del reino y cuyo primer y esencial carácter es la *perpetuidad*, mediante la cual el condenado queda separado para siempre y sin necesidad de patíbulo ni de verdugo, de la sociedad que ofendió, y la sociedad queda también garantida para *siempre* de todo peligro por parte de los grandes criminales.

La Comisión, sin embargo, ha optado por el sistema que, aboliendo las penas perpetuas, fija el máximum de las de presidio ó penitenciaría en veinte años y el mínimum en dos años, y ha señalado dentro de estos dos extremos, la duración de la pena según la más ó menos gravedad de la infracción criminal, cuya duración puede disminuirse mediante la buena comportación del condenado y en virtud del derecho de gracia que le acuerdan los artículos 802 y 803 del Código.

Este abraza las disposiciones relativas á los delitos y las penas en general, como lo revelan los títulos que pertenecen al segundo libro del proyecto y que aquí se mencionan: De la intención criminal. — De la

consumación de los actos. — De los delitos o infracciones en general ó de las personas responsables. — De las penas. — De las infracciones contra la seguridad del Estado. — De las infracciones contra el orden constitucional. — De las infracciones contra el orden y la seguridad del Ejército. — De las infracciones contra las personas. — De las infracciones contra la propiedad. — De las infracciones en el desempeño de cargos ó comisiones especiales. — De las falsedades. — De las infracciones contra la religión, exhumación de cadáveres y violación de sepulturas.

Se ocupa, pues, el proyecto, de todas las infracciones que puedan ser objeto del Código Penal Ordinario y sancionado aquél, si se continuara aplicándose por los Tribunales Ordinarios la legislación antigua con sus reconocidos y justamente censurados defectos, tendríamos el espectáculo altamente chocante de estar sometido el mismo delito á diversa penalidad y prevaleciendo en la generalidad de los casos la legislación anticuada y mala sobre la nueva, más conforme con nuestras instituciones patrias, con nuestras costumbres y con las ideas y principios que predominan en la moderna legislación de los pueblos más civilizados.

Eso puede evitarse declarando el presente Código como supletorio mientras no se promulga el Código Penal Ordinario, en todo lo que se relaciona con las infracciones comunes y sus penas y debiendo los Tribunales Ordinarios aplicar sus prescripciones en los casos ocurrentes. Este arbitrio usual ha sido adoptado ya en el Código de Instrucción Criminal que contiene disposiciones transitorias, hasta que sea promulgado el Código Penal á cuya materia corresponden.

Esta Comisión se considerará muy feliz si, con el trabajo que presenta, satisface los deseos y las miras de V. E. y las legítimas aspiraciones del país por la mejora de su legislación penal.

Montevideo, 8 de Julio de 1882.

Joaquín Requena, Presidente. — *Ventura Torrens,* Coronel, Vicepresidente. — *Pantaleón Pérez,* Coronel, vocal. — *Juan M. de la Sierra,* Coronel, vocal. — *Máximo Tajes,* Coronel, vocal. — *Juan J. Gomensoro,* Coronel graduado, vocal. — *Carlos Lacalle,* Teniente Coronel, vocal. — *Emilio Reynaud,* Teniente Coronel, vocal. — *Nicolás Bardas,* Coronel, vocal-Secretario.

CODIGO MILITAR

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DEL EJÉRCITO Y SU RECLUTAMIENTO

CAPÍTULO I

DEL EJÉRCITO DE LÍNEA

1. El Ejército de Línea, forma parte de la fuerza pública y está obligado á sostener la Constitución y las Leyes, la integridad territorial, el honor, la independencia, la soberanía de la República y el orden público.

2. La institución militar de la República, constituye una carrera como la magistratura, la política y la administración en general.

3. La fuerza militar no tiene otro mando territorial que el que en tiempo de guerra se le designe por el Superior Gobierno. Su esfera de mando se circunscribe en el Ejército, á su material y á su administración que abraza los servicios de todos sus ramos.

4. Las funciones y responsabilidades de los Oficiales Generales y demás Jefes superiores con mando de Ejército, Cuerpos de tropa ó plazas militares no determinadas en este Código, deberán serlo por reglamentos ó leyes especiales.

5. La instrucción general teórico-práctica del Ejército, es objeto de uno ó varios reglamentos para establecer la que debe recibir el Oficial y el soldado en los cuerpos y el alumno en la Escuela Militar.

6. Le es prohibido á todo militar de línea mientras se encuentra en actividad, ó Guardia Nacional, hallándose ésta movilizada, la emisión del pensamiento en escritos públicos, en cuanto

el ejercicio de ese derecho pueda afectar la subordinación, la disciplina y la moral del Ejército (1).

7. Los Oficiales de Milicia, no pueden en ningún caso ingresar en el Ejército de Línea.

8. El ingreso en el Ejército sólo podrá verificarse por simple soldado ó alumno de la Escuela Militar.

CAPÍTULO II

RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO EN TIEMPO DE PAZ

9. El Ejército se recluta entre hombres voluntarios ó contratados, que llenen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de diez y siete años y menores de cuarenta.

2.ª Tener una talla que no baje de un metro y cincuenta y seis centímetros.

3.ª Poseer una constitución robusta y exenta de enfermedades crónicas ó deformidades físicas que les hagan inadecuados para las funciones y fatigas del servicio militar.

4.ª No haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

5.ª Empeñarse á servir en el Ejército, por dos años los primeros y cinco los segundos.

6.ª No pertenecer á otro cuerpo del Ejército.

7.ª No haber sido licenciado por faltas graves contra la disciplina militar.

10. Podrá admitirse para las bandas de los cuerpos, muchachos que habiendo cumplido doce años de edad, se ofrezcan espontáneamente á servir con el consentimiento explícito de sus padres ó tutores.

(1) Por decreto del 14 de Septiembre de 1891 se prohibió á todos los militares en actividad, afiliarse á centros ó clubs de carácter político y concurrir á reuniones de la misma naturaleza; y por el decreto del 19 de Marzo de 1892 que definió la situación de los jefes y oficiales se declaró que los Jefes y Oficiales en disponibilidad (situación de cuartel) quedaban equiparados á los en actividad para las disposiciones disciplinarias y penales.

Estas disposiciones quedaron derogadas por el decreto del 22 de Abril de 1903 por el cual se estableció, que «la prohibición de concurrir á reuniones de carácter político ó afiliarse á clubs de esa naturaleza, queda subsistente exclusivamente para los Generales, Jefes y Oficiales colocados en los cuadros del Ejército. reparticiones militares, edecanes y ayudantes».

— Una resolución gubernativa del 25 de Abril de 1898, recomienda á los Jefes y Oficiales del Ejército que no concurran á reuniones organizadas por residentes extranjeros y en las cuales deban tratarse asuntos relacionados con la política de otras naciones.

Estos muchachos no estarán sometidos á las penas militares mientras no sean mayores de diez y siete años, y contraído entonces nuevo empeño de conformidad con el artículo anterior.

Si se negasen á contraerlo, se les expedirá su licencia.

11. Al incorporarse en un Cuerpo del Ejército, cada recluta voluntario tiene opción á recibir de los fondos fiscales, y sin cargo alguno, una paga íntegra.

Si ello tuviese lugar, se hará constar en la filiación respectiva.

Los contratados recibirán una cuota que será fijada por el Gobierno, en la forma conveniente, para mayor garantía del buen servicio del contratado.

12. Tienen opción á igual paga los soldados y Cabos voluntarios que habiendo cumplido el tiempo de su empeño, contrajeren uno nuevo.

CAPÍTULO III

DE LA GUARDIA NACIONAL

13. La Guardia Nacional forma parte como el Ejército de Línea, de la fuerza pública.

14. Todo ciudadano mayor de diez y siete hasta cuarenta y cinco años, está obligado á enrolarse en la Guardia Nacional. (1)

15. Para el enrolamiento de la Guardia Nacional se procederá en todos los Departamentos de la República á levantar un padrón en que se exprese el número, nombre, edad, domicilio, profesión y estado civil de cada ciudadano, mayor de diez y siete á cuarenta y cinco años de edad.

16. La clasificación del domicilio civil ó vecindad se hará de conformidad con lo prescripto en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 34, Título 2.° del Código Civil.

(1) En general, al convocarse la Guardia Nacional, se han omitido diversas disposiciones de este Código y sobre todo se ha hecho una confusión de los términos *empadronamiento* y *enrolamiento* haciendo prevalecer este último. El Código establece la formación de un padrón previo al enrolamiento (artículos 15, 18 y 22); pero á veces confunde ambos términos, como sucede en el artículo 19, donde dice enrolamiento y debe entenderse empadronamiento.

En el fondo estas disposiciones tienden á establecer que se hará un empadronamiento ó inscripción de todos los ciudadanos de 17 á 45 años; y que hecho este empadronamiento, y resueltas las excepciones por la Junta Calificadora, ésta formará las listas de enrolamiento (artículo 28) determinando el servicio que corresponda á los inscriptos, ó en otro caso harán entre los empadronados ó inscriptos el sorteo á que se refieren los artículos 46 á 53.

17. Si por notoriedad se considerase á un individuo con la edad requerida para ser enrolado, no se le excusará del servicio, sino mediante prueba con documentos auténticos, ó en su defecto, por declaraciones de testigos de tener menos de diez y siete años de edad, ó más de cuarenta y cinco.

18. El padrón de enrolamiento se levantará cada tres años por los Jefes de la Guardia Nacional ó por subalternos de sus dependencias comisionados al efecto con el auxilio y cooperación de la Policía y el Juez de Paz de cada Sección.

19. Practicado el enrolamiento de la Guardia Nacional harán publicar edictos para que en el término de seis meses se presenten á deducir excepciones los que las tuvieren.

20. Los ciudadanos que tuviesen que deducir excepciones se presentarán por escrito á la Comisión Calificadora que establece el artículo 23, manifestando las causas que tengan para ser exceptuados del enrolamiento en la Guardia Nacional.

21. Quedan excluídos del enrolamiento de la Guardia Nacional:

1.° Aquellos á quienes hagan inútiles para el servicio sus deformidades físicas ó enfermedades crónicas, á juicio de la Comisión Calificadora que establece el artículo 23.

2.° El hermano que tenga huérfanos á su cargo de padre y madre.

3.° El hijo único ó de un padre ciego ó septuagenario ó impedido, ó de una madre actualmente viuda, sin pensión del Estado, y siendo varios los hijos, el que el padre ó madre determine; y en defecto de hijos, el nieto único ó el nieto que los abuelos designen.

4.° Los miembros del clero, incluso los seminaristas.

5.° Los individuos que forman parte del Ejército de Línea.

6.° Los encargados del servicio de vigilancia del resguardo y fronteras.

7.° Los maestros de colegios y escuelas de primeras letras, los sacristanes no excediendo de dos por cada templo en la Capital y de uno en los demás pueblos del territorio de la República; el principal administrador y los empleados indispensables, á juicio de la Junta Calificadora, en acuerdo con el propietario, de establecimientos industriales ó de pastoreo cuyo capital no exceda de cuatro mil pesos, sin incluir el valor del suelo.

8.° Los padres viudos que tengan hijos menores de catorce años, que sean sostenidos con su trabajo personal.

9.° Los miembros del Cuerpo Legislativo, los Ministros de Es-

tado, los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los Fiscales del Estado, los Jueces Letrados, los Jueces Departamentales y los Jueces de Paz.

10. Los directores y profesores de los Colegios y Liceos de la Nación.

11. El agricultor propietario de un área de terreno, cuando menos, de veinte cuadras que las cultive personalmente.

22. Terminado el empadronamiento se pasará por los Jefes de la Guardia Nacional una copia autorizada á la Inspección General de Armas y otra á la Junta Calificadora. Ésta conocerá y resolverá sobre las excepciones que se deduzcan.

23. La Junta Calificadora se compondrá del Jefe Político como Presidente, el Jefe de la Guardia Nacional, el Juez Letrado del Departamento, tres miembros de la Junta Económico-Administrativa designados por ella, y el Médico de Policía.

24. Si á juicio de la Junta Calificadora fuese necesaria en sus sesiones la presencia de los Jueces de Paz ó Comisarios de Policía, dispondrá que concurran á ellas para suministrar las noticias que se les pidan.

25. La Junta procederá verbal y sumariamente y de conformidad con las reglas que quedan establecidas, en la resolución de las demandas de excepción que le fueren presentadas ya por los interesados, ó por sus representantes legales nombrados al efecto.

26. De las decisiones de la Junta Calificadora habrá apelación para ante el Ministro respectivo.

27. La clasificación que para los casos previstos en los artículos 39 y 40 debe hacerse dividiendo la Guardia Nacional en tres clases, se hará por la Junta Calificadora ocho días después de haber terminado el plazo fijado en el artículo 19, para deducir excepciones.

28. La Junta Calificadora formará dos listas correspondientes á cada clase de Guardia Nacional Móvil y Departamental y pasará copia autorizada de cada una de ellas á la Inspección General de Armas y al Jefe de la Guardia Nacional.

29. Á los individuos que resulten exceptuados por decisión de la Junta, se les expedirá una papeleta en que se haga constar la causa de la excepción.

30. Todo ciudadano tiene el derecho de hacerse reemplazar por un individuo que tenga las condiciones requeridas para el servicio de las armas.

La Junta resolverá si el propuesto reune esas condiciones.

31. En el caso de deserción de un reemplazo, el individuo que lo hubiese dado es responsable durante el primer año; pero quedará libre de toda obligación si el desertor fuese aprehendido dentro del mismo año. Tampoco es responsable si falleciese el reemplazo en el servicio aunque sea por enfermedad.

32. En el caso de guerra y mientras ésta dure, los individuos comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la Guardia Nacional no podrán salir del territorio de la República, sin previo permiso del Gobierno del Estado.

33. Los autores y cómplices de fraudes y malos manejos empleados para excluir indebidamente del enrolamiento de la Guardia Nacional á cualquier individuo, serán sometidos á la Justicia ordinaria y castigados con una multa de 50 á 500 pesos, ó una prisión que no baje de un mes ni exceda de un año, según la gravedad del caso.

34. La Guardia Nacional puede ser movilizada en todo ó en parte por el Poder Ejécutivo, cuando á su juicio lo demanden las exigencias del servicio público, en los casos previstos por el artículo 81 de la Constitución; pero sin alterar la organización de aquella, salvo el caso especial á que se refiere el artículo 37 de este Código.

35. La Guardia Nacional será puesta en Asamblea para recibir la instrucción que le corresponde, en los días Domingo y otros festivos, de Febrero, Marzo y Abril de cada año.

36. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que debe tener lugar la Asamblea, así en la capital, como en campaña, y determinará las excepciones para no concurrir á ella.

CAPÍTULO IV

DE LA GUARDIA NACIONAL EN TIEMPO DE GUERRA

37. Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo se considerará el país en tiempo de guerra nacional, no sólo cuando se halle actualmente empeñado en ella, sino también cuando la haga inminente ó probable la necesidad de precaver el ataque de un enemigo extranjero ó la de llevar nuestras tropas á combate fuera del territorio de la República.

38. En tiempo de guerra nacional es obligatorio el servicio militar en todos los ciudadanos, mayores de diez y siete á sesenta años de edad, con exclusión de los exceptuados en el artículo 21.

39. En los casos previstos en el artículo 37 de este capítulo, la Guardia Nacional se dividirá en tres clases:

1.ª Guardia Nacional Móvil.
2.ª Guardia Nacional Departamental.
3.ª Guardia Nacional Pasiva.

En la primera y segunda clase á que se refiere el presente artículo, el Poder Ejecutivo podrá hacer nombramientos desde Alférez hasta Coronel, gozando los nombrados las mismas prerrogativas que los de igual categoría en el Ejército de Línea, mientras se encuentren en servicio activo.

40. Á la Guardia Nacional Móvil pertenecen todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, mayores de diez y siete á treinta años de edad, hábiles para el servicio de las armas.

A la Guardia Nacional Departamental todos los ciudadanos de treinta á cuarenta y cinco años, los casados de diez y siete á treinta y los viudos con hijos.

A la Guardia Nacional Pasiva todos los ciudadanos de cuarenta y cinco á sesenta años, incluso los médicos, farmacéuticos, Tenientes Alcaldes, jefes de oficina y los exceptuados en los incisos 6.º, 7.º, 10 y 11 del artículo 21.

41. La Guardia Nacional Móvil compondrá en todo ó en parte, según sea necesario á juicio del Gobierno, con los cuerpos de línea, el Ejército Nacional de operaciones dentro y fuera de la República.

42. La Guardia Nacional Departamental prestará sus servicios dentro de los respectivos Departamentos y concurrirá al Ejército cuando á juicio del Gobierno sea necesario; pero no está obligada á salir fuera del territorio de la República.

43. La Guardia Nacional Pasiva prestará sus servicios de vigilancia, y conforme á sus condiciones de tal, en las ciudades, villas ó pueblos de su residencia, fortificados ó que se pongan en estado de defensa.

44. Cuando, en el caso previsto en el artículo 37, se haga necesaria la organización de la Guardia Nacional Móvil, podrá ésta ser mandada por Jefes y Oficiales de línea.

45. La Guardia Nacional Móvil será considerada á la par del Ejército de Línea, en el caso del artículo 37 de este Código.

46. Cuando, en el caso del artículo 41, deba concurrir la Guardia Nacional á la formación del Ejército y no sea necesario sino una parte de ella, se sorteará ésta proporcionalmente por Departamento, con relación al número de ciudadanos empadronados.

El Gobierno podrá ordenar, en caso de urgencia, la movilización del Departamento que crea conveniente.

47. Recibida por el Jefe de la Guardia Nacional la orden de movilizar una parte de ella, citará á todos los ciudadanos inscriptos, á la cabeza del Departamento y dará aviso á la Junta Calificadora para que proceda al sorteo.

48. El día designado para el sorteo, la Junta dispondrá que la Guardia Nacional reunida forme en un paraje público; y llamando á cada ciudadano por su nombre, se hará constar si están presentes todos los inscriptos.

49. Ratificada la presencia de los empadronados y anotados los que faltaren, la Junta procederá á depositar en una urna un número de bolillas igual al total de los inscriptos, siendo de éstas negras, un número igual al contingente ordenado, y el resto blancas.

50. El Presidente de la Junta, llamándolos por el orden de su inscripción, hará que cada uno de ellos saque de la urna una bolilla, que será proclamada y anotada inmediatamente.

51. Una vez concluída la operación del sorteo, se tendrá por definitivamente terminada, sin que bajo ningún pretexto pueda renovarse.

52. La Junta hará labrar acta de todo lo obrado, haciendo constar en ella los nombres de los sorteados; la cual será leída en alta voz.

53. El que no concurra al acto del sorteo sin causa justificada, será aprehendido y remitido al Ejército por todo el tiempo que deba estar en él, el contingente de su Departamento.

54. Inmediatamente que cesen las causas que hayan dado mérito á la organización de la Guardia Nacional Móvil, será ésta licenciada, y los ciudadanos que la formaban volverán á ingresar en los Cuerpos á que pertenecían.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y DOTACIÓN DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO

55. El Ejército Nacional se compondrá de Artillería, Infantería, Caballería y Cuerpo de Ingenieros.

56. La Artillería se dividirá en ligera y de plaza.

57. La Infantería, como la Caballería, serán ligeras; pero los Cuerpos recibirán la instrucción correspondiente á los dos órdenes, abierto y cerrado.

58. La Artillería de plaza y la Infantería se organizarán por Batallones, la Artillería y Caballería por Regimientos.

59. Los Ingenieros Zapadores y Pontoneros se organizarán en compañías como unidad y éstas podrán serlo en Batallones cuando las exigencias del servicio público lo demanden.

60. Los batallones de Artillería de plaza é Infantería pueden ser organizados por Regimientos, cuando por razón del buen servicio lo juzgue conveniente el Poder Ejecutivo.

61. Los Cuerpos del Ejército se distinguen por su numeración que reciben según su antigüedad y arma. (1)

62. En las formaciones de parada, los Cuerpos tomarán puesto según su número y arma; en los ejercicios ó funciones de guerra, ocuparán el que les designe el Jefe superior, ó el que las circunstancias determinen.

(1) Véase el decreto de 21 de Julio de 1898 que dió denominación especial á los Batallones 1.° y 3.° de Cazadores.

CAPÍTULO II

DE LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y SU DOTACIÓN DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES

63. El Ejército permanente constará de la fuerza que anualmente señale el Poder Legislativo.

64. *Jerarquía Militar:*

1.° La Jerarquía Militar del Ejército de la República tendrá las siguientes dotaciones:

Cabo.
Sargento.
Subteniente ó Alférez.
Teniente 2.°.
Teniente 1.°.
Capitán, Comandante de Compañía ó Batería.
Mayor, 2.° Jefe de Cuerpo ó Jefe de Escuadrón.
Teniente Coronel, Jefe de Cuerpo.
Coronel, Jefe de Regimiento.
General de Brigada, Jefe de Brigada.
General de División, Jefe de División.
Teniente General, Jefe de Ejército.

2.° Habrá en el Ejército, cuando más, dos Tenientes Generales, cuatro Generales de División, y ocho Generales de Brigada.

3.° Los actuales Coroneles Mayores del Ejército serán considerados en adelante como Generales de División y los Brigadieres Generales como Tenientes Generales.

4.° No habrá ascensos de Tenientes Generales, ni de Generales de División, ni Generales de Brigada sino cuando estén vacantes algunos de los empleos fijados en el inciso 2.° de este artículo.

5.° La sección de la Inspección General de Armas del Ejército (1) constará: de un Inspector General de la clase de General, ó Coronel, de un segundo Jefe de la clase de Coronel, cuatro Jefes de secciones de la clase de Tenientes Coroneles ó Sargentos Mayores ó Capitanes, ocho auxiliares de la clase de Tenientes primeros ó segundos, cuatro escribientes Subtenientes, y dos Ordenanzas.

(1) Véase la nota al artículo 397 de este Código.

6.º La sección de la Escuela Militar, constará: de un director de la clase de General ó Coronel, un vicedirector de la clase de Teniente Coronel ó Sargento Mayor, seis ayudantes de la clase de Capitán ó Teniente y el personal enseñante necesario.

7.º La Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros, constará: de un Comandante General de la clase de Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, cuatro Capitanes, cuatro Tenientes y cuatro Subtenientes.

8.º La Plana Mayor de cada Batallón de Artillería de Plaza, constará: de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitán Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un Alférez Abanderado, un Cirujano, un Músico Mayor, un Maestro armero, dos Sargentos segundos guías generales, un Sargento primero de cornetas, uno ídem segundo de ídem y veinticinco músicos.

9.º La Plana Mayor de cada Batallón de Infantería, constará: de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitán Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un Subteniente Abanderado, un Cirujano, un Músico Mayor, un Maestro armero, dos Sargentos segundos guías generales, un Sargento primero de clarines, uno segundo de tambores, una escuadra de gastadores, compuesta de un Cabo primero y ocho gastadores, y veinticinco músicos.

10. La Plana Mayor de cada Regimiento de Artillería ligera, constará: de un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitán Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un Abanderado, un Practicante, un Maestro armero, un Músico Mayor, dos Sargentos segundos guías generales, un Sargento segundo de clarines, un Cabo primero de clarines y diez y seis músicos.

11. La Plana Mayor de cada Regimiento de Caballería, constará: de un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitán Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un Abanderado, un Practicante, un Maestro armero, dos Sargentos segundos guías generales, uno ídem ídem de clarines, un Cabo primero de ídem y diez y seis músicos.

12. La dotación de cada compañía de Artillería de plaza é Infantería de los Cuerpos del Ejército, constará: de un Capitán, un Teniente primero, un Teniente segundo, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro ídem segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro ídem segundos, cuatro clarines, cuatro tambores y ochenta soldados.

13. La dotación de cada escuadrón de Artillería ligera y Caballería, constará: de un Capitán, un Teniente primero, un Teniente

segundo, tres Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, ocho clarines y ochenta soldados.

14. Los Batallones se compondrán de cuatro compañías y los escuadrones de cuatro secciones cada uno.

65. En los casos previstos en el artículo 61, la Plana Mayor de cada Regimiento de Artillería de Plaza, constará:

1.° De un Coronel, un Teniente Coronel, dos Capitanes Ayudantes, dos Tenientes primeros segundos Ayudantes, un Capitán, un Sargento primero de clarines y otro de tambores, un Guarda Almacén de Maestranza, un Maestro Mayor de montajes, un Maestro ídem de mixtos, uno ídem de armería, un Oficial de libros y un fiel recibidor de útiles.

2.° La Plana Mayor de cada Regimiento de Infantería, constará: de un Coronel, un Teniente Coronel, dos Capitanes Ayudantes, un Capellán, un Sargento primero de clarines y otro de tambores.

66. Los Regimientos de Artillería de Plaza é Infantería se compondrán de dos ó más Batallones, y los de Artillería Ligera y Caballería, de dos ó más Escuadrones.

67. Los Regimientos de las tres armas podrán ser organizados en brigadas, y éstas, en divisiones.

CAPÍTULO III

DE LOS EMPLEADOS EN EL EJÉRCITO SIN CLASE MILITAR

68. Los que se expresan á continuación no pueden ejercer ninguna autoridad militar; pero para los efectos de la jurisdicción, subordinación y honores, se les considerará revestidos de carácter anexo á los grados siguientes:

1.° El Comisario General, el Cirujano Mayor del Ejército y el primer Capellán serán considerados como Coroneles.

2.° El Comisario de Guerra y los primeros Cirujanos, como Tenientes Coroneles.

3.° Los segundos Cirujanos, como Sargentos Mayores.

4.° Los Practicantes de cirugía, con tres años de estudio, y los Farmacéuticos, como Capitanes.

5.° Los demás empleados del Cuerpo de Sanidad ú Hospitales, serán considerados respectivamente según sus funciones, desde Teniente inclusive, hasta la clase de tropa.

6.º El Guarda Almacén de Maestranza será considerado como Teniente 1.º; los Maestros Mayores de montajes, armería y mixtos, como Tenientes segundos; los Guarda Almacenes de los Cuerpos, Oficiales de libros y fieles recibidores de útiles, como Subtenientes, y los demás empleados de Maestranza, en la clase de tropa.

69. Los Maestros Mayores de las Bandas de Música, serán considerados como Tenientes primeros, y los clarines, tambores y músicos, como Cabos segundos.

CAPÍTULO IV

DEL CUERPO MÉDICO Y DE SANIDAD MILITAR

70. El Cuerpo Médico y de Sanidad Militar se compondrá de un Cirujano Mayor, dos primeros Cirujanos y dos ídem segundos.

71. El número de farmacéuticos, practicantes, veterinarios y encargados de conducción de ambulancias y equipajes, será determinado por el Poder Ejecutivo, según lo exijan las necesidades del servicio.

Del mismo modo podrá ser aumentado el personal del Cuerpo Médico Militar.

TÍTULO III

DEL VESTUARIO, ARMAMENTO Y BANDERAS

CAPÍTULO I

DEL VESTUARIO

72. A cada Cuerpo del Ejército se le entregará en tiempo de paz, un vestuario de primera clase para el servicio de tres años, dándoseles anualmente otro vestuario de segunda clase para el servicio ordinario y un vestuario doble de verano.

73. Al hacerse la entrega de cada vestuario á los Cuerpos, se aumentará el veinte por ciento, cuyo excedente ha de ser depositado

en el almacén de los mismos para proveer á las altas y otras necesidades imprevistas.

74. El Cuerpo que esté más de seis meses en la campaña, recibirá doble el vestuario de segunda clase.

CAPÍTULO II

DEL ARMAMENTO

75. A los Cuerpos del Ejército se les entregará el armamento que les corresponda, según el servicio á que fuesen destinados.

CAPÍTULO III

DE LAS BANDERAS

76. Cada Batallón tendrá una Bandera Nacional cuyas corbatas serán una blanca y la otra azul-celeste, inscribiéndose en éstas el número del Cuerpo, y el asta será de dos metros cincuenta y seis centímetros de altura, comprendiendo la moharra y regatón, y de ésta penderá un cordón con dos borlas de oro ó de plata según el botón del Batallón; la medida de la bandera será de dos metros de largo por un metro y medio de ancho.

77. Los Regimientos de Artillería y Caballería tendrá cada uno una Bandera Nacional cuya asta será de dos metros cuarenta y cuatro centímetros de largo, comprendiendo el regatón y la moharra, y de ésta penderá un cordón con dos borlas de oro ó de plata según el botón del Cuerpo, debiendo ser la medida de la Bandera de un metro y medio de largo por uno de ancho, y las corbatas serán una blanca y la otra azul-celeste con la inscripción del Cuerpo.

78. Los guiones serán del color de la divisa del Cuerpo, y llevarán la inscripción con el número de él.

TÍTULO IV

DE LAS DIVERSAS CLASES DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO I

DEL SOLDADO

79. El recluta que llegare á una compañía será destinado á una escuadra cuyo Cabo le enseñará á vestirse con propiedad y á cuidar sus armas, enterándole de la subordinación que desde el momento en que se aliste en el servicio debe observar estrictamente.

80. En cualquier punto en que se le siente su plaza, recibirá la zuava ó blusa, pantalón y kepis en el estado de uso en que estuviese el vestuario de la compañía que le toque, y además se le dará el suyo con el completo de botones, sin rotura, ni remiendos mal hechos en paño ó forros.

81. A ningún recluta se le permitirá entrar de guardia hasta que sepa con precisión todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden.

82. Desde que se le siente su plaza, ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de su profesión.

83. Obedecerá y respetará á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los Cabos primeros y segundos de su propio Cuerpo y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

84. Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos, Oficiales y Jefes de su Cuerpo.

85. A todo Oficial General que halle sobre su marcha—no estando de facción—debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, llevando la mano derecha á la altura de la visera del kepis, uñas hacia afuera, dejándola caer con aire sobre la costura del pantalón, á los dos pasos después de haber pasado la persona á quien se saluda; á los Oficiales de cualquier Cuerpo, Sargentos de su Batallón y Cabos de su Compañía, estará obligado á saludarles siempre que se encontrase con ellos en su tránsito.

86. A las autoridades civiles y eclesiásticas y demás funcionarios que llevasen distintivo de su carácter público, saludará sobre la marcha, sin pararse, llevando la mano derecha á la altura del kepis.

87. En el esmero del cuidado de la ropa, consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que se granjee el aprecio de sus Jefes, y para lograr uno y otros, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá los zapatos y botones del vestido limpios, el corbatín bien puesto, su uniforme sin manchas, roturas ni mal remiendo, el pelo corto, el kepis bien armado y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instrucción y cuidado.

88. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, nunca se le permitirá ir de poncho ó capote sin permiso de su superior, fumar en los actos de servicio, sentarse en el suelo en calles ni plazas públicas, ú otra acción alguna que pueda acusar desprecio á su persona.

89. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su escuadra, antes de salir del cuartel, reconocerá su arma quitándole el polvo. A la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad, y si sus Jefes hallaren por conveniente el pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

90. Habrá, siempre que se pueda, en cada compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestuarios de sus individuos, dándosele una corta gratificación por plaza que se satisfará de la masita, eximiéndole también de destacamentos, y sólo será de su obligación el poner el hilo; pero el paño, botones ó forro, deberá entregársele por cuenta del soldado.

91. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos naturalmente caídos, el kepis bien puesto y las rodillas tendidas; porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instrucción que se le ha dado.

92. El que fuere ranchero, cuidará de tener pronto su rancho á las horas prevenidas para las comidas, siendo de su obligación entregar con limpieza las ollas, tapaderas, platos ú horteras en que coman, como apagar los fogones.

93. En cada cuadra del Cuartel habrá un cuartelero, y si en una misma hubiere más de una compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejará sacar arma alguna sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de la misma, impedirá que los soldados se entretengan en juegos prohibidos, que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que ésta la saque del cuartel sin noticia del Sargento ó Cabo respectivo, cuidará que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen después de encendidas hasta haber amanecido.

94. Se prohibe bajo severa corrección al soldado toda conversación que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que para merecer ascenso, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al oficio.

95. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo para uso pronto del servicio, debiendo conocer las faltas de sus armas y el nombre de cada pieza de que se componen; el modo de armarlas y desarmarlas, considerando las ventajas que le resultan de tener sus armas bien cuidadas.

96. Conservando en buen estado sus armas para el total servicio de ellas, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formación, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección y embistiendo con el arma blanca al enemigo cuando el superior se lo ordene.

97. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía, sin licencia del que lo estuviese mandando, guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pie ni mano, no saludará á persona alguna, pero cuando desfilare delante de algún Jefe, al llegar á su inmediación, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

98. Se prohibe á todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para la centinela.

99. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente corregido.

100. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipación su arma y municiones, pues si en la revista que su Cabo respectivo ha de pasarle antes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporción de ella corregido el que la tenga.

101. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella, y sólo en caso urgente, y á muy raro soldado podrá concederse este permiso.

102. Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial ó Cabo la voz de: *á las armas,* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse descansando sobre la suya, para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

103. El soldado que se enviase de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al hombro hasta llegar á la persona á quien fuese dirigido: á un paso de ella presentará el arma si fuese de grado á quien la presentaría en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito; y después de recibir la orden que le diere, pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la derecha, y volverá á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona manteniendo siempre su arma al hombro.

104. El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el Jefe de su Cuerpo lo someta á juicio, pero no deberá removérsele de la guardia hasta que no se halle en estado de ejecutarlo por sus pies.

105. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela, de las que fueren indispensables, que corresponde á cuatro cuartos de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro de vigilante y dos de descanso, en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en caso de lluvia ó por orden del Jefe del punto.

106. El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro y

en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambos. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado.

107. Toda centinela hará respetar su persona, y sólo podrá hacer uso de su arma en los casos siguientes:

1.° Contra una ó más personas que la acometan ó violando su consigna y despreciando su intimación, intenten penetrar en el puesto que defiende.

2.° Estando de facción en un puesto fortificado, contra una ó más personas á quienes sorprenda ocupadas en reconocer las fortificaciones, si intimándoles que se detengan desoyen su intimación.

En uno y otro caso deberá la centinela sin perjuicio de lo dispuesto, llamar al Cabo de guardia.

108. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal facción, no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

109. No permitirá que á la inmediación de su puesto haya bullicio, se arme pendencia ni haga cosa impropia ó indecente.

110. No tendrá mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aun con los soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige una obligación tan importante, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto bajo la pena que le corresponde.

111. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro, al brazo ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse, y la tercera para mantenerse á pie firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de si todo tropel de gente.

112. El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto,

estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare, lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas, que las toque.

113. Toda centinela por cuya inmediación pasare un Oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña si estuviese en la muralla, ó si en la puerta ú otro punto de una plaza, al Oficial, y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

114. Si estando en la puerta de una plaza, viere venir alguna tropa armada ó pelotón de gente, llamará luego á su Cabo y á proporción que se acercase, continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acerquen no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiera, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

115. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificación, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntación ú observación con cualquiera instrumento, dará pronto aviso á su Cabo, y si la persona que hubiese intentado las expresadas medidas ó reconocimientos se fuese alejando, le mandará que se detenga, llamándole, y si á la tercera vez de su mando no le obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño en la estacada.

116. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo; y si entretanto que éste llegare pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

117. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su Cabo; pero si en algún caso particular quisiere dar alguna por sí, el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará si así éste se lo encargare.

118. A persona alguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandare, y al primero deberá callar las que el segundo como superior

le haya dado con prevención de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

119. La centinela no se dejará mudar sin presencia del Cabo, ó por orden del Comandante en persona, y mientras estuviere de facción no entrará en la garita ni de día ni de noche, á excepción de una crecida lluvia ó nieve ó que el rigor del calor persuada al Comandante á permitirle en las horas que señalare de día, debiendo tener, siempre abiertas las ventanas de las garitas.

120. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algún Jefe de la plaza ú otra persona á quién correspondan honores.

121. Cuando en un recinto ó cordón militar se diese aviso de pasar la palabra, los centinelas la darán cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana en esta forma: «CENTINELA ALERTA», y con las mismas voces pasarán de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

122. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaución, desde la retreta hasta la diana, dará el ¿QUIÉN VIVE? á cuantos llegaren á su inmediación, y respondiendo «PATRIA», preguntará ¿QUÉ GENTE? ¿QUÉ REGIMIENTO? Si los preguntados respondieran mal ó dejasen de responder, repetirá dos veces el ¿QUIÉN VIVE? y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarlo y solamente en caso de que tomare una actitud hostil, hará uso de su arma.

123. Siempre que al ¿QUIÉN VIVE? de una centinela apostada en la muralla se le respondiera: ronda mayor, ronda, contraronda ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al Cabo de escuadra para que la reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar ¿QUÉ REGIMIENTO? respondiesen: General ú Oficial de día.

124. Cuando pasen las rondas presentará su arma toda centinela, y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

125. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada Batallón acampado, sólo permitirán á los Oficiales Generales y á los Oficiales de día el pasar á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitán de la guardia de prevención, ni aun Sargento, Cabo ó soldado de otro Regimiento.

126. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del Oficial que manda la guardia de prevención, y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

127. También impedirán que salgan por vanguardia, retaguardia ni flancos de los Batallones acampados, soldados, Cabos ni Sargentos que no tengan el pase del Capitán de la guardia de prevención á quien harán constar el permiso que les han dado.

128. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna; á la distancia de cuarenta pasos mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquear el paso.

129. Cuando llueva cubrirá la centinela su arma, en la disposición que explica el manejo de ella.

130. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del Cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere, y sólo podrá acudir en derechura á sus Sargentos y Oficiales cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó en queja de alguno de sus inmediatos.

131. Al soldado de Infantería que quisiere trabajar en su cuartel en las horas francas del servicio, le será concedido hacerlo en cuanto lo permita la policía del cuartel.

132. A ningún soldado cumplido se le dilatará su licencia, pero si por alguna equivocación ó inesperado accidente llegare este caso, desde el mismo día en que se haya cumplido su empeño hasta el en que se le entregue aquélla, se le pagarán los alcances que haya devengado.

CAPÍTULO II

DEL CABO

133. El Cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en el capítulo anterior, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardia, destacamento, y á cualquiera tropa en que tenga mando, y á más, observará las siguientes.

134. Para el cuidado de cada escuadra, habrá un Cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de éste en ausencia del primero; y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitán el soldado que juzgare más á propósito; el Cabo segundo cuya escuadra sea más bien cuidada y mejor instruída, será preferido para primero, y el que de esta clase se distinga más en el mando y gobierno de la suya, será atendido para Sargento en la primera vacante de su compañía.

135. Para ascender á Cabo, deberá precisamente preceder el examen de su aptitud que hará el segundo Jefe, y éste consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que explica este capítulo para Cabos, cuya elección en las dos clases de segundos y primeros ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á excepción de cuando convenga atender á soldado ó á segundo Cabo de otra por particular capacidad ó mérito, con conocimiento del Jefe.

136. Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quién estará siempre subordinado; deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados y lo que se explica en este capítulo para los Cabos primeros, cuyas funciones harán en ausencia de éstos, y en todos los puntos y casos en que estuviere empleado de Cabo.

137. El Cabo, como Jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás las faltas de subordinación, infundirá en los de su escuadra amor al servicio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones, será firme en el mando, graciable en lo que pueda, reprimirá sin cólera, y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

138. Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligación, enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, y conocer sus piezas y faltas.

139. El Cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía en los ranchos, subordinación y policía de su escuadra, y á él hará el Sargento cargo de cualquier defecto que notare.

140. El Cabo cuidará que cada soldado de su escuadra conserve en buen estado los cepillos, peines y toallas de que debe estar provisto.

141. El Cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el Cuerpo, si algún soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio: si el descuido lo fuere de reincidencia, lo mantendrá todo aquel día arrestado en la compañía.

Después de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluído, dará parte al Sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

142. Siempre que la escuadra tomase las armas sea para revista de inspección, de comisario, guardia de plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipación, mandará armar la bayoneta, reconocerá cada arma con mucha prolijidad, cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes y si en todas sus partes está su arma en buen estado, concluída la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espaldas, examinará todo el aseo del vestuario y correaje, remediará prontamente las faltas que notare, y si hubiere alguna que no pueda por entonces, dispondrá se enmiende con la brevedad posible.

143. Luego que se presente el Sargento, y el Cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquier número de ellos que se destine para función del servicio.

144. El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir á su Subteniente, en caso de tener queja del Sargento, al Teniente, cuando la tenga de ambos, y al Capitán y demás Jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia.

145. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

146. El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquier soldado de su escuadra, y en caso de desobedecerle, dará parte al Sargento, para que por el conducto de éste, llegue la falta á noticia de los Oficiales de su compañía.

147. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formación, los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo.

148. El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella.

149. Si el Cabo tolerase en su escuadra, ó tropa que mandase, faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, podrá ser depuesto de su escuadra por orden del Jefe, si no hubiere lugar á la formación del correspondiente proceso en caso de circunstancias agravantes de la falta.

150. Para llevar y dar orden á su Oficial tendrá el Cabo su arma al hombro, y después de recibir la que aquél le comunique, dará media vuelta.

151. El Cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponda á su escuadra, esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas, que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitán, y que las mesas y bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demás muebles que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

152. El Cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y luz que le corresponde; que se muden las sábanas cada quince días, que toda la ropa que le entregue la proveeduría sea de recibo; en inteligencia de, que en cualquiera de estos asuntos que reconociere falta, ha de acudir al Sargento de su compañía, quién dará parte á su Subteniente para que por el conducto regular se remedie.

153. Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algún soldado se atreviese á disparar su arma, y el Cabo dejase de ponerlo preso y dar parte á su Sargento para que llegue á noticia de su Capitán, se corregirá al mismo Cabo con arreglo á la falta.

154. El que teniendo tropa á sus órdenes, no la haga observar una exacta disciplina, será corregido severamente.

155. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el Cabo de que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ellas, sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formación y puntualidad, acrediten su buena disciplina.

156. Los Cabos, en su trato con los soldados, serán sostenidos y decentes, darán á todos el de usted, les llamarán por su pro-

pio nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre si, usen de voces ni de chanzas de mala crianza.

157. El Cabo, que encontrare fuera del cuartel un soldado desastrado, embriagado ó incurriendo en alguna falta de las que le están encomendadas al Cabo reprimir, procurará contenerlo y conducirlo al cuartel, y caso de resistencia, pedirá auxilio á la autoridad civil ó militar más inmediata, con cuya intervención cesará en todo caso la del Cabo.

158. Cuando entrare de guardia y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá la venia á su Sargento ó inmediato Jefe para recibirse del puesto, y mudar las centinelas; conseguido el permiso del que manda la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número; eligiendo para centinela de las armas al más experto y de mayor confianza, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, según convenga en aquel puesto.

159. El Cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará los soldados que deben mudar las salientes: ambos Cabos, con el arma al hombro, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 106, y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que, instruídos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevasen.

160. Si en la guardia hubiere dos Cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se recibirá del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; este Cabo, por el conducto de su inmediato Jefe, pedirá permiso para recibirse del puesto; y cuando hubiere algunas centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se recibe del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluído sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas; y recibidos del puesto, darán cuenta al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado, y si no lo ejecutaren, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

161. Si el Cabo que fuere jefe de una guardia, tuviere una centinela separada de las armas, distante y no vista desde ellas, asis-

tirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará, con el relevo de la más separada, el soldado que sea de su satisfacción para suplirle, pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

162. Cuando hayan dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pie á la inmediación de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

163. El Cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de un centinela.

164. El Cabo cuidará de llevar las centinelas, entrantes y salientes, con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su Jefe.

165. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de su Jefe; la vigilancia y desempeño de la centinela, aseo de su tropa, y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de sus obligaciones.

166. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas, y sólo se variará esta regla limitándola á menos tiempo, por excesivo calor, ú otra circunstancia, á juicio del Comandante de la guardia.

167. El Cabo de cada guardia (sea en guarnición ó en campaña) visitará de día con frecuencia á sus centinelas; y de noche lo ejecutará cada media hora, ó cuando el Comandante de la guardia lo disponga, dándole para esto el Oficial una señal que, oída de las centinelas á distancias competentes, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente á los Jefes de las guardias confinantes.

168. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos; de nueve hasta doce en tres; el Cabo marchará un poco adelante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observación de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

169. El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se le haya entregado el puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará que todas estén en el mejor estado; concluída esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes y prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atención y conducta.

170. El Cabo que estuviere mandando un puesto, enviará por la orden un soldado al principal ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada, ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

171. En todas las plazas donde haya guarnición, y se pudiesen comunicar el recinto ó puesto de él, saldrá después de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella designare el Jefe de la plaza. una rondilla que hará un Cabo de escuadra con un farol, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligación.

172. Este Cabo, llegando al Cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de aquel, el cual, sin pérdida de tiempo, ejecutará igual servicio por su derecha y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que, después de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el que ha de cuidarse de su conservación y provisión.

173. En tocando la diana, después de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el Cabo á la mitad de su guardia, no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se aseen en cuanto sea posible, dándoles para esto, una media hora, la cual concluída, los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia, con el propio aseo como si acabara de salir de su cuartel; después de relevadas las centinelas por otros soldados ya aseados, se hará que las salientes, á un propio tiempo, se pongan en igual estado.

174. Los Cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto, para cuyo fin se le proveerá de las escobas necesarias.

175. Los Cabos y soldados habilitados para recibir la orden, formarán rueda con los Sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediación por su derecha al Ayudante que la distribuya), los Sargentos á que seguirán los Cabos, á éstos los soldados, tomando, dentro de cada clase, su respectivo lugar por antigüedad; y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia cuatro centinelas que se mantendrán con las armas presentadas y la espalda al círculo mientras el Ayudante estuviera dentro de él.

176. El Cabo que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, según el paraje donde formare su cabeza.

177. El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas inmediatamente; si hubiese barreras, las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad; sin perder instante, enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia, y repitiendo el parte por escrito.

Cuando la guardia sea la del cuartel, dará éste aviso á su Jefe, al mismo tiempo que á su plaza; y si la novedad mereciese alguna atención, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

178. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por si mismo, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicación en las novedades de que diere cuenta.

179. Cuando una guardia mandada por un Cabo (sea en tiempo de paz ó de guerra), viere acercársele una tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por precaución ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla; no permitiendo entrar en la plaza ú otro punto militar donde se encuentre, gente armada que pase de cuatro hombres, sin orden del Comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que vaya con objeto del servicio, previa orden del Jefe superior del puesto para su salida y entrada.

180. Cuando las centinelas de la guardia dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondín, lo advertirá al Cabo de su escuadra ó al que mandare la guardia, quién enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se

ha nombrado, y si el Cabo se hallare jefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á éstos de lo que practicarían si él los condujere, para que cumpla en la propia forma, en cuyo caso el más antiguo de los dos, llevará la representación del Cabo.

181. Si fuere ronda ó contraronda ordinaria, saldrá el Cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

182. El Cabo que mandare una guardia avanzada, y se le presentase algún individuo que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y lo enviará al Oficial de quién dependa.

183. El Cabo que mandare guardia de campo, cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y se mantendrá formada con el frente hacia él, en el caso de tener que hacer honores á las personas que pasasen por ella.

184. Cuando los *Jefes de día* visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala, descansando sobre las armas, y el Cabo en el lugar que corresponda, según la representación que tenga de jefe ó subordinado.

185. Cuando las tropas desalojaren un cuartel, el Cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

186. Si en la marcha se enfermase de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento; y en su defecto, al Subteniente para que llegue á noticia del Capitán ó Comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiere el caso.

CAPÍTULO III

DEL SARGENTO

187. Sabrá con precisión todas las obligaciones del soldado y Cabo, explicadas en los capítulos anteriores, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por si, en la parte que le toca.

188. Para ascender á Sargento precederá el examen de su aptitud, hecho por el segundo Jefe, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

189. Sabrá filiar un recluta con arreglo á las prescripciones establecidas.

190. El que disimulare cualquier desorden, oyere alguna conversación prohibida ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviese ó remediase lo que entonces pueda por si, omitiendo dar noticia á su inmediato Jefe, á la guardia ó persona que más prontamente pudiese tomar providencia, será corregido como si él mismo hubiese intervenido.

191. Los segundos Sargentos estarán en todo subordinados al primero, y en la falta de éste, en cada compañía, sea por enfermedad, ú otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de segunda clase de ellos.

192. No interrumpirá ni reñirá á los Cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra ni les dará mayor castigo que ponerlos en arresto con la precisión de dar luego parte á su inmediato superior, para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitán, quien graduará la corrección que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

193. El Sargento tendrá con los soldados y Cabos el trato sostenido y decente, dará á todos el de usted; no usará ní permitirá familiaridad alguna que ofenda la subordinación, será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar.

194. Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento con el número ó marca de cada arma.

195. Al cuidado del Sargento primero, ó el que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro en que se escriban diariamente la orden general y la del Jefe del Cuerpo; y en cuaderno separado, la particular del Capitán á su compañía; estos libros se guardarán hasta la revista de inspección, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

196. El Sargento de segunda clase que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su compañía, y el más sobresaliente entre los primeros del Cuerpo para Oficial.

197. Los Sargentos alternarán entre si para tomar la orden, llevarla á sus Oficiales, leerla en rueda de compañía y revistar los nombrados de servicio; pero si el Sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenir á los de segunda clase para que uno de ellos desempeñe, aquella parte á que no pueda asistir.

198. El Sargento que vaya á tomar la Orden del Cuerpo concurrirá con puntualidad á la hora señalada y paraje donde se distribuya; no habiendo Sargento en la compañía, irá el Cabo más antiguo de ella que sepa escribir para tomarla, formarán todos rueda, empezando los Sargentos desde la derecha, á éstos seguirán los Cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías; todos descansarán sobre las armas, escribirán la orden con el kepis puesto, y de la guardia de prevención se pondrán con anticipación cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas para evitar que nadie se acerque á oir la orden, manteniéndose en esta disposición hasta que salga del círculo el Oficial que la haya dado.

199. El Sargento que estuviera á la orden, irá á comunicársela á su Capitán inmediatamente que la tome, recibirá la suya, y con la del Jefe del Cuerpo, la llevará el Teniente y Subteniente.

Si el Sargento que hubiese tomado la orden fuese de segunda clase, deberá comunicársela al primero, pero no estando en el cuartel no se dilatará la orden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer Sargento cuando se presente en la compañía.

200. El que vaya á llevar la orden á sus Oficiales tendrá al hombro su arma sin variarla de esta posición mientras la comunique.

201. El Sargento que asista á la orden, notificará al Ayudante, cada noche, las plazas efectivas y presentes que tiene su compañía en estado de servicio.

202. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que tuviere en el hospital, y dará á sus Oficiales puntual noticia del estado de salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

203. No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarlas puestas.

204. Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán todos los Sargentos, con anticipación, al paraje señalado para la primera formación; esperando allí que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al primer Sargento de su número, destino y estado; entonces éste prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca; cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los soldados; de cualquiera falta que notare y con proporción á ella, hará cargo al Cabo, quien durante este examen seguirá con su arma al hombro, y concluído, se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra.

Los Sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado, y éste mandará echar armas al hombro y formar en alas por estaturas ó antigüedad, según por sus Jefes se haya prevenido, lo que ejecutado, mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales; los Sargentos tomarán entonces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponde.

205. Cuando llegue el Subteniente, saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirle, y darle cuenta del estado de la compañía, número de los presentes y de los ausentes, con los nombres y destinos.

Durante la revista del Subteniente el primer Sargento le seguirá con el arma al hombro, y sólo él será responsable al Subteniente de las faltas que éste hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero el disculparse con la omisión del inferior y á la subordinación, el no hacer cargo al inmediato Cabo subalterno.

Concluída la revista del Subteniente, pasará el primer Sargento á ocupar su puesto; pero si el Subteniente no compareciere por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer Sargento con el Teniente, y si por descuido del Subteniente se atrasare el servicio y se hallare ya presente el Teniente, ó (en su defecto también de éste) el Capitán, evacuará su oficio con el Oficial que se hallare.

206. Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento, alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento

con arreglo á lo prevenido en este capítulo, y en los primeros y segundos que tratan de la obligación del soldado y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, y tendrá entendido de que la que se gradúe de falta en aquellos, será más grave en él.

207. El primer Sargento distribuirá las raciones y utensilios de su compañía; y á excepción de casos muy urgentes, y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

208. En las revistas de ropas (que se harán cada semana), reconocerá, antes de salir de las cuadras de sus compañías, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de uso permitido, y en caso de hallarlas, y de ser de legítima procedencia, se las hará enajenar precisamente sin tolerar su uso.

209. Asistirá puntualmente á las listas, dormirá en su propia compañía y no saldrá del cuartel sin licencia de sus superiores.

210. El Sargento que á la tropa que tuviere á su orden no la hiciere observar la más exacta disciplina, será punido severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y corregir á los culpables.

211. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del Cabo explicadas en el capítulo segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

212. Los partes que le diere el Cabo, los comunicará el Sargento á su Oficial, y de éste recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

213. Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso, en guarnición y en campaña, á donde se hubiere señalado á la hora precisa y no voluntaria para tomar la orden, y cuando se restituya á su puesto, que será sin pérdida de tiempo, la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad y le entregará el santo.

214. Será muy vigilante en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio, asegurará su desempeño y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

215. Estando de guardia con un Oficial, visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, fiará este cuidado al Cabo; para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el ¿QUIÉN VIVE?

216. Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla, cuidará de que marche al paso redoblado, llevando las armas con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y unión. Con igual precaución y en el mismo orden conducirá su guardia saliente.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL SOLDADO, CABO Y SARGENTO DE ARTILLERÍA

217. Además de las obligaciones generales que se explican en este título (que en los puntos de policía, subordinación, disciplina, respeto á sus superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado, Cabo y Sargento en general), deben los de artillería saber cuanto previenen los artículos siguientes.

218. Se les instruirá en la táctica, pie á tierra enseñándoles al mismo tiempo la nomenclatura del armamento, y colocación de las prendas del vestuario.

219. Cuando hayan aprendido los movimientos individuales, se les instruirá en el servicio del cañón, en el de á caballo y la nomenclatura de las partes del atalaje y modo de atalajar.

220. Conocerán la nomenclatura del sable y su manejo, la de la tercerola Rémington y la del machete, así como la del avantrén, obús, cureña, juegos de armas, útiles, munición y el servicio del cierre de cureña, cilindro, prismática sistema Krupp (1).

(1) El exceso de detalles en este Código ha hecho que queden disposiciones como estas en contradicción con el hecho de haberse adoptado armamento distinto del que aquí se menciona.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL SOLDADO DE CABALLERÍA

221. Además de las obligaciones explicadas en los artículos antecedentes (que en los puntos de policía, subordinación, disciplina, respeto á los superiores, y exactitud en el servicio son comunes á todo soldado y Cabo en general), deben los de caballería por su instituto observar cuanto previenen los artículos siguientes.

222. A la entrada de un recluta en los Cuerpos de esta clase, debe entregársele en su Escuadrón su vestuario, armamento y montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa, y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dé razón de lo que se inutiliza, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

223. No han de cargársele á su entrada los menajes de montura y limpieza del caballo.

224. El soldado de caballería, debe estar instruído del servicio de á pie y de á caballo para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquier acto.

225. Debe instruirse en el modo de manejar su caballo y cuidar de su conservación y útil estado de servicio.

226. No llevará para las marchas en la grupa, más que su valija ó maletín, y la capa ó poncho, poniéndolo todo bien acomodado y asegurado con sus correas.

227. Cuando llegue á acampar, luego que haya quitado la montura á su caballo, acomodará sus armas y arreos con el mejor esmero posible.

228. Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines bien limpios, estando igualmente el correaje de brida y montura, y todo su armamento lo conservará constantemente en el mejor estado de servicio.

229. En el día que le toque conducirá desde los almacenes las provisiones necesarias para su sección, y cuando estuviere empleado en la custodia y limpieza del cuartel, hará también el servicio de caballerizas.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL CABO DE CABALLERÍA

230. El que fuere Cabo de sección de caballería debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en los artículos antecedentes para instruirles en ellas, y observará para el desempeño de su cargo, las siguientes.

231. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos en su sección con expresión del destino de cada uno y número de prendas, menajes y clases del vestuario, montura y armamento; en una libreta separada, apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su sección, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad por lo que mira á éstos; del cumplimiento de las obligaciones de cada uno, en su aseo, subordinación, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observando él, cuantas órdenes se dieren por escrito en el Cuerpo, las que tendrá asentadas en su cuaderno.

232. Cuidará de que las monturas de su sección se conserven aseadas y que estén bien arregladas.

233. Si los caballos estuviesen herrados, no permitirá que soldado alguno de su sección tenga el suyo sin las correspondientes herraduras, ni que se lleven á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir á ese acto.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL SARGENTO DE CABALLERÍA

234. Además de las obligaciones explicadas en el capítulo precedente (que en los puntos de subordinación, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio son comunes á todo Sargento en general) los de caballería por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes.

235. Sabrá ejecutar por si y mandar cuanto está explicado en las obligaciones de soldados y Cabos, celando que cumplan con las suyas cada clase, y que cada Cabo cuide de mantener el armamento

y montura de su sección, en el mejor estado de aseo, y buen entretenimiento; que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén herrados, sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que pende el evitar enfermedades que los malogren.

236. No permitirá que soldado alguno pase con destino de una sección á otra, sin su noticia y permiso del Capitán ó Comandante de Escuadrón.

237. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene el Escuadrón, y puntual razón de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en reclutar, remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hiciere el Ayudante ó cualquiera de los Jefes.

238. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le den por escrito ó de palabra, para distribuirlas con claridad á los soldados de su Escuadrón y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas antes al Capitán, Teniente ó Alférez, y siempre que en alguna se mandare montar el Escuadrón á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio ó cualquiera otra función, juntará el todo de él, en el paraje que señale el Capitán ó Comandante para reconocer, antes de incorporarlo en el Regimiento, si todos los Cabos y soldados de él, están con el aseo y propiedad correspondiente á fin de que cuando se presente á revistarlo el Oficial de Escuadrón, no halle defecto que corregir; ni el segundo Jefe ó Ayudante que reprender, cuando llegue á formar el Regimiento.

239. Al desfilar la tropa, llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo menos la de un cuerpo de caballo y seguir la marcha con formalidad y mejor orden.

240. Asistirá á las horas de dar pienso á los caballos, cuando el Escuadrón se halle junto en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pie de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y después ordenará que se les dé pienso.

241. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien, y concluído este acto, mandar que monten y poniéndose á la cabeza del Escuadrón lo llevará con buen orden á darles agua.

CAPÍTULO VIII

DEL SARGENTO PRIMERO DE LA BANDA LISA

242. El Sargento primero de la banda lisa depende de los Oficiales de la Plana Mayor y mandará á los cornetas y tambores del Cuerpo en cuyo concepto le estarán subordinados, y obedecerán exactamente las órdenes que diere y acudirán con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio, y en cualquier culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia incurrirán en las mismas penas que el soldado ó Cabo que falta al Sargento de su compañía, con la excepción establecida en el artículo 10. Tendrá la facultad de reprender y corregir las faltas de dichos individuos dando parte inmediatamente á su superior de la providencia que haya tomado.

243. La elección del Sargento primero debe recaer en sujeto de buena conducta, firmeza en el mando y suma destreza en los toques de guerra.

Será su principal objeto el comunicar su doctrina á los tambores y cornetas en su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos.

244. El Sargento primero inspeccionará á los cornetas y tambores para observar si están con la compostura y aseo correspondientes, sin cosa ni prenda que desdiga de su vestuario, como si traen las cajas bien templadas, porque sólo él será responsable de las faltas que se les notare en todo.

245. En los actos de parada, retreta, bando y demás del servicio, obligará á los cornetas y tambores á marchar con orden, silencio, aire y sin distracción, uniformando su paso á la regla y compás del toque de que entonces use, y éste al tiempo y medida que prescribe la táctica.

TÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DEL SUBTENIENTE

246. El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, Cabos y Sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

247. La reputación de su espíritu y honor, y la opinión de su conducta, han de ser los objetos á que ha de mirar siempre.

La antigüedad ni otros méritos personales deben lisonjear su confianza para el ascenso, ni excusarlo del fiel cumplimiento de sus deberes.

248. Obedecerá desde el Teniente hasta el Teniente General en cuanto se le mande del servicio.

De cuantas novedades ocurran en su compañía, dará aviso al inmediato superior que se encuentre en el cuartel, pudiendo remediar aquellas que no admitan dilación, dando cuenta sin pérdida de tiempo.

249. Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y soldados de su compañía, instruirse de las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno, celar la quietud y unión de todos, el modo en que por sus Sargentos y Cabos sean tratados. Vigilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligación y reprender ó corregir la falta con arresto en la compañía ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando personalmente parte de ella á su Capitán.

250. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distinción de las que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él, y presos, debe saberlas para responder prontamente en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

251. Tendrá dos listas de su compañía, la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la

otra con sólo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda de masita que tuvieren.

252. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella, y luego que el primer Sargento haya hecho la inspección de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad que exige el servicio.

Corregirá, si hallare falta al Sargento, y avisará á su Teniente (que se hallará allí) que empieze su revista, siguiéndole mientras la practica, para satisfacer lo que hallare digno de reparo como responsable á él, de toda la falta hasta entonces.

253. Del mismo modo que en el todo de la compañía, prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerlo, deberá mandar al Sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ó cualquiera otra función; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.

254. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes, y en el mejor estado, y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la acción á que aquella tropa se destina; de modo que si fuere para ejercicio no tenga bala, y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que están sin ellas.

255. La obligación de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas, ha de ser común al Subteniente y Teniente sin alternar en semejantes actos, á que ningún Oficial ha de faltar, sin excepción del Jefe, pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañía, reglando el desempeño de este encargo al método siguiente.

256. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer y cenar, examinando su calidad, y corrigiendo lo que haya digno de enmienda.

257. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas en orden, colgadas las mochilas y levantadas las camas; oirá las quejas que le dieren, y remediará la que merezca su atención.

258. A la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan reparación ó más limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándole al Cabo de la escuadra respectiva que la advierta; con lo que hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire á su cuadra, conducida de los Sargentos, ó que espere las demás según la disposición del Jefe.

259. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los días señalados para revista semanal de ropa y de armas, y á la lectura mensual de leyes penales. En la de ropa acompañado del primer Sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable) confrontará con el cuadernillo, que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tuviere, las que presentará á su inspección, examinando si las existentes en la mochila y las que lleve sobre si, componen el completo de las que en su asiento están anotadas y de las que considere inútiles, ó haya menos, prevendrá al Sargento que apunte su reemplazo, y que se habiliten los que necesiten de componerse, poniéndose especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén muy limpios, sin manchas la ropa, bien armado el kepis, lucido el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

260. En la revista de armas, ha de reconocer prolijamente una por una, la de todos los soldados, examinando si están corrientes, interior y exteriormente bien limpias y cuidadas, si la bayoneta está ajustada á su encaje, si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo; si todos tienen su tapón como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

261. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algún defecto, examinando con prolija atención el que le explique hasta apurar su origen, para la providencia del remedio, y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca, hasta disuadirle de su ignorancia.

262. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; y verá si falta algún cartucho en ellas.

263. Concluído este reconocimiento, formará la compañía en círculo y leerá las obligaciones de Cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instrucción en las cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oído todos, leídas por los subalternos en las

semanas de cada uno; concluída la lectura, dará parte á su Capitán ó Teniente, si estuviere presente, ó al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás, ó se retire, y tanto en este acto como en todos los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el Teniente ó Capitán de ellas estuviesen á la vista, estará obligado antes de empezarlo á tomar su licencia, y después de concluído para despedir su tropa.

264. Al inmediato superior dará parte el Subteniente con precisión personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

265. Al servicio económico de subalternos establecido por semanas, corresponde la vigilancia de todas las novedades que ocurren en la cuadra de su compañía, vigilar la tropa de ésta que se encuentre en el cuartel y remediar por si las faltas que notaren dando cuenta á su Capitán.

266. La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á las autoridades públicas, la atención y urbanidad con los paisanos y la circunspección y dulce trato con sus subalternos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

267. Siempre que se halle de facción, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando estrictamente si estuviere subordinado, las órdenes que el Jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas, cuando se hallare independiente.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ALFÉREZ DE CABALLERÍA

268. Las funciones explicadas en el capítulo precedente para Subteniente, son comunes á los Alféreces de caballería en todos los puntos relativos á su subordinación, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instrucción, aseo y exactitud en el servicio; han de saber además de las obligaciones de Subteniente y las prevenidas para soldados y Sargentos de caballería, las siguientes.

269. Asistirá á las horas de limpiar los caballos y dar agua y pienso, reconocerá si tienen alguna novedad y si están bien herrados.

270. Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pie de lista, y la reseña de su caballo y en ella anotará el vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los días de revista, puedan con pleno conocimiento saber de qué el soldado es responsable; y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar á su inmediato superior y que por él se providencie lo que corresponde: el reconocimiento de la montura, lo hará muy pormenor, examinando muy prolijamente si necesita de componerse alguna pieza.

271. De cuantas novedades advierta en la revista del cuartel (que debe hacerse diariamente) ó faltas que repare en la obligación de los Sargentos, Cabos y soldados dará cuenta á su inmediato superior, corrigiendo por si las que merezcan pronta providencia.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL TENIENTE

272. El Teniente ha de estar instruído en todas las obligaciones de los empleos y clases inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el Subteniente que en todas sus partes son iguales, con sólo la diferencia de que cuando se forma la compañía y la reciba del Subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitán para responder á los reparos que hubiere como lo hace él con el Subteniente.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TENIENTE DE CABALLERÍA

273. Debe estar instruído de las funciones respectivas al Alférez, saber la de los Sargentos, Cabos y soldados; y como segundo comandante del Escuadrón, tomar interés en atender (bajo la dirección y mando del Capitán), á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruído de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno para dirigirle con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitán, recaiga el mando en él.

274. Alternarán con el Alférez por semanas en el cuidado de asistir al Escuadrón para la visita económica, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicación al mismo fin.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN

275. Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente, explicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para Oficiales, y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando, sobre todo lo cual que es general, será peculiar obligación suya, lo siguiente.

276. El Capitán será á sus Jefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de lo prescrito en este Código, vigilará que desde el soldado hasta el Teniente cada uno sepa y cumpla su obligación, sostendrá las facultades de cada empleo, hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras, cuidando que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á lo prevenido; que el armamento esté siempre en el mejor estado; que el rancho se haga con la posible economía y atención; que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos y bien observada en cada grado; que tengan los soldados buena y pronta justicia, ánimo é interior satisfacción.

El buen desempeño del Capitán en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar mucho más que en su antigüedad la esperanza de sus ascensos.

277. Es muy interesante el que todos los individuos de su Cuerpo estén persuadidos de que se les trata con equidad y que les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio; el Capitán responderá de que así se haga en su compañía.

278. Cada Capitán por lo respectivo de su compañía, tendrá la misma obligación que el Jefe por el todo del Cuerpo: se enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

279. El Capitán cuya compañía estuviere mal gobernada ó mal disciplinada, no tendrá ascenso alguno y deberá ser separado de su mando.

280. El Capitán será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos de servicio; si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviese á sus soldados en la debida subordinación, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañía y que no corrija como corresponda al que fuere omiso en su obligación, faltará á su deber, y los Jefes corregirán severamente tan grave falta. Si el Capitán reincidiere en ella, será detenido, juzgándole como corresponda.

281. Cuando el Capitán hubiere reprendido ó arrestado en su alojamiento algún subalterno y éste se atreviese á pedir satisfacción, el Capitán sin entrar en contestación alguna, le arrestará en banderas y dará cuenta al Jefe inmediato.

282. El Capitán recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legítima y equitativa distribución, dando cuenta de ella á su inmediato superior.

283. Cada Capitán tendrá un libro maestro que llevará asentada la cuenta de cada soldado, por lo respectivo á su prest y masita. Primero le acreditará el todo de su haber, y después le cargará los socorros diarios tomados, y las prendas de vestuario que por culpa propia se le hubiere obligado á reemplazar.

284. Después de realizado el pago, el Capitán conducirá á su compañía á la Mayoría del Cuerpo para su inspección, llevándola formada y sin armas; el segundo Jefe confrontará la libreta de cada uno, con el asiento del libro maestro, oirá los recursos, hará justicia á quién la tuviere, y rubricará la cuenta de cada individuo en su libreta, y firmará el libro maestro del Capitán.

285. Para que los soldados empeñen menos sus masitas y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá de servicios de destacamentos, con cuyo alivio y el de alguna gratificación mensual por cargo común, deberán recorrer y componer en los días libres de servicio las prendas de todos los soldados.

286. El soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de munición, for-

mará el Capitán su cuenta, y con ella y su inventario, la presentará al segundo Jefe.

287. A los Sargentos no ha de retenerles cosa alguna por masita, pues ellos por sí mismos deben cuidar de su decencia y entretenimiento: y si hubiere alguno tan abandonado que por desidia ó vicio desatienda esa obligación, dará parte al segundo Jefe.

288. Cada Capitán procurará tener un barbero en su compañía, haciendo su ajuste con acuerdo del segundo Jefe, y cuyo pago se hará del fondo respectivo.

289. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el papel del tiempo de su empeño, firmado de su mano, con expresión del día, mes y año de su entrada, y los en que cumplen el plazo señalado á su servicio, observando la misma regla con cualquiera otra plaza que se destine por providencia extraordinaria.

En cada papel de éstos ha de poner el segundo Jefe su visto-bueno, arreglándose el Capitán á lo que conste en la filiación del libro maestro, y siempre que concluído el plazo, quiera el soldado nueva contrata, le presentará el Capitán al Jefe, para que con conocimiento de su talla y calidades, convenga en el nuevo empeño, ó lo repruebe.

290. Servirá al Capitán de recomendación la policía y buen entretenimiento de sus soldados, y que no tengan deudas en su masita; si en esta parte hubiere alguno omiso, providenciarán los Jefes el pronto remedio, debiéndoles servir de prueba el cotejo que harán de débitos y créditos de las otras compañías en los ajustes cuatrimestrales. Como esta economía militar interesa á todos los objetos del servicio, se encarga muy particularmente á los Jefes que vigilen su observancia.

291. Cada Capitán tendrá un pie de lista de su compañía por estatura, y otra por antigüedad, con especificación de patria, edad y tiempo de servicio; y otra en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviese cada uno, y el número ó marca de su arma.

292. Tendrá un libro en cuarto con la filiación de los soldados, tambores ó cornetas, Cabos y Sargentos de su compañía, cada filiación ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, deserciones, licencias y demás ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía los informes que le pidan sus Jefes.

293. Para la revista mensual y las de inspección, dará cada Capitán con su firma los pie de lista que se necesitaren; con anti-

cipación entregará una al segundo Jefe, y en el mismo acto de la revista las dará á las demás personas que deban tenerlas; al margen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P.; y para los demás expresará el paraje, hospital ó comisión en que estuviere: y al pie manifestará las altas y bajas ocurridas desde la revista anterior, con distinción de nombres de los que las causaron, días de su salida y entrada de los reclutas, cerrando la lista con el resumen.

294. En las revistas y demás casos, el Capitán es quien debe responder á cuanto quieran sus Jefes saber de su compañía; por lo que nada debe ignorar de lo que pase en ella.

295. El primer día de cada mes el Capitán dará al segundo Jefe una relación firmada de la fuerza de su compañía y de las altas y bajas ocurridas en todo el mes anterior, con expresión de los nombres y motivos que las causaron; el mismo Capitán llevará en persona esta noticia al segundo Jefe, para aclararle cuanto quiera saber de su compañía.

296. Por ningún motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañía; el Capitán será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de la suya, sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo; y que cada soldado tenga en sus marchas, fuegos ó evoluciones mucha destreza y entera instrucción.

297. Los Capitanes dedicarán todo su cuidado en inspirar á los soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporciona su unión, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatos al enemigo.

298. Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía, y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando esté de guardia y de centinela, y demás puntos esenciales de su obligación, será prueba cierta de descuido en aquella compañía cuyo cargo se hará seriamente al Capitán.

299. Los Capitanes serán responsables de que sus compañías, en los ejercicios de fuego, disparen los tiros que deben, pues de lo contrario darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados, ó que las armas están en mal estado.

300. Cuando cada compañía tuviere cinco Cabos primeros y cinco segundos, estará repartida en cuatro escuadras, y cada una

al cargo de un Cabo primero, quién tendrá para asistirle un segundo, para las comisiones en que los empleen en los Cuerpos y suplir los que se enfermaren. Satisfecho el Capitán de que los elegidos estén bien impuestos de su obligación, les dejará obrar con libertad; y si algo yerran la reprensión de ellos les enseñará mejor su deber, con esto habrá más emulación, se conocerán los sujetos y ellos se habituarán al mando.

301. Siempre que la compañía tomare las armas, el Capitán con la debida anticipación á la hora dada para la formación del Cuerpo, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo.

Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al Teniente, quien durante su revista deberá seguirle y también el Subteniente para observar y aprender lo que corrija el Capitán, éste providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Formará el Capitán su compañía en el orden que juzgue conveniente ó que se le ordene, y marchará con ella al paraje señalado para reunirse al Batallón.

302. El Capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado por la conservación de sus soldados.

303. Para el nombramiento de segundo Cabo el Capitán elegirá el soldado que prometa el mejor desempeño; para primero, preferirá al segundo que más cuide de su escuadra; el Cabo primero que más sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañía; y de éstos el más aplicado y más útil, será elegido para primer Sargento, teniendo presente las circunstancias prevenidas en el capítulo de cada clase.

304. Los Cabos primeros y segundos tendrán nombramiento del Capitán, *Cónstame* del segundo Jefe, y aprobación del Jefe. Los Jefes no repugnarán la elección del Capitán sin justificado motivo. Cuando el primer Jefe haya aprobado los Cabos, mandará que se den á reconocer en la orden del Cuerpo; y cada Capitán después hará que uno de sus subalternos dé á conocer el Cabo á su compañía, formándola sin armas para este acto.

305. El Capitán hará el nombramiento para los Sargentos de su compañía, lo entregará personalmente al segundo Jefe, quien satisfecho, pondrá su *Cónstame* y lo llevará al Jefe, informándole

de la aptitud del elegido, ó de los defectos que tuviere, pondrá el Jefe al pie *Considero al elegido digno de este empleo,* fecha y firma. Con estos requisitos los dirigirá al Inspector General de Armas, (1) quién pondrá á continuación su aprobación.

306. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes generales y las del Cuerpo que diere el Jefe, para el régimen, policía ú otros puntos del servicio, con la obligación de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el Capitán se ausente dejará, para igual fin, el mismo libro al Oficial que quede mandando la compañía.

307. El Capitán que por ascenso, retiro ú otro motivo se separase de su compañía dejando la vacante, formará una relación comprensiva por pie de lista de todas las plazas de prest que componen entonces la fuerza de que conste, con expresión de sus nombres y sus créditos y débitos en el ajuste de sus cuentas de masita, y la entregará al segundo Jefe, quién deberá confrontarla con la particular que cada uno tenga en su libreta; y asegurado de que todos se hallen satisfechos, liquidará la cuenta de prest con el Capitán que sale, procediendo al cargo ó abono de la que deba ó alcance para seguir la suya á los soldados de la misma compañía en el interior gobierno de ella.

308. Con la misma especificación de nombres y apellidos de todas las plazas debe formarse otra relación comprensiva de las prendas de vestuario, armamento y menaje que tiene cada una, con distinción de las que por repuesto ó depósito de plazas que falten, estén sin uso entonces, de modo que así como cada soldado ha de ser responsable de la prenda de vestuario ó armamento que venda, pierda ó voluntariamente inutilice, á su respectivo Capitán, lo ha de ser éste al Cuerpo en la entrega de su Compañía, como administrador y gobernador de los intereses y efectos pertenecientes á la asistencia, servicio y policía de ella.

309. Evacuada así la entrega de la compañía vacante al segundo Jefe, precediendo su revista con prolijo examen de la gente, vestuario y armamento, asistido del Capitán depositario de aquel Batallón, y del Capitán que en él fuere más antiguo, se encargará provisionalmente su menaje á un Oficial subalterno de la misma compañía, ínterin que se provee, en cuyo caso se hará la entrega de ella al nuevo Capitán con las relaciones que correspon-

(1) Actualmente Jefe del Estado Mayor.

dan al estado en que se hallare entonces, procediendo las formalidades explicadas.

310. Si la vacante procediere de muerte, se ajustará el procedimiento á las reglas prevenidas en el artículo anterior con intervención de los albaceas ó herederos y á las especiales según el caso.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN DE CABALLERÍA

311. Ha de saber todas las obligaciones expresadas en éste y los anteriores capítulos, desde el soldado hasta el Teniente inclusive y adaptará á la diferente calidad de su servicio, las prevenidas para el Capitán de infantería, que en todo lo esencial le son comunes, y por las mismas reglas, ha de dirigir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen del Escuadrón á su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este Código y las órdenes particulares que se distribuyen en el Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por si (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considere convenientes.

312. Tendrá los mismos libros y relaciones que para el Capitán de infantería está mandado, añadiendo en la de vestuario los efectos de montura y equipajes, y todas las demás noticias que exige la diferencia del instituto, sin alteración de las formalidades prescritas para el buen orden y clara administración de justicia y equidad en las cuentas interiores.

313. En las horas de dar el pienso, vigilará si los soldados ponen el que corresponde.

314. Siempre que el Escuadrón haya de salir formado, lo conducirá el Capitán al paraje que el Jefe ó Comandante destine para formar el Regimiento, y para que á su incorporación en él no tenga el Jefe que lo reciba que notar, lo revistará con anticipación el Capitán, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

CAPÍTULO VII

FUNCIONES DE LOS ABANDERADOS

315. En los Batallones y Regimientos el abanderado correrá con la distribución de pan, camas, leña y aceite para la tropa, y totalizará al fin del mes, los recibos que haya dado, formalizando en cuanto pueda á el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall en que ha corrido.

316. Recibirá la gente que cada compañía debe dar para las guardias y hará el reparto de ellas; no admitirá soldado alguno, que no venga con mucho aseo y que no tenga su arma en buen estado, no dejando su cuidado nada que reparar al Ayudante que debe despachar las guardias. A cargo del abanderado correrá también la policía del cuartel, que deberá visitar cuando menos dos veces al día, para informar á sus Jefes si observan sus órdenes con la debida exactitud.

317. Cuando el abanderado se halle ausente ó enfermo, ó esté vacante el empleo, elegirá el Jefe un Oficial del Cuerpo para ejercer sus funciones, á fin de que se haga puntualmente el servicio.

318. Para que el abanderado pueda atender mejor al desempeño del cargo expresado, se le eximirá de destacamentos, guardias y demás servicios de esta naturaleza.

319. Además de sus funciones establecidas en los artículos anteriores, en campaña el abanderado desempeñará las de Ayudante, no pudiendo alternar con éstos en el servicio de semana.

320. El abanderado será uno de los Subtenientes ó Alféreces á elección del Jefe.

CAPÍTULO VIII

SEGUNDOS AYUDANTES

321. Las segundas ayudantías en Batallón ó Regimiento podrán ser servidas por los actuales Ayudantes Mayores, ó por Tenientes primeros.

322. Los segundos Ayudantes obedecerán á los primeros. Sus funciones son en todo iguales á las de éstos.

CAPÍTULO IX

FUNCIONES DE LOS CAPITANES AYUDANTES

323. Las primeras Ayudantías de los Cuerpos serán servidas por Capitanes Ayudantes.

324. Los Capitanes Ayudantes obedecerán al segundo Jefe y mandarán á todos los demás Oficiales que les quedarán subordinados.

325. Será de su obligación tomar la orden que le diere el Jefe del Cuerpo y reglar en todo el ejercicio de sus funciones á lo que le comuniquen sus Jefes.

326. Su instituto principal es el de cuidar bajo su dirección del aseo, detall, disciplina é instrucción de la tropa y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á su Jefe inmediato de las novedades que ocurrieren y cumpliendo puntualmente las órdenes que recibiere de aquél.

327. Será de su obligación recibir los partes de las novedades que ocurren en el Cuerpo, para trasmitirlas á su Jefe inmediato.

328. Siempre que estuviere vacante la primera Ayudantía del Cuerpo, ó en ausencia del Capitán Ayudante, reemplazará el Capitán más idóneo, mientras no sea provisto aquel empleo en efectividad, á propuesta del Jefe.

329. Hará todas las sumarias indagatorias para la averiguación del autor ó autores de los delitos cometidos por individuos de tropa de su Cuerpo.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DEL SARGENTO MAYOR

330. El Sargento Mayor será segundo Jefe de Batallón mandando á todo Capitán del Ejército y depende inmediatamente del Jefe de su Cuerpo.

331. Sabrá las obligaciones desde el soldado hasta las de su empleo, no debiendo ignorar las de sus superiores Jefes, leyes penales y órdenes generales para todas las clases del Ejército en to-

das sus partes, el gobierno económico y demás obligaciones prevenidas en este Capítulo.

332. El Sargento Mayor obedecerá al Jefe de su Cuerpo y mandará á todos los Oficiales de él, no podrá variar lo que mande su Jefe ni dar por si orden nueva; pero en las que diere su Jefe, le toca como segundo del Cuerpo, la obligación de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, corregir las murmuraciones y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que puede turbar el buen orden ni desacreditar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

333. Tendrá facultad de reprender y corregir cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en este Código ó mandado por el Jefe de su Cuerpo.

334. Autorizará con su conforme todas las cuentas del Cuerpo.

335. En cualquier acto del servicio á que concurra el Sargento Mayor será como tal reconocido y respetado.

336. Siempre que el Batallón tomase las armas, recibirá el Sargento Mayor las compañías y hará antes de entrar en formación la inspección de ellas, dando cuenta al Jefe del Cuerpo del estado en que las halle.

337. Siempre que esté vacante el empleo de primer Jefe del Cuerpo ó en su ausencia (si estuviere el Cuerpo fuera del territorio de la República) tendrá el Sargento Mayor el absoluto mando de él en los mismos términos que si fuera Comandante en propiedad; pero hallándose éste dentro del territorio de la República, mandará por comisión, con la obligación de dar cuenta á su primer Jefe, de las novedades que ocurran con la brevedad que permitan las circunstancias, sin innovar por si las reglas que haya dejado establecidas el Jefe del Cuerpo, y con precisión de obedecer las que le comunique con relación al orden interior.

338. En el segundo caso del artículo anterior todos los papeles que deban dirigirse á la superioridad, los remitirá directamente firmando por comisión.

339. A la hora que señalare el Jefe del Cuerpo acudirá diariamente el Sargento Mayor para recibir la orden respecto á la peculiar de éste, que trasmitirá por conducto del Capitán Ayudante á las compañías.

340. En los días que su Cuerpo cubra los puntos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para celar si sus Oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente.

341. Las circunstancias que exige el empleo de Sargento Mayor, son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra y en su desempeño, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, en las maniobras y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente y mucha aplicación.

342. Tendrá para las filiaciones de todas las plazas efectivas del Cuerpo, un folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiación: y en otro libro comprenderá todas las filiaciones de las bajas que hubiere en cada compañía para dar al Jefe las noticias que le pida en cualquier tiempo.

343. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y vigilará que cada compañía tenga igual registro de las que incumben á la mayoría.

344. Vigilará el exacto cumplimiento de los Comandantes de compañía, y si por contemplación ú omisión dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubieren en ellas, será responsable á su Jefe de las faltas y mal ejemplo que haya dado con su descuido y tolerancia.

345. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías; leerá á cada individuo su libreta, la confrontará con los libros de los Capitanes y las rubricará.

En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia.

346. Será responsable de la justa inversión de todos los caudales que bajo cualquier denominación se administren en el Cuerpo; tendrá por tanto una de las llaves de la caja donde se depositen aquellos, intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerá de ella cantidad alguna sin que le conste el destino y legitimidad de su inversión, confrontará la revista con el Comisario de Guerra y responderá de cualquier plaza supuesta que indebidamente se cargue al erario, sea por certificación ú otro modo.

347. De todos los caudales que haya en caja, tendrá exacto conocimiento, y vigilará que no falten los recibos que acrediten la inversión de los que se extraigan de ella; así como los demás documentos que aclaren el ramo á que pertenecen los existentes para

que en cada ajuste se proceda sin confusión á los cargos y abonos que corresponden á cada compañía.

348. Al fin de cada mes ordenará á los Comandantes de compañía y al Capitán Ayudante, á los primeros que remitan á la Mayoría las listas de prest de sus respectivas compañías y al segundo la de la Plana Mayor; confrontará estos documentos con la revista y demás conocimientos de la fuerza y sus destinos que debe tener en su archivo, y estando conformes, los presentará al Jefe del Cuerpo, quien satisfecho por su propio examen, dispondrá el pago con los caudales que haya entregado la Tesorería y que deberán estar en la Caja, quedando en ella depositados los comprobantes respectivos.

349. El Sargento Mayor tendrá especial cuidado que inmediatamente que el habilitado reciba de la Tesorería fondos pertenecientes al Cuerpo, sean éstos depositados en la caja, dándole el resguardo correspondiente.

350. El Mayor hará filiar los reclutas que vengan al Cuerpo, cuidará de que su empeño no tenga condición que prometa ascenso, mayor prest, excepciones de fatiga de servicio, de listas, ni que en modo alguno las diferencie de los demás soldados; celará que estén puntualmente satisfechos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiese en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista, hasta que una formal averiguación del hecho, aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admisión, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales.

351. El primer día de cada mes entregará al Jefe con el estado de fuerza, una relación de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, arreglada al formulario, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios.

352. El Mayor podrá arrestar por su propia voz en su alojamiento á los Capitanes, y en la guardia de prevención á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al Jefe con exposición del motivo en que fundó su providencia; á los Sargentos y soldados les impondrá el arresto en el paraje que le parezca, dando parte después al Jefe, de la falta y corrección.

353. Celará que todos sus subordinados desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que los Ayudantes no omitan darle

cuenta sin pérdida de tiempo, de cuantas novedades observen en el Cuerpo.

354. El Mayor asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales por compañías, para asegurarse por si de la uniformidad y total arreglo á la táctica tanto en el método de enseñar y mandar los Oficiales y Sargentos, como en la ejecución de la tropa.

355. No permitirá la menor variación en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarlo.

356. Vigilará en sus subalternos el exacto cumplimiento de todos sus deberes.

357. Tendrá un escalafón de todos los Oficiales del Cuerpo por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, igualmente de los Sargentos y Cabos por su orden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia con reflexión á que debe poner el *Cónstame* de su aptitud en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

358. Tendrá especial cuidado que el servicio se haga con la mayor formalidad, dando en todo puntual cumplimiento á lo establecido en este Código y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, que la tropa esté bien instruída en los fuegos, marcha y cuanto sea necesario para el servicio y funciones de guerra, el armamento en el mejor estado posible, que haya mucha economía en el gobierno interior del Cuerpo y la mayor integridad en el manejo de los caudales; que los Oficiales estudien, y que en su trato entre si, sean circunspectos para acreditar con esa conducta la buena escuela de sus Jefes.

359. Si en las revistas de inspección que quisiera el Jefe pasar, hubiere quejas de Sargentos, Cabos ó soldados, será prueba de que no se les haya hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfacción y convencimiento. El Mayor como inmediato Jefe para estos recursos, tendrá presente el descrédito que le resultaría de haberlos en su Cuerpo.

360. Reunirá cuando menos dos veces al año á todos los Capitanes y demás Oficiales para asegurarse de su uniformidad y buena instrucción en el manejo de las armas, marchas, evoluciones y voces de mando.

361. Tendrá un cartabón muy exacto para medir los reclutas, en el que anualmente rectificará las tallas de las compañías.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES DEL SARGENTO MAYOR DE CABALLERÍA

362. Las funciones de este Jefe, son iguales á las explicadas para el Sargento Mayor de infantería y común la obligación de estar perfectamente instruído en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones, al método prescrito en el capítulo precedente, con aumento del examen de montura y equipos y todo lo demás que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su arma, para la diferente calidad de servicio de estos Cuerpos.

CAPÍTULO XII

OBLIGACIONES DEL PRIMER JEFE

363. Tendrá el mando sobre todos los individuos de su Cuerpo, sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales, y demás preceptos de este Código para en la parte que le toca, vigilar su exacto cumplimiento.

364. En el Cuerpo de su cargo hará que la subordinación se observe con el mayor tesón; que la obediencia del inferior al superior sea una, exacta y bien sostenida de uno á otro grado; que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos soldados paga la República sean útiles para todas sus circunstancias, y que la instrucción, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas; que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revista de Comisario é Inspector.

365. El mando militar del primer Jefe sobre los súbditos del Cuerpo de su cargo, debe extenderse á todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el Jefe no tenga intervención, pues éstos mientras subsistan en su facción,

estarán subordinados al Inspector General de Armas, (1) Ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepción, no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el Jefe reprender en el mismo acto y corregir después que salga de facción la inobservancia ó falta que notare por si llegase á su noticia haberse cometido aun á su distancia.

366. Con relación á este mismo objeto que tanto interesa al bien del servicio, será precisa obligación del primer Jefe, en los días que su Cuerpo cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, visitarlos para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y ésto se ordena con tal precisión, que no se le admitirá otra causa, que el estado decaído de su salud.

367. Aunque el Cuerpo de su mando se halle dividido por compañías ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del primer Jefe en el todo y por partes para la disciplina, policía y mecánica, de modo que cada Comandante natural ó accidental de compañía ó destacamento ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo, le comunique el primer Jefe, como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

368. En el económico é interior gobierno del Cuerpo que sólo es peculiar al primer Jefe sin que pueda alterarle el superior mando de otro Jefe (á quien por el de armas esté subordinado), debe entenderse el método, equidad y economía con que ha de atender á la subsistencia y entretenimiento del soldado; las reglas de policía y buen régimen que dentro y fuera del cuartel debe observar su tropa; su instrucción en las evoluciones militares, y punto de disciplina, el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligación, que sus compañías estén completas, vestidas y armadas; que los fondos votados á señalado fin, no se inviertan en otro; que todos desempeñen exactamente sus funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad del servicio ó buen orden del Cuerpo, quede sin castigo.

369. Sin permiso del primer Jefe no podrá separarse del Cuerpo, Oficial ni individuo de él, y al que lo ejecutare, podrá corregirle con un arresto que no pase de ocho días, si fuere Oficial, ó

(1) Actualmente Jefe de Estado Mayor.

suspenderle de su empleo, según el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los Jefes subalternos dispensados.

370. Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento ó en la guardia de prevención, á los Oficiales de su Cuerpo, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él, y si el arresto pasa de ocho días, ó sea preciso reducirlo á más estricta prisión, deberá dar cuenta al Inspector General de Armas.

371. Podrá suspender de sus empleos á los Oficiales de su Cuerpo, dando cuenta con expresión de los motivos al Inspector General, y el Oficial que fuere suspenso de su empleo, no será restablecido en él, sin orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio de Guerra.

372. Tendrá la facultad de deponer á los Cabos de su Cuerpo pidiendo para hacerlo con los Sargentos autorización al Inspector General, dando cuenta de la falta que motivó su solicitud.

373. Siempre que el Presidente de la República, el Ministro de la Guerra, el General en Jefe del Ejército ó el Inspector General, presenciaren las maniobras de un Cuerpo, deberá mandarlo su Jefe, y en su ausencia el Jefe en quien recaiga el mando.

Es correspondiente á los Jefes mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa, pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas, y sí algún Oficial General, lo hará el segundo Jefe, ó en su defecto el Capitán Ayudante.

En los demás casos elegirá el Jefe cualquiera de sus Oficiales para experimentar sus aptitudes y habituarlos al mando. Si fuere un subalterno el que mandare el ejercicio, los superiores dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del Oficial que mande y el efecto de la tropa que obedece.

374. Tendrá la facultad de proponer á la Superioridad, por intermedio del Inspector General, para llenar las vacantes que tuviere en el Cuerpo de su mando, desde la clase de Subteniente ó Alférez hasta la de Sargento Mayor inclusive, elevando dichas propuestas con su dictamen respectivo.

375. En las propuestas de las vacantes, tendrá presente las calidades que requiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente sus obligaciones en el que ejerza. Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderá á la antigüedad de servicios y clases con la consideración y preferencia que le es de-

bida, debiendo tenerse por regla que la sobresaliente aplicación y talentos se distingan con el premio y equivalgan á la mayor antigüedad.

376. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañías y á los que deberán hacer los Oficiales dos veces al año para su instrucción y uniformar el método de enseñar y mandar.

377. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos, y será responsable de sus faltas y omisiones cuando las dejare sin corrección y remedio.

378. Cada mes hará la revista de armas de todas las compañías, y la de ropa, pero en distintos días.

379. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento, y contento de los soldados, cimentando éste, en la exacta observancia de este Código, y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que también observará con los Oficiales.

380. El Jefe del Cuerpo cuidará que todas las clases inferiores y soldados de él reciban la instrucción primaria de lectura, escritura y aritmética, que le será enseñada á cada compañía por un preceptor nombrado dentro de los individuos de la misma, ó en su defecto por otras personas contratadas por el Jefe para ese servicio, cuya remuneración será determinada por el Presupuesto.

381. Es de toda responsabilidad el buen porte, disciplina, instrucción, economía, conservación del armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje del Cuerpo de su mando.

382. Cuidará con escrupuloso celo que la mayoría del Cuerpo cumpla con las obligaciones que le están impuestas para el manejo de los libros y demás documentos que deben hallarse siempre corrientes y prontos á las revistas de inspección.

383. Si hubiere algún Capitán tan olvidado de su obligación que empeñe parte alguna del prest de su compañía en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manejare los intereses con la mayor legalidad, le pondrá preso, suspendiéndole del mando de su compañía y dará cuenta al Inspector General.

384. En el caso del artículo 60 de este Código, los primeros Jefes de los Cuerpos, obedecerán al Teniente Coronel segundo Jefe del Regimiento, y no podrán variar lo que éste mande, tocándoles

como Jefes de Cuerpo la obligación de cumplir y hacer cumplir las órdenes del Teniente Coronel, avisarle de las faltas que advierta, corregir las murmuraciones y flojedad en el servicio, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden y desacreditar la disciplina y buen espíritu del Regimiento.

385. Darán diariamente parte por escrito al Teniente Coronel segundo Jefe del Regimiento, de todas las novedades que ocurrieren en su Cuerpo.

386. El más grave cargo que se podrá hacer al Jefe será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todo lo dispuesto en este Código, y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

387. El esmero en tener la tropa y Oficiales de su mando, es un digno modo de pensar y proceder; el formar buenos Oficiales, y el mantener su Cuerpo sobresaliente en la subordinación y disciplina, recomendará muy particularmente á la consideración del Poder Ejecutivo al Jefe.

CAPÍTULO XIII

OBLIGACIONES DEL TENIENTE CORONEL DEL REGIMIENTO

388. En el caso del artículo 60, las funciones y deberes del Teniente Coronel, segundo Jefe del Regimiento, serán respecto á éste, las establecidas para los segundos Jefes de los Cuerpos.

389. El Teniente Coronel obedecerá como tal al Coronel ó primer Jefe, y mandará á todos los demás Jefes y Oficiales que le están subordinados.

CAPÍTULO XIV

OBLIGACIONES DEL CORONEL Ó PRIMER JEFE DEL REGIMIENTO

390. En el caso ya citado del artículo 60, las funciones y deberes del Coronel, serán en cuanto al Regimiento las mismas que las de los Tenientes Coroneles Jefes de Cuerpo, con mando independiente respecto á éstos.

391. El Coronel manda á todos los Jefes y Oficiales del Regimiento.

392. Sabrá las obligaciones de todas las clases que le están subordinadas, leyes penales, órdenes generales y demás preceptuado en este Código, para cumplirlas y hacerlas cumplir.

393. Estando los Cuerpos organizados en Regimientos, los Jefes de aquellos no podrán usar atribuciones que contraríen las del Jefe del Regimiento, aun cuando ellas les están conferidas en este Código, como Jefes de Cuerpo con mando independiente.

394. En el Regimiento, el mando se concentra en el Coronel, y en este caso, toda atribución conferida en este Código á los Jefes de Cuerpo con mando independiente, que en la práctica del servicio pueda contrariar las del Coronel, queda sin efecto en los Cuerpos regimentados.

CAPÍTULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GENERALES DE BRIGADA Y GENERALES DE DIVISIÓN

395. Las obligaciones de los Generales de Brigada y Generales de División, serán las mismas que consigna este Código á los Jefes de Regimiento con mando superior é independiente respecto de éstos.

CAPÍTULO XVI

OBLIGACIONES DE LOS JEFES Y OFICIALES DE ARTILLERÍA

396. Además de las obligaciones explicadas á cada empleo en los capítulos precedentes (que en los puntos de instrucción y exactitud en el servicio, son comunes á todos los Jefes y Oficiales) deben los de artillería por su instituto conocer lo siguiente:

La geometría, trigonometría y topografía.

La nomenclatura del sable, machete y tercerola Rémington. La de los obuses, morteros, cañones de plaza y de campaña, muy particularmente la de retrocarga y del cañón metrallador.

El servicio del cierre de cuña, cilindro prismático sistema Krupp ó cualquiera otra que la ciencia y la experiencia aconseje su adopción.

La descripción y nomenclatura de las cureñas, armones, carros

de munición, juegos de armas, colocación y empaque de las municiones, alzas y punterías.

La nomenclatura del atalaje y de los montajes, de las cabrias, cabrestantes, avantrenes y otras máquinas.

Las municiones y modo de empacarlas.

Los toques de corneta y su aplicación á los actos del servicio, y en sustitución de las voces de mando.

El modo de formar parapetos, cercos, empalizadas y todo lo que constituye el ataque y defensa de una plaza.

El conocimiento de la pólvora en todos sus detalles, el de las balas de todas clases, bombas, granadas, metrallas, palanquetas ó balas enramadas, cohetes á la Congreve, bombas incendiarias y en fin, todo cuanto concierna á esta arma, cuyo conocimiento forma al Oficial facultativo y lo hace distinguir en los Ejércitos.

CAPÍTULO XVII

DEL INSPECTOR GENERAL (1)

397. La Inspección General de Armas tendrá su residencia donde la tenga el Gobierno de la República.

398. El Inspector General de Armas es el segundo del Gobierno en el mando de las armas, y sólo no estará bajo su autoridad un Ejército en campaña, cuyo General en Jefe, como es de práctica, se entiende directamente con el Gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra.

399. Al Inspector General de Armas están subordinados todos los Jefes y Oficiales de la Nación, pues que aun los Oficiales Generales será por este conducto que recibirán órdenes de la Superioridad; á menos que con el mando de las fuerzas ú otra comisión elevada á mayor categoría, tengan directamente que entenderse con el Ministerio de la Guerra.

400. Cada tres meses hará por si personalmente, acompañado del Comisario General de Guerra, un reconocimiento exacto del Parque, depósitos y cuarteles, para asegurarse de si se hallan ó no en el estado conveniente de servicio y de lo que considere preciso,

(1) Por decreto del 22 de Diciembre de 1890 se resolvió denominar Estado Mayor General del Ejército á la Inspección General de Armas. Desde esa fecha todas las facultades y obligaciones que el Código Militar asigna al Inspector General corresponden al Jefe del Estado Mayor.

formará relación individual con expresión que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto, y firmando este documento él y el Comisario y lo pasará al Ministerio de la Guerra.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Inspector General podrá visitar todos los puntos militares siempre que lo considere oportuno.

401. El Inspector General será muy celoso para no consentir que los Jefes y Oficiales lleven insignias que no les correspondan, amonestando y aun corrigiendo á los que abusaren y no obedecieren sus órdenes. Otro tanto cuidará con los dados de baja que no estuvieran por ellas autorizados para el uso de uniforme.

402. Cuando le dirijan los Cuerpos propuestas para ascensos de Oficiales, llamará á la vista las hojas de servicios que le hubiesen presentado en la última revista de los Oficiales del Cuerpo que haga las propuestas, verá la perteneciente al Oficial propuesto para considerar si podrá ser digno del ascenso para que se le propone, y esto mismo hará si algún Oficial se quejase de ser postergado por el Jefe del Cuerpo en la propuesta que le pase, cotejando la hoja de servicios del Oficial propuesto con la del quejoso, y así podrá saber cuál de los dos es digno de ascenso. Si descubriese ó presintiese que hay postergación, devolverá la propuesta al Jefe del Cuerpo, manifestándole la irregularidad que encuentra en ella, ordenando le explique las causas que ha tenido para no consultar para el ascenso al que aparece más acreedor de merecerlo, y si en su exposición no satisficiese á la objeción, le prevendrá reforme la propuesta en favor del Oficial quejoso que ha resultado con mejor derecho al ascenso. (1)

403. Prevendrá á los Cuerpos que le remitan mensualmente al segundo día después de pasada la revista de Comisario, una noticia de los que hubiesen desertado en el mes anterior, con expresión de las prendas de vestuario que se hubiesen llevado.

404. Procurará elegir para la oficina, Jefes y Oficiales de capacidad é instrucción y buena conducta.

405. Diariamente en los días hábiles de oficina tomará la venia del señor Ministro de la Guerra para dar la orden general, y recibirá y trasmitirá, si así se lo ordena, las demás que el Ministro tenga á bien impartir.

(1) Véanse los artículos 435, 436, 449 y 451.

406. Cuando lo tenga por conveniente hará su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocación en el santo, ó si falta algún Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará ronda mayor.

407. Siempre que se necesitase sacar municiones ó pólvora de los depósitos del Parque, el Inspector General de Armas librará orden por escrito al Jefe de dicha repartición, expresando el fin para que se destina lo que se extrae, su número ó peso y calidad según su especie, como á quién ha de entregarse.

408. Al tener conocimiento de la muerte de un Jefe, Oficial ó soldado, dictará las órdenes necesarias para que se hagan los honores de su empleo. (1)

409. El Inspector General de Armas, concederá á los Jefes y Oficiales en servicio activo y de reemplazo las licencias que le solicitaren para trasladarse á cualquier punto del interior, y las que sean para el extranjero las elevará para la resolución superior. (2)

410. No consentirá que las tropas de la guarnición en parte ni en el todo, tomen las armas sin su permiso; ni que las banderas de los Cuerpos estén fuera de los cuarteles respectivos. (3)

411. Proveerá el servicio de los Jefes de día, nombrándolos en la orden general, veinticuatro horas antes del día de servicio, llevando para esto en cuenta la antigüedad y empleo de cada Jefe.

412. Elevará al Gobierno los expedientes y solicitudes con un informe ó dictamen que los ilustre, presentándole los conocimientos necesarios para una acertada resolución.

413. Cuando el Inspector General de Armas tenga conocimiento de un delito militar, respecto del cual no se ha iniciado el correspondiente sumario, si el delito se ha cometido en un Cuerpo, ordenará su formación, y si fuera de él, dará aviso al Juez de Instrucción. (4)

(1) Véase el decreto del 22 de Enero de 1892.
(2) Véase el decreto del 14 de Junio de 1894.
(3) Por orden general del Estado Mayor de Noviembre 11 de 1898, se prohibió usar bandera á los cuerpos de la guarnición que salgan en formación, salvo que ésta responda á actos de solemnidad. Véase además las disposiciones del Reglamento táctica vigente.
(4) Véanse los artículos 329, 667 y 691.

414. Hará nombrar diariamente en la orden general á los Cuerpos de servicio para el día siguiente; designando en ella las guardias y el número de individuos de que deban componerse.

415. En la orden general del Miércoles Santo de cada año dispondrá que el Jueves todas las tropas de la guarnición pongan las armas á la funerala, se arrollen las banderas, las cajas y cornetas á la sordina, y que se conserven así hasta el Sábado de Aleluya.

416. El día 12 de cada mes dispondrá por la orden general el modo de pasarse la revista de Comisario el día 15 y nombrará el Jefe Interventor, cuyo nombramiento lo hará saber por nota al Comisario General de Guerra y al Jefe electo.

417. Toda vez que el Gobierno disponga que las tropas de la guarnición formen, el Inspector General de Armas mandará la parada, y en caso de algún impedimento, designará de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra, el Jefe que debe mandarla.

418. El Inspector General de Armas, pasará al Ministerio de Guerra todos los meses, un Estado General de la fuerza.

419. El Inspector General de Armas, pondrá el visto bueno de todo documento que se labre en la Oficina, con excepción en las anotaciones de despachos militares y cédulas de viudas é inválidos, que las mandará anotar por el Jefe respectivo y firmar por el segundo Jefe.

420. En las órdenes generales, hará constar todas las altas y bajas de Jefes ú Oficiales, ordenadas por el Gobierno, como asimismo hará transcribir los decretos gubernativos y leyes con relación al Ejército.

421. En el mes de Diciembre de cada año debe pasar una revista general á todos los Cuerpos de la guarnición y el 1.° de Noviembre debe hacérselo saber en la orden general del día para que tengan tiempo de preparar todo aquello que han de presentar en ella.

422. Diariamente se hará pasar por los Cuerpos de la guarnición, un estado en que conste la fuerza efectiva que tenga cada uno y las demás ocurrencias.

TÍTULO VI

SUCESIÓN DEL MANDO, ANTIGÜEDADES, ASCENSOS, VACANTES Y PROPUESTAS

CAPÍTULO I

ORDEN Y SUCESIÓN DEL MANDO ACCIDENTAL

423. El mando toca al superior en clase ó empleo efectivo, y entre dos ó más superiores de una misma graduación, al más antiguo de ellos.

424. En ausencia ó vacante del primer Jefe de un Cuerpo recaerá el mando en el segundo Jefe propietario, y en defecto de éste, lo tomará el Jefe agregado más caracterizado si lo hubiere, y á falta de éstos, recaerá en el Capitán Ayudante y sucesivamente por este orden en el Capitán más antiguo.

425. El Jefe ú Oficial en quien recayese, según lo dispuesto en el artículo anterior, el mando accidental de un Cuerpo, no podrá alterar el orden que encuentre establecido para el gobierno económico del mismo sin previa autorización del Jefe inmediato, y en su defecto, de la Inspección General de Armas.

426. El grado no da derecho á mando ó precedencia en actos del servicio, y entre dos ó más Oficiales graduados, no se tomará en cuenta al efecto, sino la antigüedad del empleo efectivo, sin que por eso se deje de dispensarles el respeto y consideraciones correspondientes al empleo de su grado. (1)

427. Siempre que en tiempo de guerra se reunan diversos Cuerpos en un mismo paraje y en él no hubiere un Jefe superior con mando, recaerá éste en el Jefe de mayor empleo de los Cuerpos que se hallen reunidos, bien sea en Jefe propietario ó interino de alguno de ellos, pues inmediatamente se ha de atender al de mayor empleo, y en igualdad, al más antiguo.

(1) Véanse los artículos 411, 427, 662 y 664.

CAPÍTULO II

DE LAS ANTIGÜEDADES

428. La antigüedad de un Oficial debe empezar á contarse desde el día que entró á servir ya en clase de alumno de la Escuela Militar ó de soldado del Ejército.

429. Para determinar la primacía de antigüedad entre dos ó más Oficiales de un mismo empleo, se atenderá á la fecha de los despachos de dicho empleo; si estos despachos fueren todos de una misma fecha, decidirán de la primacía las datas de los despachos de los empleos inferiores, y en el caso de una constante identidad de fechas, se tendrá al de mayor edad de los Oficiales por el más antiguo.

430. Los oficiales que hayan obtenido el grado antes que el empleo que entran á ejercer, gozarán la antigüedad de la fecha de aquél. (1)

431. Será de abono para la antigüedad de los Oficiales prisioneros de guerra el tiempo que permanezcan en poder del enemigo, sin tomar servicio en él.

Tampoco se rebajará de la antigüedad de los Oficiales el tiempo pasado en licencia.

432. Los Oficiales que obtuvieren su separación absoluta y los que sean privados de su empleo, en virtud de sentencia, legalmente pronunciada y volviesen al servicio militar, su antigüedad sólo principiará á contarse desde la fecha que ingresen nuevamente en el Ejército.

CAPÍTULO III

DE LOS ASCENSOS

433. Ningún individuo podrá ascender sino al empleo superior al que tuviere y bajo las condiciones de tiempo que se expresan á continuación.

(1) Véase el decreto del 18 de Febrero de 1895.

434. Para ser Cabo, se requiere haber servido seis meses á lo menos en algún Cuerpo del Ejército é igual tiempo de servicio en clase de Cabo, para Sargento.

435. Para ascender á Subteniente ó Alférez, se requiere haber servido cuatro años á lo menos, el empleo de Sargento primero en algún Cuerpo del Ejército; ó ser alumno de la Escuela Militar; haber rendido en ella los exámenes prescritos por el Reglamento respectivo; y ser mayor de quince años.

436. Se podrá también admitir en clase de Sargentos primeros á los alumnos de la Escuela Militar que, habiendo cursado cuando menos dos años con aprobación, lo solicitaren.

437. Los Subtenientes ó Alféreces no podrán ascender á Tenientes segundos ni los Tenientes segundos á primeros, ni éstos á Capitanes, si no han servido dos años á lo menos los respectivos empleos de que están en posesión.

438. Para la efectividad de Sargento Mayor se requiere haber servido cuatro años á lo menos el empleo de Capitán ó Capitán Ayudante.

439. Para la efectividad de Teniente Coronel se requiere haber servido tres años á lo menos el empleo de Sargento Mayor.

440. Para la efectividad de Coronel se requiere haber servido dos años el empleo de Teniente Coronel.

441. Para ser General se requiere haber servido tres años á lo menos el empleo de Coronel.

442. En la guerra podrá reducirse á la mitad del tiempo fijado para pasar de un empleo á otro.

443. Puede alterarse lo dispuesto en los artículos anteriores para premiar una acción distinguida, debidamente justificada, y publicada en la orden general ó al frente del enemigo.

444. No se conferirá empleo alguno que no esté comprendido en las dotaciones del Departamento General ó de los Cuerpos del Ejército. (1)

445. La concesión de grados no está sujeta á las prescripciones del presente título; pero el grado que se conceda á un Oficial

(1) Véase el artículo 64.

no debe ser, sino el del empleo inmediatamente superior al que desempeña.

446. No podrá concederse grado del empleo de General.

447. Todos los ascensos militares se darán en la orden general del Ejército.

448. En lo sucesivo queda suprimida la promoción á Ayudante Mayor.

CAPÍTULO IV

PROVISIÓN DE LAS VACANTES

449. La cuarta parte de las vacantes de Subtenientes ó Alféreces que ocurrieren en los Cuerpos del Ejército se proveerán con los Sargentos primeros de los mismos. Estas provisiones no tendrán, sin embargo, lugar cuando á juicio de los respectivos Jefes no sean aptos para el empleo dichos Sargentos. En tal caso se llenarán todas las vacantes con los alumnos de la Escuela Militar que reunieren las condiciones prescritas en el artículo 435.

450. Las tres cuartas partes de las tenencias y capitanías vacantes se proveerán respectivamente en los Subtenientes, Alféreces ó Tenientes más antiguos de la sección del Departamento General ó Cuerpo del Ejército en que vacaren dichos empleos.

451. La cuarta parte restante se llenará según los casos, con los Subtenientes ó Alféreces y Tenientes que sobresalgan por su instrucción, aptitudes y consagración al servicio; cualidades que corresponde calificar al Inspector General ó Jefe del Estado Mayor General y al Jefe de quien dependan los candidatos. (1)

452. La provisión del empleo de Capitán Ayudante se hará en cualquiera de los Capitanes de un mismo Cuerpo, atendiendo al mérito y aptitudes para el cargo, con prescindencia de la antigüedad.

453. La cuarta parte de que tratan los dos artículos 450 y 451 precedentes, se irá deduciendo á medida que ocurran las vacantes, si el número de ellas que hubiere simultáneamente no da lugar á una división exacta, ó es insuficiente para hacerla.

454. El empleo de Sargento Mayor se proveerá en uno de los Capitanes de la sección del Departamento General ó Cuerpo en que

(1) Véase el artículo 402.

ocurra la vacante; [1] quedando la elección á juicio del Gobierno, á fin de que el elegido reuna las condiciones necesarias á la importancia del empleo.

455. Las dos terceras partes de los empleos de Teniente Coronel y Coronel que vacaren, se proveerán respectivamente en los Sargentos Mayores y Tenientes Coroneles más antiguos de una misma arma, quedando la provisión de la tercera parte restante á la elección del Gobierno.

Para la deducción de esta tercera parte se seguirá la regla establecida en el artículo 453.

456. No se podrá promover á un Oficial prisionero de guerra ó juramentado á otro empleo que el inmediatamente superior al que tenía al caer en poder del enemigo, y sólo después de haber recobrado su libertad.

CAPÍTULO V

DE LAS PROPUESTAS

457. Los nombramientos de Cabos como las propuestas para Sargentos se hacen por los Capitanes de las respectivas compañías, con intervención del Sargento Mayor del Cuerpo, que debe certificar la competencia del nombrado ó propuesto y la del Comandante del mismo á quien toca aprobar el nombramiento de Cabos y recomendar el de los Sargentos á la aprobación del Inspector General.

458. Las vacantes que ocurran en los Cuerpos del Ejército hasta la clase de Capitán, se proveerán á propuesta de los Jefes de éstos, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

459. Cuando el empleo vacante pertenezca á alguna de las secciones del Departamento General, estas propuestas se harán por el Jefe de dicha sección.

460. Las propuestas para los empleos de Capitán Ayudante y Sargento Mayor, se harán por el Jefe del Cuerpo ó sección del Departamento General en que vacaren dichos empleos.

461. Al mismo Jefe corresponde hacer las propuestas para el empleo de Teniente Coronel, si fuere Coronel efectivo. Si no lo fuere, estas propuestas deberán hacerse por el Inspector General.

(1) Véase el artículo 64.

462. Cuando algún Cuerpo ó sección del Departamento General no tenga Jefe en propiedad ó éste se halle fuera del territorio de la República, las propuestas para los empleos de Sargento Mayor y Teniente Coronel que le correspondan, deberá hacerlas el Inspector General.

463. Este mismo Jefe hará también las correspondientes al empleo de Capitán si el Jefe interino no fuere á lo menos Sargento Mayor efectivo.

464. Los Cirujanos y Capellanes deben nombrarse á propuesta del Inspector General.

465. Cuando lo exijan las circunstancias, podrá el Gobierno llenar las vacantes de Jefes, sin que preceda propuesta, la cual en todo caso es innecesaria para la provisión de los empleos de General ó Coronel.

TÍTULO VII

SITUACIÓN DE LOS OFICIALES, SUELDOS, RETIROS, COMISIÓN CALIFICADORA, LICENCIAS Y PREMIOS

CAPÍTULO I

SITUACIONES

466. Es atribución del Gobierno conferir, de conformidad con las prescripciones de este Código, todos los empleos y grados militares, debiendo preceder el acuerdo del Senado ó Comisión Permanente á la concesión de los empleos de Coronel, General de Brigada, General de División y Teniente General.

467. A ningún Oficial podrá privarse de su empleo sino por renuncia que de él haga, ó á consecuencia de sentencia legalmente pronunciada por los Tribunales Civiles ó por sentencia impuesta por los Tribunales Militares, salvo lo dispuesto en el artículo 469. (1)

468. El destino ó comisión de los Jefes y Oficiales es de la libre voluntad del Poder Ejecutivo.

Es también de la libre voluntad del agraciado, aceptar ó rehusar.

(1) Véanse además los artículos 609, 790, 794 y 824.

469. En caso del segundo inciso del artículo anterior, el Poder Ejecutivo tiene facultad de designar para retiro al Jefe ú Oficial que se excuse del desempeño de la comisión que se le cometa, con ó sin sueldo, según corresponda con arreglo á lo preceptuado en este título. (1)

470. Los Jefes y Oficiales que desempeñando comisiones del servicio público, las renunciaren con causas justificadas serán destinados á reemplazo.

471. Los Jefes y Oficiales que por no ser necesarios para el servicio, el Gobierno designare para retiro y que no hayan cumplido quince años en el servicio, tendrán derecho al sueldo mínimum de retiro.

Los Generales, Jefes y Oficiales, no podrán tener otras situaciones que las siguientes:

La actividad que comprende á los colocados en los cuadros del Ejército y á las reparticiones y oficinas militares.

El cuartel y el reemplazo, incluyéndose entre estos últimos los colocados en las carreras civiles.

Las mismas situaciones deben entenderse para los asimilados. (2)

472. Los Generales que no desempeñen comisiones del servicio público, son considerados en cuartel.

473. Los Jefes y Oficiales colocados en la carrera civil (con excepción de las Policías) serán dados de baja del Ejército, si desean continuar en aquellas, previa declaración que harán al Superior Gobierno por conducto de la Inspección General de Armas; contándoseles en el caso de jubilación, los años que hubieren servido en el Ejército.

CAPÍTULO II

SUELDOS Y TRANSPORTES

474. Los sueldos con que la Nación remunera los servicios del personal del Ejército, sus dependientes y agregados, serán establecidos en la Ley de Presupuesto.

(1) Véase el artículo 500.

(2) Véanse los artículos 479, 483, 487, 706, 710, 711 y 825, y el decreto del 19 de Mayo de 1892.

475. Tanto en campaña como en guarnición, los Oficiales y tropa del Ejército, deberán ser alimentados por cuenta del Erario. (1)

476. Serán también de cuenta del mismo Erario, los gastos de transporte por mar ó tierra de los militares ocupados en comisión del servicio y de los objetos pertenecientes á los Cuerpos del Ejército.

CAPÍTULO III

RETIROS

477. El sueldo de retiro de los Jefes y Oficiales se computará señalándoles tantas cuarentavas partes de su sueldo respectivo cuantos años de servicios calificados.

478. El mínimum del retiro por voluntad ó por edad, lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército á los quince años cumplidos de servicio, y el máximum á los cuarenta años. (2)

479. Los que no hubieren cumplido quince años de servicio, no tendrán derecho á sueldo, salvo lo dispuesto en el artículo 471. (3)

480. El retiro se concede á voluntad al Jefe ú Oficial que lo solicite, y es obligatorio por inutilidad en el servicio procedente de enfermedad ó heridas recibidas ó por razón de edad.

481. Las edades á que se expedirá el retiro forzoso son: para los Teniente Generales, setenta y cinco años; (4) para los Coroneles, setenta años; para los Tenientes Coroneles, sesenta y cinco años; para los Sargentos Mayores, sesenta años; para los Capitanes, cincuenta y seis años; y los Tenientes y Subtenientes, cincuenta y cuatro años.

482. Los que se retiren por inutilidad en el servicio y que no hayan cumplido quince años, tendrán derecho á la mitad del sueldo de su clase.

483. Cuando la imposibilidad naciere de causas extrañas á las fatigas del servicio, el Oficial que no tuviere quince años de servicio, no tendrá opción á sueldo de retiro; recibiendo como única compensación cuatro pagos íntegros de su sueldo. (5)

(1) Véase el artículo 631.
(2) Véase el artículo 480.
(3) Véanse los artículos 471, 482 y 483.
(4) Como se ve han sido omitidos en esta enumeración los Generales de División y Brigada. Se considera que los equipara á los Tenientes Generales.
(5) Véase el artículo 479.

484. Los Jefes y Oficiales que se inutilizaren en función de guerra, tendrán opción á las dos terceras partes de su sueldo; si no les correspondiere más por sus años de servicios.

485. Los que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en funciones del servicio, disfrutarán por retiro, todo el sueldo de su empleo, cualquiera sea el tiempo que lleven de servicio.

486. Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional que se inutilizaren en función del servicio ó en acción de guerra, gozarán del sueldo de retiro que establecen los artículos 484 y 485.

487. El Cuerpo de Sanidad Militar, los empleados de maestranza y demás asimilados tendrán opción al sueldo de retiro de conformidad con lo establecido en este Título. (1)

488. La concesión de retiro absoluto es irrevocable, y el Oficial que la obtenga, cualquiera que sea su graduación, no podrá volver en ningún tiempo al servicio activo de las armas, salvo el caso de guerra nacional y en el empleo que antes tenía, con excepción de los retirados por su edad, ó inválidos.

489. Los Jefes y Oficiales retirados que en el caso previsto en el artículo anterior, sean llamados nuevamente al servicio, no tendrán derecho á otros beneficios que al sueldo que les corresponda por su clase, mientras permanezcan en él, salvo en los casos previstos en los artículos 484 y 485.

490. Los Jefes y Oficiales retirados que sean llamados al servicio en época de guerra nacional y que terminada ésta, deseen continuar en él, y el Gobierno se lo conceda, perderán el derecho al sueldo de retiro que gozaban, y para optar á un nuevo retiro se les contará su antigüedad desde la fecha de su último ingreso en el Ejército. (2)

491. Los Jefes y Oficiales á que se refiere el artículo precedente, tendrán derecho al nuevo retiro en el empleo que ejerzan, á los diez años cumplidos de su nuevo servicio.

492. Los Jefes y Oficiales que entren al goce de retiro, tienen el deber de justificar su existencia mensualmente los que residan en el territorio de la República, y cada tres meses los que residan

(1) Véanse los artículos 68, 471, 706, 710, 711 y 825.
(2) Véase el artículo 482.

en el extranjero, haciéndolo éstos por medio de los Agentes Consulares de la República, acreditados en los puntos de su residencia, y en defecto de éstos, por un certificado de la autoridad de la localidad donde residan.

Los Jefes y Oficiales retirados con sueldo, que cambien de residencia al extranjero, darán aviso á la Inspección General de Armas.

493. El goce de retiro en caso de fallecimiento del retirado, pasa íntegro á su viuda, ó en defecto de ésta á sus hijos menores de veintiún años, hijas solteras y á falta de éstos, madre viuda del fallecido.

494. Los Jefes y Oficiales retirados con sueldo, no tienen derecho al uso de uniforme.

495. El Gobierno podrá, si lo juzga conveniente, reformar los Jefes y Oficiales que se retiren del servicio, entregándoles por una sola vez una cantidad en efectivo, que al uno por ciento de interés, represente la renta que le corresponde al retirado.

496. Los Jefes y Oficiales reformados, en el caso de guerra nacional, servirán mientras ésta dure, en los empleos que tenían, y no tendrán derecho á retiro sino por inutilidad en el servicio ó acción de guerra.

497. Los Jefes y Oficiales reformados no tienen derecho á uso de uniforme.

CAPÍTULO IV

INVÁLIDOS (1)

498. Tendrán opción al retiro de inválidos y al sueldo de tales, los que estén comprendidos en la Ley de la materia.

499. Los individuos de tropa que se hubieren invalidado por la pérdida de algún miembró en acción de guerra, tendrán opción á gozar en su retiro del mismo sueldo que gozaban en servicio activo.

(1) Véanse los artículos 480, 488 y 521, las leyes del 12 de Marzo de 1828 y 14 de Junio de 1837, el decreto de 21 de Diciembre de 1869, y el *Manual de Pensiones*.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN CALIFICADORA

500. Los servicios de los señores Jefes y Oficiales á quienes el Gobierno llamare á retiro ó que lo solicitaren, serán clasificados por una Comisión nombrada al efecto.

La Comisión calificadora se compondrá de los miembros siguientes:

El Inspector General del Ejército, como Presidente; cuatro Generales ó Coroneles vocales, y un Secretario.

501. Para calificar el tiempo de servicio de un Jefe ú Oficial, llamado por el Gobierno á retiro, ó que voluntariamente lo solicite, la Comisión deberá tener á la vista los despachos originales ó copia autorizada de la orden general del primero y último empleo que se le haya conferido al interesado, y además su hoja de servicios completamente legalizada, ó en su defecto, certificaciones legales que hagan las veces de ella.

Si el Jefe ú Oficial hubiere principiado su carrera militar en la clase de tropa, además de los documentos enumerados, deberá tenerse á la vista la primera revista del interesado.

502. Cuando un Jefe ú Oficial solicitare su retiro absoluto ó sea llamado á él, deberá presentar á la Comisión su solicitud acompañada de los mismos documentos que expresa el artículo anterior.

503. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos anteriores, no podrá la Comisión proceder á ninguna calificación de servicios.

504. La Comisión es responsable de toda infracción ú omisión de las disposiciones de este Título en que incurriere al calificar los servicios de cualquiera Jefe ú Oficial.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS TEMPORALES

505. Es atribución del Gobierno conceder licencias temporales á los señores Jefes y Oficiales en actividad que las solicitaren para restablecer su salud, trasladarse de un punto á otro de la República ó salir fuera del territorio de la misma. (1)

506. El Inspector General de Armas tiene facultad de conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales en actividad dependientes de su autoridad, para trasladarse de un punto á otro de la República previo el informe del Jefe bajo cuyas inmediatas órdenes se encuentre el solicitante.

Estas licencias no podrán exceder en ningún caso del término de un mes para los asuntos particulares. (2)

507. Los Capitanes de compañía pueden otorgar á los individuos de tropa de su mando, licencias temporales que podrán extenderse hasta treinta días. Pero estas licencias no se llevarán á efecto sin ser anotadas por el Sargento Mayor, aprobadas por el Jefe del Cuerpo y autorizadas por el Inspector General de Armas.

508. Los señores Jefes y Oficiales que hubieren obtenido licencia para restablecer su salud, gozarán del sueldo íntegro por el tiempo que ella durase.

509. Igualmente gozarán de sueldo íntegro los señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa de los Cuerpos licenciados temporalmente, en el primer mes de su licencia.

510. Los señores Jefes y Oficiales en actividad que obtuvieren licencia para salir del territorio de la República, no gozarán de sueldo alguno, vencido el término de su licencia en el extranjero.

(1) Véanse el artículo 409, resoluciones del 14 de Septiembre de 1853, y Junio de 1864, 11 de Marzo de 1903 y 13 de Abril de 1903.
(2) Véanse los artículos 369 y 409.

CAPÍTULO VII

PREMIOS DE CONSTANCIA EN EL SERVICIO

511. Los premios de constancia se dividirán en cuatro clases, la primera dá derecho al goce de una pensión mensual de un peso cincuenta centésimos, la segunda de tres pesos, de cinco pesos la tercera, y la cuarta á un sueldo igual al que por su clase disfrute el premiado. (1)

512. El premio de constancia de primera clase se concederá á los Sargentos, Cabos y soldados que no habiendo recibido la cuota como contratado, que trata el artículo 11 al sentar plaza, hayan servido con buena conducta durante nueve años.

El de segunda clase, á los que hayan servido catorce años en las mismas condiciones, el de la tercera á los diez y nueve años, y el de la cuarta á los veinticuatro años.

513. Los Sargentos, Cabos y soldados que hubieren recibido la paga de contrata establecida en el artículo 11, no tendrán opción á los premios de que habla el artículo anterior, mientras sirvan como tales.

514. El tiempo servido en clase de tambor, corneta ó músico, será de abono para los premios de constancia.

515. Los Sargentos, Cabos y soldados voluntarios que después de licenciados absolutamente fueren admitidos á servir de nuevo en cualquier Cuerpo del Ejército, tendrán derecho al abono del tiempo que antes hayan servido.

516. Para que tenga efecto este abono de tiempo, es menester que el interesado acredite por la copia autorizada de su filiación ó por un certificado de la Inspección General de Armas, que durante su último empeño satisfizo las condiciones requeridas para optar á los premios de constancia.

517. Los individuos de tropa que habiendo desertado durante el tiempo de su empeño contrajeren uno nuevo, podrán optar á los premios de constancia desde la fecha de este último empeño, siempre que llenen los requisitos exigidos por este capítulo, y sin que le sean de abono los años servidos anteriormente.

(1) Véase el decreto reglamentario, del 16 de Septiembre de 1890 y otras disposiciones complementaria en el *Manual de Pensiones.*

El tiempo de servicio impuesto como pena, no se computará para optar á los premios de constancia. (1)

518. Si un Sargento ó Cabo que haya obtenido premio de constancia fuere rebajado de su clase, no perderá por esta circunstancia el derecho á él.

519. La misma regla se observará respecto de los Cabos ó Sargentos que habiendo obtenido su baja, volvieren al servicio en una clase inferior á la que tenían al tiempo de retirarse.

520. El goce del cuarto premio exime al premiado del servicio mecánico de su compañía.

521. El premiado que se retire del servicio con buena baja ó á inválidos, continuará con el goce del premio que disfrutare al tiempo de retirarse.

522. El premiado que ascendiere á Oficial, no tiene derecho á continuar gozando de su premio.

Tampoco lo tiene el premiado á quien se condenare por cualquier delito.

TÍTULO VIII

AUTORIDAD DEL GENERAL EN JEFE EN CAMPAÑA, DE LOS COMANDANTES MILITARES Y DE PLAZAS SITIADAS Y CAPITULACIONES.

CAPÍTULO I

DEL GENERAL EN JEFE

523. El General en Jefe de un Ejército destinado á combatir á un enemigo extranjero, ya se encuentre éste dentro ó fuera del territorio de la República, tendrá facultad para dictar por medio de bandos, cuantas prescripciones juzgue convenientes para afianzar el orden y obediencia de las tropas, asegurar el acierto de las operaciones militares y procurar el éxito favorable de éstas.

524. Los que contravengan á estas prescripciones, quedan sujetos según los casos, á las penas impuestas por este Código.

(1) Véase artículo 289 y ley de 15 de Julio de 1882.

525. Cuando el Ejército se hubiere puesto en campaña sólo para prevenir un ataque extranjero ó para mantener ó restablecer el orden público, turbado por causas internas, el General en Jefe no podrá ejercer en ningún caso otras facultades que las que se le confieren en este Código.

526. Las autoridades locales de todos los Departamentos que ocupare el Ejército en campaña, con excepción de la Judicial, estarán sometidas á la jurisdicción del General en Jefe.

527. El General en Jefe del Ejército no salva su responsabilidad sobre el mal éxito de las operaciónes confiadas á su dirección, con la disculpa de haberse sometido á la resolución de una junta ó consejo de guerra formado con el fin de consultarlo.

528. El General en Jefe del Ejército puede suspender del mando á los Jefes de otros Cuerpos del Ejército que le estén subordinados, á los Comandantes de las plazas militares que estén bajo sus órdenes, á los Jefes de División y de Brigada y destituir á los de Regimiento y de Batallón y á todos los Jefes y Oficiales subalternos que estén bajo su dependencia, con calidad de dar cuenta cuando las circunstancias lo permitan, al Poder Ejecutivo.

529. El General en Jefe no podrá conceder ascenso para llenar vacantes, ni aun en el caso de haber practicado una acción distinguida; en uno ú otro caso lo solicitará al Gobierno. (1)

530. El General en Jefe del Ejército, como cualquier otro que teniendo mando cayere en poder del enemigo, queda por el hecho inhibido de impartir órdenes á las fuerzas que le estaban subordinadas, y en caso de hacerlo, nadie está obligado á obedecerle. (2)

531. El General en Jefe del Ejército, como todo el que mande en Jefe, es el responsable de la disciplina y moral de las tropas puestas bajo sus órdenes, así como de la buena administración.

No le servirá en ningún caso de disculpa, la falta de cumplimiento de sus subalternos á las órdenes que con tales objetos haya impartido.

(1) Véanse los artículos 443, 647 y 648.
(2) Véanse los artículos 542 y 543.

CAPÍTULO II

DE LOS COMANDANTES MILITARES Y DE LAS PLAZAS SITIADAS

532. En tiempo de guerra, cuando el Gobierno nombre Comandantes Militares en los Departamentos, las autoridades civiles quedan como auxiliares de éstos.

533. Los Comandantes Militares de los Departamentos y los de las ciudades ó pueblos fortificados ó abiertos que se hallaren sitiados ó próximos á serlo, ejercerán en el recinto de ellos una autoridad absoluta, extendiéndola en consecuencia, á la administración interior de los Cuerpos; pero con la excepción establecida en el artículo 526.

534. La autoridad civil de una plaza sitiada ó próxima á serlo, prestará toda su cooperación á la militar en el uso de las facultades que á ésta acuerda el artículo 532.

535. En los casos previstos en los artículos anteriores, los Comandantes Militares ó de plazas sitiadas, pueden disponer de los materiales y demás objetos de propiedad particular que sean aplicables ya á la reparación ó aumento de las obras de fortificación, ya á la fabricación de municiones ó á la subsistencia de la tropa, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la correspondiente indemnización, sin perjuicio de documentar á los propietarios.

536. En los mismos casos y bajo las mismas condiciones, los Comandantes Militares ó de plazas sitiadas podrán ocupar y fortificar los edificios particulares que sean indispensables para la defensa del punto.

537. Tendrán asimismo facultad para poner en servicio activo los Cuerpos de la Guardia Nacional, pudiendo además si fuere necesario á la defensa del puesto, compeler á tomar las armas á todos los ciudadanos que considerasen aptos para ello.

538. Los Comandantes de plazas sitiadas podrán y aun deberán mandar destruir los obstáculos que impidan los fuegos de la plaza, ó puedan abrigar al enemigo, como edificios, tapias, árboles, etc., salvo el derecho y acción de los propietarios sobre la justa compensación.

539. Es entendido que las facultades conferidas en este Capítulo á los Comandantes Militares no se refieren al punto donde resida el Gobierno de la República.

CAPÍTULO III

DE LAS CAPITULACIONES Y CONVENIOS MILITARES

540. Las capitulaciones ó convenios militares son ley para los celebrantes y deben cumplirse de buena fe; obligan no sólo por lo que en ellas hay explícito, sino también por las consecuencias que la equidad, el uso ó el derecho de gentes deduce de la obligación natural.

541. Las capitulaciones pueden ser verbales ó escritas; las verbales son incondicionales pero de ejecución inmediata; en las escritas, se fijarán claramente las condiciones. Establecidas y firmadas las voluntades de los contratantes, el convenio queda perfeccionado. (1)

542. Los Jefes superiores del Cuerpo de tropas ó plazas militares tienen por su posición facultades de hacer cuanto juzguen útil para la ejecución de las operaciones militares y disponer de la suerte inmediata de las tropas que estén bajo sus órdenes, pero no están autorizados para pactar ninguna condición política, para prometer la cesación de hostilidades que se continúen por Jefes que no les están subordinados, y que aun estándolo, no se encuentren en el momento de pactar bajo su inmediato mando.

El arreglo de tales intereses está fuera de sus atribuciones, y el pacto que se negocie sobre ellos no debe ser cumplido por los que en él se hallan comprendidos indebidamente. (2)

543. Los Jefes superiores á cuya autoridad se encuentran sometidas plazas militares, pero que no estén bajo su mando inmediato en el caso de capitular con las fuerzas á sus órdenes, no pueden incluir á aquellas en la capitulación. (3)

544. Toda cláusula cuyo objeto exceda á las facultades del negociador, sólo puede valer en un convenio militar por la ratificación posterior del Gobierno.

(1) Véase el artículo 872.
(2) Véase el artículo 530.
(3) Véanse los artículos 530 y 872.

545. La capitulación incondicional no autorizará al vencedor á dar muerte á los vencidos; éstos serán siempre tratados como prisioneros de guerra.

546. Ningún Cuerpo de tropas puede capitular en campo abierto sin combatir, y haber perdido cuando menos la tercera parte de sus fuerzas y encontrarse cercado por un enemigo superior, ó habérsele agotado las municiones conservándolas el enemigo, ó serle imposible alimentarse durante veinticuatro horas por la tenaz persecución de éste. (1)

547. Las plazas militares no pueden tampoco capitular sino en el caso de haber agotado los víveres, las municiones ó haber sido destruída una parte de la fortificación haciendo practicable la brecha de modo que haga imposible la resistencia ó serle insuficiente la guarnición para cubrir los puestos de defensa, en razón de haber disminuído por el combate ú otras causas.

548. Los Jefes de los Cuerpos de tropa ó plazas militares que capitulen serán sometidos á juicio. (2)

549. Las conferencias que preceden á los convenios militares se celebrarán por medio de parlamentarios nombrados de oficio con instrucciones expresas.

TÍTULO IX

TRATAMIENTOS Y HONORES

CAPÍTULO I

TRATAMIENTOS

550. Al Presidente de la República se dará el tratamiento de Vuestra Excelencia.

A los Ministros de Estado, á los Ministros Plenipotenciarios de la República y Tribunales Superiores, y al General en Jefe del Ejército, igual tratamiento; y el de Usia, á las personas siguientes:

A los Generales y Coroneles efectivos y graduados del Ejército.

Al Inspector General de Armas del Ejército, á los Jefes de Es-

(1) Véase el artículo 876.
(2) Véase el artículo 866 y siguientes.

tado Mayor de los Ejércitos en campaña, á los Comandantes Militares, al Cirujano Mayor en la correspondencia oficial, aunque por la graduación de su empleo no gocen del tratamiento.

Al Comisario General de Guerra y á los Comisarios Generales de un Ejército en campaña.

A los Agentes Diplomáticos de la República.

A los Jueces del Tribunal de Justicia individualmente, á los Jueces Letrados de los Juzgados, á los Consejos de Guerra, á los Fiscales en el desempeño de sus funciones y á los Jefes Políticos de los Departamentos.

A los Arzobispos y Obispos se dará el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

CAPÍTULO II

HONORES

551. Todo Cuerpo de tropas sea que se halle en formación ó en marcha, debe tributar al Viático los siguientes honores, tomando al efecto el orden de batalla.

Desde que se aviste hasta que deje de verse el Viático, se presentarán las armas y se batirá marcha regular, y al pasar por delante de la tropa, se rendirán las armas y bandera.

Cuando fuera una guardia la que tributa estos honores, destacará dos soldados que con las armas al hombro acompañen al Viático, á quien deberán rendirlas siempre que pasen por su frente. Estos soldados se irán relevando en cada uno de los puestos por donde pasare el Viático.

552. El día de Corpus Christi, la tropa que formare para hacer los honores al Santísimo, destacará una compañía que marchará detrás del acompañamiento de la persona que presida la procesión. El Comandante de esta compañía hará colocar á los costados del palio, seis ú ocho soldados que irán con las armas en la misma posición en que las llevare la compañía.

553. El día de Jueves Santo, luego que en el templo se haya colocado el Sacramento en el monumento, las tropas que se hallen de facción, en guarnición ó cuartel, llevarán las armas á la funerala, se arrollarán las banderas y se pondrán á la sordina las cajas y cornetas, manteniéndose en este estado hasta el repique de campanas del Sábado Santo en que se volverá al estado ordinario.

554. En los días que lleven las tropas las armas á la funerala, no las mudarán de esta posición para hacer honores; pero se tocarán cajas y cornetas sin quitar las sordinas.

555. La guardia por cuyo punto pasare una procesión religiosa, formará descansando sobre las armas. El tambor pondrá la caja á la espalda, y el Oficial saludará con su espada á la Imagen. Se guardará esta formación hasta que la procesión se haya alejado.

556. En los días de apertura y clausura de las sesiones del Cuerpo Legislativo se pondrá á disposición del Presidente del Honorable Senado, una guardia de honor con bandera y banda de música, la que se retirará después de concluído el acto. (1)

557. Al Presidente de la República se presentarán las armas y se batirá marcha regular por todo Cuerpo de tropas ó puesto de guardias.

Si la tropa encontrase en su marcha al Presidente de la República, hará alto y tributará esos honores en la formación que lleve sin cambiar de frente.

558. A la Alta Corte de Justicia los mismos honores que al Presidente de la República.

559. Al Ministro de la Guerra se pondrán las armas al hombro y se tocará marcha redoblada.

560. Al General en Jefe de un Ejército en campaña se batirá marcha redoblada con armas al hombro por las tropas que se encuentren en la jurisdicción de su mando. Fuera de ella no se tributarán más honores que los correspondientes á su grado militar.

561. Cuando se presentare el Inspector General de Armas, las guardias formarán con las armas al hombro. Cuando sea en marcha, la tropa pondrá las armas al hombro sin interrumpir su marcha.

562. A los Generales, Arzobispos y Obispos, las guardias ó Cuerpos de tropa pondrán armas al hombro y los tambores las cajas á la espalda.

563. Cuando una tropa encontrase á su paso alguna de las personas á quien se conceden honores en los artículos 561 y 562 pondrá armas al hombro sin interrumpir su marcha.

(1) Por orden general del Estado Mayor, de fecha 29 de Enero de 1898 se dispone que la guardia que se manda á la Jefatura Política se pongan á órdenes de los Presidentes de las Cámaras en los días de sesión.

564. A los Comandantes Militares y Jefes de día que no sean Generales, se les formará en ala y sin armas la guardia por cuyo puesto pasaren.

El mismo honor se tributará al Coronel ó Comandante de un Cuerpo por la guardia de prevención de su cuartel.

565. A los segundos Jefes se les formará la guardia de prevención en pelotón sin armas, no estando el primer Jefe dentro del cuartel.

566. Las guardias de honor solamente harán honores al Viático y al Presidente de la República y á las personas á quienes estén destinadas.

567. Las tropas formadas con ocasión del Corpus ó para recibir al Presidente de la República, no harán más honores que los correspondientes al Santísimo y al mismo Presidente.

568. Mientras se hallen en ejercicios ó revistas las tropas no harán honores, sino al Presidente de la República y al General en Jefe del Ejército. Pero si durante tales actos se presenta algún Jefe superior en empleo al que manda las tropas, se le pedirá su venia para proseguir el ejercicio, la revista ó retirarse.

569. No se harán honores á ninguna de las personas que quedan mencionadas desde la entrada á la salida del sol, con excepción de la ronda mayor ó Jefe de día, ni tampoco á los militares á quienes les son debidos, cuando se presenten vestidos de paisanos.

CAPÍTULO III

HONORES FÚNEBRES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

570. Cuando falleciere el Presidente de la República, se pondrán las banderas á media asta; se dispararán en todas las fortalezas de la República cinco cañonazos consecutivos, y después de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora con excepción de las de la noche.

En el momento de entrar el féretro al cementerio se hará una descarga general por toda la fuerza, otra el entrar el cadáver en la rotunda, y otra al sepultarlo, á la que seguirá una salva general de diez y ocho cañonazos.

El Ejército llevara luto por quince días.

571. Por el Ministro de la Guerra se designará la forma y orden del entierro con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Inspección General de Armas.

AL PRESIDENTE DEL SENADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

572. Todo igual al Presidente con sólo las modificaciones siguientes:

1.ª Cuatro cañonazos consecutivos, en vez de cinco.
2.ª Quince cañonazos, en lugar de diez y ocho.
3.ª Ocho días de luto, en vez de quince.

573. A los Ministros de Estado se les harán los mismos honores que á los Tenientes Generales.

574. Para las demás clases del Ejército desde Teniente General inclusive, el Poder Ejecutivo reglamentará los honores que á cada clase corresponda, como también á los demás altos funcionarios á que se refiere el Capítulo anterior.

575. Cuando los honores fúnebres hayan de tributarse en campaña, no se llevarán las armas á la funerala.

TÍTULO X

MATRIMONIOS Y TESTAMENTOS

CAPÍTULO I

MATRIMONIOS

576. Los Jefes y Oficiales del Ejército que contraigan matrimonio, deberán dar aviso á la Inspección General de Armas dentro del plazo de un mes para su anotación.

577. En igual caso los individuos de tropa deberán solicitar licencia del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

CAPÍTULO II

TESTAMENTOS

578. Los militares en tiempo de guerra podrán otorgar testamento menos solemne, con arreglo á los artículos 775 á 778 del Código Civil. (1)

(1) Los artículos citados y el 779 que corresponde al caso, son los que se transcriben á continuación:

Artículo 775. En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán ó por un oficial de grado superior al de capitán, ó por un comisario, ó un auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos, de los que uno á lo menos sepa firmar.

Artículo 776. Para testar militarmente, será preciso hallarse en una expedición de guerra que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo ó en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

Artículo 777. El testamento llevará al pie el *visto bueno* del Jefe superior de la expedición, ó del Comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo Jefe ó Comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho Jefe ó Comandante; debiendo éste en seguida remitirlo con la posible brevedad y seguridad al Ministro de la Guerra, quien á su vez, abonando la firma del remitente. lo pasará al Juez del último domicilio del testador.

No conociéndose al testador ningún domicilio en la República, será remitido el testamento por el Ministro de la Guerra á un Juez Letrado de la Capital, para su incorporación en los protocolos de la Escribanía que el mismo Juez designe.

Artículo 778. Si el que ha testado militarmente, falleciere dentro de los ciento ochenta días subsiguientes á aquel en que hubieren cesado con respecto á él, las circunstancias que habilitan para otorgar esta clase de testamentos, valdrá el otorgado, como si hubiera sido hecho en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere á este plazo caducará el testamento.

Artículo 779. Los testamentos otorgados en la mar y en el curso de un viaje, podrán ser recibidos, á saber:

A bordo de los buques nacionales de guerra, por el Comandante, con el contador ó quien haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, bajo bandera oriental, por el capitán ó quien haga sus veces, con el sobrecargo si lo hubiere.

En todos los casos, deberán ser recibidos esos testamentos, á presencia de dos testigos tomados de la dotación del buque, prefiriéndose siempre los que sepan leer y escribir, aunque en su defecto bastará que uno de los dos testigos sepa firmar.

En los buques mercantes, si no hubiere sobrecargo, se llamará otro testigo más.

579. Los individuos que pertenezcan á la Guardia Nacional en servicio activo, podrán otorgar también en tiempo de guerra el mismo testamento.

580. En los testamentos á que se refieren los dos artículos precedentes se estará á lo que dispone el artículo 778 del mismo Código Civil.

581. Cuando falleciere un militar en cuartel ó en campaña, el Jefe inmediato hará formalizar el inventario de los bienes muebles que haya dejado el finado, y dictará las demás disposiciones necesarias á la guarda y conservación de los mismos [1].

582. El inventario se elevará á la Inspección General de Armas para que por el Ministerio de la Guerra se pase al Juez que corresponda.

TÍTULO XI

DEL MONTEPÍO

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES AL MONTEPÍO MILITAR

583. El montepío militar es una institución piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares, y es una carga que la Nación reconoce sobre el Tesoro público por la administración que ha asumido de esos fondos.

584. El descuento del montepío militar comprende á los Oficiales del Ejército, incluso retirados, desde la clase de Subteniente ó Alférez, hasta la de Teniente General inclusive.

La Contaduría General del Estado y la Tesorería General (en la parte que les corresponda) son las oficinas obligadas á practicar los descuentos que se previenen en el artículo 585.

(1) Los inventarios á que se refiere este artículo y el siguiente deben remitirse por duplicado al Estado Mayor, manifestando si el fallecido deja familia y donde reside, y por separado liquidación de los haberes dejados, cuyo importe se depositará en la Caja del Cuerpo. *(Ordenes del Estado Mayor).*

CAPÍTULO II

DE LOS FONDOS DEL MONTEPÍO MILITAR

585. Los fondos del montepío militar consisten:

1.° En la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que, habiendo servido de soldados distinguidos ó Sargentos, ascendieron á Oficiales.

2.° En la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los Oficiales, por cada ascenso á un empleo superior.

3.° En el descuento del sueldo de un día en cada mes (1).

586. No se incluyen en los descuentos de que trata el artículo anterior, los sobresueldos y gratificaciones anexas á los empleos y comisiones del servicio militar, ni la diferencia de sueldo de retiro (reemplazo) al de actividad.

CAPÍTULO III

PERSONAS QUE TIENEN DERECHO Á LAS PENSIONES DEL MONTEPÍO MILITAR

587. El derecho de las personas á las pensiones del montepío militar se graduará en el orden siguiente: en primer lugar las viudas, en segundo los hijos, y en tercero las madres viudas de los Oficiales incluídos en él, siempre que al tiempo de su fallecimiento tuvieren éstos las cualidades expresadas en el presente Título.

588. Las personas que obtuvieren pensión, entrarán á gozarla desde el día siguiente al fallecimiento del Oficial cuyo derecho representan.

589. Ninguna persona podrá gozar más de una pensión de montepío á la vez; pero tendrá derecho de elegir la mayor entre aquellas á que tuviere opción.

590. El derecho de los hijos á la pensión cesa en los hombres á los veintiún años, ó antes, si se casaren ú obtuvieren alguna colocación con renta de la Nación; y en las mujeres cuando tomen estado de religiosas ó casadas.

(1) Véase el *Manual de Pensiones*.

591. Cuando el derecho de la pensión recayese en los hijos por haber muerto ó tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en común ó se la distribuirán por iguales partes con anuencia ó consentimiento de su tutor ó curador.

592. Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pensión que le correspondía, acrecerá á la de sus hermanos.

593. En caso de obtener pensión una viuda con hijos, que después adquiera como madre otra mayor, deberá cesar en la primera, y mantener á sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedarán los hijos con la primera pensión que les correspondía en representación de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

594. La viuda que pasare á segundas nupcias, ó tomare estado de religiosa, perderá la pensión y pasará á sus hijos; pero si volviese á enviudar, tendrán éstos la obligación de mantenerla, á menos que la nueva viudez le diere derecho á mayor pensión, en cuyo caso se suspenderá la de los hijos ínterin viva la madre, y ésta los mantendrá.

595. Cuando un Oficial muriere viudo y sin hijos, dejando madre viuda, percibirá ésta la pensión mientras no tome estado de religiosa ó casada.

596. Si al fallecimiento de un Oficial quedaren hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, la justicia ordinaria dispondrá que se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

597. Las viudas, hijos y madres viudas en sus respectivos casos cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin haber cumplido ocho años de servicio, recibirán por una sola vez, cuatro pagos íntegros, correspondientes al último empleo del fallecido.

598. Las personas que con arreglo á lo establecido en este Código gocen de pensiones militares y que residan en el extranjero, tendrán la obligación para conservar éstas, de justificar su existencia y estado, cada tres meses, por medio de los Agentes Consulares de la República.

599. Las viudas, hijos ó madres viudas de los Oficiales que murieren en acción de guerra ó algún tiempo después por conse-

cuencia de sus heridas, y los que perdieren algún miembro ó que de algún modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna función de guerra, tendrán opción á la pensión de montepío cualquiera que sea el tiempo de servicios de sus causantes cuando fallecieren.

600. En el mismo caso se hallarán las viudas, hijos y madres viudas de los Oficiales que fallecieren por consecuencia de naufragio, incendio ó terremoto, estando empleados en funciones del servicio.

601. Las viudas, hijos ó madres viudas de los Oficiales que fallecieren dados de baja por el Gobierno y sin haber sido juzgados y sentenciados por los Tribunales Militares, tendrán también opción al montepío desde que empezaron á servir hasta el día que dejaron de sufrir el descuento prescrito en el artículo 585.

602. Las viudas, hijos ó madres viudas de los Oficiales de la Guardia Nacional que se hallaren en los casos del artículo 599, tendrán el mismo derecho á la pensión de montepío que las de los Oficiales del Ejército, aunque no se les hubiere hecho los descuentos que determina este Título.

CAPÍTULO IV

FORMALIDADES REQUERIDAS PARA OBTENER LAS PENSIONES DEL MONTEPÍO MILITAR (1)

603. Para optar á las pensiones de montepío militar, es necesario que la persona ó personas acrediten:

1.° Que el Oficial cuyo derecho representa, estaba al tiempo de su fallecimiento en posesión de una patente ó despacho firmado por el Presidente de la República y Ministro de la Guerra, ó en su defecto, de los documentos que exige el artículo 501 con los cuales acredite el empleo efectivo.

2.° Que tenía ocho años cumplidos de servicio militar.

604. Los hijos que en defecto de la madre entrasen á sucederle en el goce de la pensión, presentarán la fe de muerte de ésta en forma legal; la de honestidad siendo mujeres, y habiendo llegado á la mayor edad, la de solteras; expedidas por el Juez de Paz.

(1) Véase el decreto del 28 de Septiembre de 1899 sobre interventor oficial en las gestione de pensión y montepío; y el *Manual de Pensiones.*

605. Cuando la madre viuda entrase á suceder en el goce de la pensión á la viuda ó hijos del causante, presentará la fe de muerte de su esposo, la fe de casada de ella, la fe de nacimiento ó bautismo del hijo, y la de muerte, y acreditará su estado de viuda y la de soltería del hijo por quien solicitare.

606. Cuando alguno de los documentos civiles no pudiera presentarse en la forma legal, los interesados ocurrirán al Juez Letrado á rendir pruebas de su derecho, y el Juez deberá hacer por sí mismo el examen de los testigos.

607. El Gobierno oyendo previamente á la Inspección General de Armas, pasará en vista al Fiscal de Gobierno las solicitudes sobre montepío, y si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho á las pensiones.

608. Si se suscitare cuestión sobre la validez ó nulidad del matrimonio ó sobre la legitimidad de los hijos, el Gobierno pasará el expediente al Juez Letrado respectivo para que oyendo á los interesados y al Fiscal, se pronuncie sobre este punto. Pronunciada la declaración, volverá el expediente al Gobierno para que resuelva la solicitud de montepío.

CAPÍTULO V

CAUSAS POR LAS CUALES SE PIERDE EL DERECHO AL MONTEPÍO MILITAR

609. Pierden el derecho al montepío militar:

1.° Los Oficiales que fueren condenados á muerte, con degradación por los Tribunales Militares.

2.° Los que fueren dados de baja absoluta del Ejército por sentencia de los mismos Tribunales Militares, como consecuencia de pena impuesta por los Tribunales Ordinarios.

3.° Los que voluntariamente se hubieren separado del servicio militar.

4.° Los que habiendo vuelto al servicio militar después de haberse reformado, no hubieren completado nuevamente ocho años de servicio (1).

(1) Véase el artículo 467 y el *Manual de Pensiones*.

CAPÍTULO VI

PENSIONES CORRESPONDIENTES Á LOS AÑOS DE SERVICIO Y MODO DE PERCIBIRLA

610. Las pensiones de montepío que corresponden, según los años de servicio militar, son:

Pensión por muerte en función de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, dos terceras partes del sueldo. Pensión desde 30 años de servicio para arriba, dos terceras partes. Pensión de 20 á 30, mitad del sueldo. Pensión desde 8 años hasta 20 inclusive, una tercera parte del sueldo (1).

611. Las pensiones se pagarán mensualmente, y los interesados las recibirán por si ó por apoderados que acreditarán ante las Oficinas respectivas.

612. Cada tres meses presentarán las viudas, hijas ó madres viudas que residan en el país, un certificado de permanecer en viudez las unas y las otras de solteras, siendo mujeres de mayor edad, firmado por el Juez de Paz de su sección y Comisario de Policía.

Las personas que permanecieren en el extranjero, lo presentarán al Agente Diplomático ó Consular respectivo, quien lo trasmitirá en oportunidad al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea por éste pasado al de Guerra y Marina (2).

613. Los tutores ó curadores de los hijos huérfanos presentarán también cada tres meses, los certificados que indica el artículo anterior, en los cuales conste que los pupilos existen solteros y no tienen empleo con renta de la Nación.

614. Los Jueces de Paz y los Comisarios tomarán cuantos informes fueren necesarios para asegurarse de la verdad de la certificación que dén, porque también serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

615. Las viudas, hijos é hijas, y las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pensión, continuaren cobrándola, serán penadas después de justificado el hecho por el Juez del Crimen

(1) Véase el acuerdo de Gobierno del 21 de Noviembre de 1894 y el *Manual de Pensiones.*

(2) Véase el decreto del 9 de Junio de 1894 y el *Manual de Pensiones.*

respectivo, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, ó con una prisión de tres meses á un año, según la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

616. No son responsables los pensionistas por los descuentos que se hubieren dejado de hacer en los sueldos de sus causantes.

TÍTULO XII

DE LOS CONVOYES Y AUXILIOS Á LAS AUTORIDADES MILITARES

CAPÍTULO I

CONVOYES

617. El Comandante de un Cuerpo de tropas ó destacamento que custodie un convoy, es responsable de que éste llegue á su destino.

618. Si un convoy cayere en poder del enemigo ó no llegare al destino á que se le haya dirigido, será sometido á juicio el Jefe superior.

619. Las reglas que deben observarse en la conducción ó custodia de los convoyes, se fijarán en el reglamento de servicio de campaña.

CAPÍTULO II

AUXILIO Á LAS AUTORIDADES MILITARES (1)

620. Toda vez que cualquiera autoridad militar, por circunstancias especiales, tenga necesidad de caballos y ganados, lo hará puramente en el número indispensable á las necesidades del servicio, debiendo otorgar á sus propietarios el correspondiente recibo, y dando cuenta al Gobierno inmediatamente por intermedio del Ministerio de la Guerra si no fuese posible abonarlos en el acto ó devolverlos.

(1) Véase el Código Rural artículos 28 á 34, y leyes de 20 de Mayo de 1865 y 10 de Julio de 1903.

621. El auxilio de caballos, ó de cualquier otra clase que sea, deberá ser solicitado por intermedio del Teniente Alcalde más inmediato ó de la autoridad más cercana, con cuya autorización se documentará al propietario, en el caso de no ser pagado en el acto, haciéndose constar el precio que se haya estipulado, ó que la autoridad que hubiese intervenido delibere.

En tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo podrá señalar previamente el precio de los caballos y ganados que se suministren como auxilio para las fuerzas en campaña.

622. El poseedor de documentos en la forma que expresa el artículo anterior, podrá cobrar su importe al Gobierno, presentándolos directamente por el Ministerio de la Guerra.

623. Bajo la más severa responsabilidad, ningún Jefe ní Oficial Comandante de fuerzas, autorizará la carneada á más de una res ó diez capones ú ovejas por treinta individuos de tropa, cada veinticuatro horas.

624. Ninguna autoridad tiene la facultad de pedir auxilios de especie alguna, fuera de las establecidas en los artículos anteriores, llenando las formas en ellos prescriptas.

625. La Contaduría General del Estado, á los efectos del artículo 620, entregará con cargo y con orden del Ministerio de la Guerra á cada Jefe Militar con mando de fuerzas, justificativos correlativamente numerados, impresos con el sello usual de dicha oficina y la firma del Contador General; á fin de que esas autoridades militares, comisiones, partidas y demás en servicio público acrediten los auxilios de reses y caballos, que ellos ó sus dependientes se vean en la necesidad de recibir en circunstancias excepcionales, para la movilización y sostén de sus respectivas fuerzas.

626. Todos los Jefes superiores militares están en la precisa obligación de dar aviso al Ministerio de la Guerra, dentro del plazo de un mes, de los justificativos que hubieren otorgado, con expresión de causas, nombre de los auxiliantes y número de reses ó caballos con que hubiesen sido auxiliados.

627. Al presentarse á liquidación los expresados justificativos, que deberán tener lugar en el término de seis meses á contar desde la fecha de la expedición del boleto y bajo la pena de no ser admitidos, la Contaduría General hará observaciones: 1.ª respecto

á la omisión del término previo que se prescribe, no mediando causa justificada que impida esa presentación por impedimento visible, dificultad en la comunicación á consecuencia de la continuación de la guerra. 2.ª A la suplantación de la firma si se advirtiere. 3.ª A cualquiera enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar, que induzcan sospechas de fraude.

628. Cualquiera de estos casos, dará mérito á una prolija y severa indagación, postergándose entre tanto el pago del auxilio que se reclame.

629. Los Jefes Militares están en la estricta obligación de devolver al Ministerio de la Guerra, los justificativos sobrantes, luego que su misión haya cesado, juntamente con los talones de los expedidos ó inutilizados.

630. Los caballos y demás bestias de raza introducidos para mejorar las del país, no son comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores, pues serán rigurosamente respetados, y los infractores, á más de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños, del perjuicio que les causaren.

631. La provisión de víveres y vicios de las fuerzas militares de la República, tanto en guarnición como en campaña, se hará en lo sucesivo por proveedores y en virtud de contrato celebrado al efecto previa licitación.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

632. A todo militar le es permitido el recurso por la vía que corresponda para llegar hasta los superiores ante quienes tienen que representar, y cuando no obtuviere de éstos la satisfacción que pretenda, podrá llegar hasta el Poder Ejecutivo.

633. Se prohibe á todo militar las murmuraciones sobre el servicio ó actos que se relacionen con él, y en consecuencia, se recomienda á los superiores vigilen, castiguen y corrijan tales faltas.

634. Todo inferior que hablare mal de su superior será corregido severamente; si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar; y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

635. Los Oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimación de sus Jefes, y de merecer la consideración del Poder Ejecutivo, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talento y constancia.

636. El Oficial que siendo reprendido de su Jefe por alguna falta, produce las aprobaciones que haya tenido de otros Jefes, ú otras razones ajenas en aquella ocasión del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oir á su superior, será corregido con proporción á la irregularidad del caso.

El más grave cargo que se puede hacer á cualquier Oficial y muy particularmente á los Jefes, es el no haber dado cumplimiento á lo dispuesto en este Código y á las órdenes de sus respectivos superiores. La más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio, y por el bién de él, se vigilará, corregirá y penará al que contraviniere.

637. Cualquiera especie que pueda infundir disgustos en el servicio ó negligencia en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se corregirá con rigor, y esta pena será tanto más grave, cuanto fuese mayor la graduación del Oficial que cometiere la falta.

638. Ningún Oficial se podrá disculpar con la omisión ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por si; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare, al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes, y si éste resulta culpado, tomará con él por si mismo, la providencia correspondiente, en inteligencia de que por el disimulo, recaerá sobre él la responsabilidad.

639. Todo servicio en paz ó en guerra se hará con la misma puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

640. Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa y del exacto cumplimiento de las órdenes parti-

culares que tuviese y de las generales que explica este Código, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

641. Cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa no se quejará á su Jefe inmediato de estar cansado, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da, ni con otras especies que perturben el servicio y si hiciese alguna representación, ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión en semejantes casos, será corregida y penada como falta grave de subordinación y de flojedad en el servicio.

642. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no lo estimulare á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio; el llegar tarde á sus obligaciones (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

643. En cualquier Oficial que mande á otros ó se halle solo será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de cobardía en acciones de guerra; porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y el desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Tribunal Militar, quien graduará y penará la falta que haya habido.

644. Todos los Jefes y Oficiales, desde el Coronel hasta el Subteniente inclusive, cuando fueren mandados para algún servicio se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la orden que se les diere, y se encarga á los Generales, Jefes, Oficiales y demás autoridades que no disimulen ni aun los minutos con objeto tan interesante al descanso de las tropas, y acierto en las operaciones.

645. El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduación ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para si, ni para la tropa que llevare: y aunque no le tocase el servicio ni el puesto que se le diese, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluído la facción á que fuese destinado: entonces la producirá al Jefe que corresponda y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá antes significar á su inmediato superior.

646. Ningún Jefe ú Oficial podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de línea, en que emplease á otro el General del Ejército; éste sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los Oficiales ó la tropa en los puestos ó destinos que considerase más convenientes al servicio, y se prohibe que persona alguna, ni cuerpo, pida explicaciones en este asunto ni haga recursos, ni manifieste agravio cuya igual acción tendrá todo Jefe ú Oficial que mande Cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

647. El militar que hiciese una acción de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporción á ella, para cuyo efecto su Jefe inmediato, y testigo de la acción, dará por escrito noticia al Comandante de la tropa, y éste bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informe que adquiera, lo trasladará por escrito al General del Ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiere pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El General hará nueva averiguación, y bien instruído, dará cuenta con remisión de los expresados documentos, exponiendo su dictamen sobre el premio de que le considere digno por la acción; y para que los Jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de sus obligaciones, unos y otros tendrán presente lo siguiente.

648. En un militar es acción distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada, el detener con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente mayores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar; mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra, el defender el puesto que se le confía hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente, el ser el primero que suba una brecha ó escala y el que forme la primera gente encima de un muro ó trinchera del enemigo, el tomar una bandera en medio de tropa formada, y si además de las expresadas

acciones hiciere alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará según las circunstancias el General y la hará presente al Ministerio de la Guerra.

649. La única certificación que apreciarán los Oficiales es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus Jefes, Generales ó inmediatos, pues los del Cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que se dieren curso y sentar sus notas en las libretas de servicios, exceptuando únicamente el caso de pasar el Oficial á otro destino; pues como en él puede justificar los que tengan contraídos, le dará entonces el segundo Jefe certificación que los especifique con visto bueno de su Jefe.

650. Todo militar de cualquiera graduación que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible por conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas; si tuviese el General de Ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar por el. Tribunal Militar.

651. El militar que tuviere orden absoluta de conservar su puesto á todo costo, lo hará.

652. Todo Oficial en campaña reconocerá la inmediación de su puesto, para en cualquier evento, aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, pozos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictasen su prudencia y talento militar.

653. El superior infundirá en sus inferiores, de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, reprimiendo toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

654. Todo Oficial que hubiere sido destacado estará obligado, cuando se restituya al Cuerpo, á enterarse de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia á la guarnición, y en las de su Cuerpo.

655. En caso de alarma, sublevación ó fuego, el Oficial Comandante de una guardia de plaza ó de cuartel, hará tomar sus armas inmediatamente á la tropa que la forme y dará parte al Jefe de éste y esperará formada la orden del Jefe de día ó del inmediato de quien dependa, sin permitir que salga soldado alguno del Cuerpo sin orden del Comandante de cuartel.

656. El Jefe del Cuerpo podrá en caso de incendio, hacer salir del cuartel, la fuerza que según su juicio sea necesaria para prestar auxilio, llevando una parte de ésta armada.

657. Cuando en tiempo de guerra, se presentasen carruajes á la entrada de una plaza ó puesto militar serán antes reconocidos por un Cabo y algunos soldados á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

658. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vinientes, la que vuelva de facción deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndolo, se proseguirá, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos, cuanto en plazas ó calles.

659. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá el paso á las que vayan con ellas, y toda tropa que no tuviere banderas, hará lo mismo con las que las tengan.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO XIV

DE LA JUSTICIA MILITAR, ORGANIZACIÓN DE SUS TRIBUNALES, COMPETENCIAS DE ÉSTOS Y RECURSOS DE SUS FALLOS

CAPÍTULO I

JUSTICIA MILITAR

660. La Justicia Militar ordinaria será ejercida á saber:

1.° Por Jueces sumariantes.

2.° Un Juez de Instrucción con su correspondiente Secretario (1).

3.° Por un Consejo de Guerra Permanente, compuesto de cinco Jueces, presidiendo el más caracterizado y un Secretario.

4.° Por un Fiscal General Militar (2).

(1) Por ley del 31 de Mayo de 1898 se aumentó otro juez.

(2) Por ley del 2 de Junio de 1898 se creó otra Fiscalía. Los fiscales, según decreto del 6 de Junio del mismo año, ejercen sus funciones por turnos semanales.

5.° Por un Tribunal Militar de Apelaciones, compuesto de cinco Ministros y un Secretario.

6.° Por un Supremo Tribunal Militar.

661. Los Tribunales Militares Ordinarios tendrá su residencia donde la tenga el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DEL SUPREMO TRIBUNAL (1)

662. El Supremo Tribunal Militar lo formarán cinco Oficiales Generales, desde la clase de Coronel á la de Teniente General, propuestos por el Poder Ejecutivo á la Asamblea General, debiendo presidir el más caracterizado por su empleo, y en igualdad de empleos, el más antiguo.

Tendrá un Secretario de su elección.

663. Los Oficiales Generales que componen este Supremo Tribunal, pueden desempeñar en épocas extraordinarias el mando de las armas, en cuyo caso serán sustituídos mientras dure la comisión, por otro Oficial General sorteado por el Tribunal entre los residentes en la Capital, que no desempeñen comisión del servicio y cuyas funciones durarán por el tiempo que esté ausente el titular (2).

En caso de impedimento ó recusación se integrará el Tribunal en la misma forma.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CONSEJO DE GUERRA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y FISCAL

664. Los Ministros del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Honorable Senado ó la Comisión Permanente, á propuesta del Poder Ejecutivo.

La presidencia del Tribunal de Apelaciones será desempeñada por el más caracterizado por su empleo.

(1) Véanse los decretos de 17 de Febrero de 1892, 21 de Octubre de 1892 y e de 26 de Agosto de 1893 que se refiere al cargo de Asesor letrado de los Tribunales.

(2) Los conjueces gozan sueldo de cuartel (resolución gubernativa del 21 de Septiembre de 1903).

665. El Fiscal General será nombrado por el Poder Ejecutivo.

El Consejo de Guerra Permanente, será nombrado por el Supremo Tribunal, debiendo presidirlo el más caracterizado.

El Juez de Instrucción será nombrado por el Tribunal de Apelaciones.

666. En caso de recusación ó impedimento de alguno ó algunos de los miembros del Tribunal de Apelaciones y del Consejo de Guerra, los recusados ó impedidos serán sustituídos en la forma determinada en el artículo 663.

El Juez de Instrucción lo será por nombramiento del Tribunal de Apelaciones y el Fiscal, por el Poder Ejecutivo.

667. Serán Jueces sumariantes en cada Cuerpo para la clase de tropa los Capitanes Ayudantes ó quienes desempeñen sus funciones.

En los delitos cometidos por Jefes ú Oficiales, el sumario corresponde al Juez de Instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LOS EMPLEADOS

668. Los empleados de la Administración de Justicia Militar, serán todos militares (1).

669. Los Secretarios de los Tribunales serán nombrados por los mismos á pluralidad de votos.

670. Los empleados subalternos serán nombrados por el Presidente de cada Tribunal.

671. El Juez de Instrucción propondrá al Tribunal de Apelaciones su respectivo Secretario.

CAPÍTULO V

TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS

672. Los Tribunales Extraordinarios se organizarán en tiempo de guerra:

1.° En los Ejércitos en campaña.

2.° En toda plaza militar ó militarizada, donde no residan los Tribunales Ordinarios y funcionarán como éstos.

(1) Véase el decreto del 3 de Julio de 1900 sobre jerarquía de estos empleados.

CAPÍTULO VI

SU COMPOSICIÓN

673. Los Tribunales Extraordinarios se constituirán en cada Cuerpo de Ejército, ó plaza militar ó militarizada:

1.° Con los Tribunales de tercera instancia para el caso del artículo 686. Estos Tribunales se compondrán en los Ejércitos en campaña, con el General en Jefe, el Jefe del Estado Mayor y el Oficial superior de la más alta jerarquía y en las plazas militares ó militarizadas, con el Jefe de la plaza, el Jefe del Detall de la misma y el Oficial de mayor graduación. Ambos Tribunales tendrán su Secretario.

2.° Con un Tribunal de Apelaciones, compuesto de cinco Jueces y un Secretario.

3.° Con un Consejo de Guerra, compuesto de cinco Jueces y un Secretario. El Tribunal será presidido por el miembro más caracterizado de cada uno.

4.° Con un Fiscal.

5.° Con un Juez de Instrucción, sin perjuicio de los Jueces sumariantes.

674. Los Tribunales Extraordinarios conocen y sentencian en todas las causas que se instruyan por delitos militares y sometidos á la jurisdicción militar.

675. Los nombramientos de los Jueces que en el caso del artículo 672 deben componer los Tribunales Extraordinarios y el del Fiscal, serán hechos en los Ejércitos por el General en Jefe, y en las plazas militares, por los Comandantes de ellas.

Si no hubiese el número suficiente de Jefes para organizar los Tribunales, éstos podrán organizarse con Oficiales del grado inmediato y así sucesivamente.

676. El Juez de Instrucción y los empleados subalternos de estos Tribunales serán nombrados en la misma forma que los de los Tribunales Ordinarios.

CAPÍTULO VII

TRIBUNALES ORDINARIOS

677. Los Tribunales Ordinarios conocen en todas las causas que se formen para la averiguación y conocimiento de los delitos militares.

CAPÍTULO VIII

COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL

678. El Supremo Tribunal Militar conoce en apelación y en relación de todas las sentencias revocatorias de segunda instancia [1].

679. Es de atribución del Supremo Tribunal Militar el resolver las dudas que ocurran en los juicios militares y Tribunales inferiores sobre cualquier punto relativo á la jurisdicción militar y sus procedimientos con arreglo á este Código.

680. En caso de que la resolución de la duda suscite contienda de competencia sobre la jurisdicción militar y la civil, el punto se decidirá por la Alta Corte de Justicia ó Tribunal que haga sus veces.

681. Resuelve, con audiencia fiscal, todas las consultas que le sean remitidas por el Poder Ejecutivo sobre materias militares.

682. El Tribunal no podrá pronunciar sentencia definitiva sin la concurrencia de todos sus miembros.

683. Las providencias de mero trámite podrán ser dictadas por el Presidente.

684. De los fallos del Tribunal Supremo no habrá recurso alguno, salvo la facultad de conmutar, conferida al Presidente de la República.

(1) Véase sobre el procedimiento los acuerdos del Supremo Tribunal Militar del 13 de Marzo de 1901 y 27 de Junio de 1903.

CAPÍTULO IX

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

685. El Tribunal de Apelaciones conoce en apelación y en relación de todas las sentencias pronunciadas en primera instancia por el Consejo de Guerra Permanente.

686. En los casos de revocación de la sentencia del inferior, se concede la apelación en la misma forma, para ante el Supremo Tribunal Militar.

CAPÍTULO X

COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

687. El Juez de Instrucción conocerá con la limitación del artículo 667, las causas por delitos militares sometidas á la jurisdicción militar (1).

688. El Juez de Instrucción sustanciará hasta ponerlas en estado de sentencia, todas las causas que se formen para la averiguación de los delitos militares.

689. De los incidentes que resuelva el Juez de Instrucción, podrá apelarse en relación al Tribunal de Apelaciones, cuya decisión causará ejecutoria.

CAPÍTULO XI

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE GUERRA

690. El Consejo de Guerra conoce y sentencia en todas las causas de su jurisdicción cualquiera que sea la calidad del reo.

(1) Por acuerdos del Supremo Tribunal Militar se ha declarado que los Jueces de Instrucción militares, no tienen facultad para declinar jurisdicción; que pueden decretar inspecciones domiciliarias en las causas de su competencia, debiendo practicarlas personalmente; que pueden decretar excarcelación provisoria siempre que proceda: y que deben decretar ocupación de bienes, sólo por lo estrictamente necesario.

CAPÍTULO XII

COMPETENCIA DE LOS JUECES SUMARIANTES

691. Los Capitanes Ayudantes de los Cuerpos ejercen jurisdicción dentro de sus respectivos Cuerpos, y no pueden proceder á la formación de sumarios de la clase de tropa sino en virtud de orden escrita del Jefe del Cuerpo.

692. Terminado el sumario, lo elevará con nota al Jefe del Cuerpo, quien en caso de que la naturaleza del delito exija ser sometido á los Tribunales Militares, lo pasará á la Inspección General de Armas para los efectos á que haya lugar.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS

693. Las sentencias de los Tribunales Extraordinarios se harán ejecutar:

1.° En los Ejércitos y plazas militares no cercadas por el enemigo y que estén bajo su dependencia, por el General en Jefe, con calidad de dar cuenta al Poder Ejecutivo.

2.° En las plazas cercadas por el enemigo, por los Comandantes de ellas.

694. El Comandante de una plaza que no esté cercada por el enemigo, tiene la obligación de dar previamente cuenta de la sentencia al General en Jefe de quien dependa, ó al Poder Ejecutivo en defecto de aquél.

695. El Tribunal que pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará para su cumplimiento, en el Ejército al General en Jefe, y en las plazas militares á los Comandantes de ellas, dentro de las veinticuatro horas.

696. Los Tribunales Extraordinarios cesarán en sus funciones, inmediatamente que desaparezcan las causas que originen su instalación.

CAPÍTULO XIV

DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, FISCAL Y DEMÁS JUECES

697. Pueden ser nombrados:

1.° Ministros del Tribunal de Apelaciones; los militares de Sargento Mayor á Teniente General, que tengan treinta y tres años de edad y doce de antigüedad en el servicio.

2.° Del Consejo de Guerra; los militares desde Sargento Mayor hasta Coronel, que tengan treinta años de edad y diez de antigüedad.

3.° Fiscal, desde Teniente Coronel á Coronel inclusive, que tenga veintiocho años de edad y diez de antigüedad; (1)

4.° Juez de Instrucción, los militares desde Sargento Mayor hasta Coronel que tengan veinticinco años de edad y ocho de antigüedad. (2)

CAPÍTULO XV

INCOMPATIBILIDADES

698. Es incompatible el desempeño de ningún otro puesto público con el de funcionario de la Administración de Justicia Militar Ordinaria.

699. Los funcionarios de los Tribunales Extraordinarios, con excepción de los Jueces de Instrucción y sus Secretarios, podrán desempeñar en los Ejércitos ó plazas militares el mando de las armas ú otras comisiones de servicio público, en cuanto no se opongan al desempeño de las funciones que les son peculiares.

(1) Según ley de 23 de Junio de 1898 que derogó los incisos 2.° y 3.° de este artículo, los empleos de jueces de instrucción y Fiscales Militares, podrán ser provistos con Jefes del Ejército, desde el grado de Sargento Mayor á Coronel que tengan veinticinco años de edad.

(2) Véase la nota anterior.

CAPÍTULO XVI

INAMOVILIDAD DE LOS EMPLEADOS SUPERIORES EN LA JUSTICIA MILITAR Y MODO DE JUZGAR SUS FALTAS

700. Los empleados de la Administración de Justicia Militar Ordinaria, son inamovibles sin justa causa.

701. El Tribunal Supremo Militar al examinar los procesos, si notare que alguno de los vocales en los Consejos de Guerra, ó de los funcionarios que hayan intervenido, se ha separado de lo prescrito en este Código, le hará las amonestaciones convenientes y, en caso de reincidencia, sin haber explicado á satisfacción del Tribunal su anterior proceder, será sometido á juicio y suspenso de su empleo.

702. El juicio en este caso, y en los demás que importen una causa justa de destitución, se seguirá ante el vocal menos antiguo del Supremo Tribunal Militar con audiencia del Fiscal, y el encausado y la sentencia será sometida á revisión del Supremo Tribunal si fuere condenatoria.

703. Si el encausado sobre destitución, fuere un miembro del Supremo Tribunal Militar, sustanciado el proceso por uno de los vocales que la suerte designe, le fallará el Tribunal Supremo; y si la sentencia contuviere imposición de pena, se someterá á revisión de un Tribunal compuesto de tres vocales del Tribunal Supremo de mayor graduación, que el mismo Supremo Tribunal llamará por el orden de antigüedad.

704. En la misma forma establecida en los dos artículos anteriores, se procederá en los demás casos en que los miembros de los Tribunales Militares, Juez de Instrucción ó Fiscal.

705. El Fiscal Militar asistirá al examen de los procesos por el Tribunal Supremo para informar sobre lo que fuere requerido.

TÍTULO XV

DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA AVERIGUACIÓN Y CASTIGO DE LOS DELITOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

706. Dependen de la jurisdicción militar:

1.º Todos los militares en actividad, cuartel y reemplazo, desde la clase de Teniente General hasta la de soldado inclusive y sus asimilados.

2.º Los músicos de contrata, herradores y empleados de maestranza.

3.º Los vivanderos, proveedores y criados.

4.º Los prisioneros de guerra y espías.

5.º La Guardia Nacional, desde el momento que sea movilizada.

6.º Todas las personas empleadas en un Ejército en campaña.

707. Quedan sujetos á la misma jurisdicción:

1.º Los militares que encontrándose en actividad, reemplazo ó cuartel, injuriasen á sus superiores de hecho, de palabra, por escritos privados ó por la prensa.

2.º Todos los que, encontrándose el Ejército en país enemigo, cometan un delito contra las personas ú objetos pertenecientes al Ejército ó funcionarios militares, los hostilicen ó contravengan á los bandos.

708. Quedan también sujetos á la misma jurisdicción, todo individuo militar ó paisano que ataque la acción militar ejercida dentro de la Ley, contra tropas en marcha, en campaña ó en los parajes señalados en el artículo 711.

Si el ataque proviene del enemigo, se estará á las leyes de la guerra.

709. Quedan también sujetos á la misma jurisdicción:

1.º Los que trataren de sustraerse al servicio militar aparentando alguna enfermedad ó mutilándose, como también el médico que á sabiendas expida certificados falsos relativamente á asuntos

que se relacionen con el servicio ó á la salud del individuo llamado á él ó viceversa.

2.° Los reclutas que se incorporen al Ejército desde qne se les hayan leído las disposiciones consignadas en este Código y que se relacionan con sus obligaciones respecto al servicio; y aunque no hubieren recibido en todo ó en parte, la paga de enganche.

3.° Los crímenes ó delitos cometidos por individuos del fuero común, en los parajes designados en el artículo 711, quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de ser cometidos en el Ejército encontrándose éste fuera del territorio de la República ó de estar sometido por este Código á la jurisdicción militar.

4.° Los que sin pertenecer al Ejército cometan el delito de traición, espionaje, sustracción, devastación de cosas ú objetos, cuando estos hechos se realizaran al frente del enemigo, ó en cualquier otro lugar ú ocasión en tiempo de guerra, que causen daño á las operaciones militares ó que tengan por objeto causarlos.

5.° Los que perteneciendo ó nó al Ejército ejecuten cualquier acto de violencia sobre los heridos ó despojen los muertos.

710. Las infracciones cometidas por militares ó sus asimilados que sólo sean tales por ser cometidas por ellos.

711. Las infracciones comunes cometidas por militares ó por las personas asimiladas á ellos, quedan sujetas á la legislación militar, cuando se ejecuten en fuertes, plazas de guerra, campamentos, campos de batallas, cuarteles, marchas, destacamentos, buques de guerra de la Nación ó funciones del servicio.

712. Los crímenes ó delitos conexos ó mixtos de militar y común, cometidos por militares y particulares, quedan sujetos á la jurisdicción á que pertenezca el crimen ó delito que tenga señalada mayor pena respecto de los autores.

713. Las acciones ú omisiones punibles que cometan los militares, son crímenes, delitos ó faltas de disciplina.

No se aplicarán penas que no estén determinadas en este Código ó en las leyes generales de la Nación.

714. Las penas de crímenes ó delitos sometidos á la jurisdicción militar, sólo pueden ser aplicables por sentencias de sus Tribunales.

Las faltas de disciplina, serán penadas por las autoridades militares que correspondan.

715. Si un individuo dependiente de la jurisdicción militar, fuere aprehendido por la justicia ordinaria, será puesto á disposición de la militar, cuando competa á ésta el conocimiento del delito que se impute á dicho individuo. Si por el contrario este conocimiento fuese del resorte de otra jurisdicción que la militar, la autoridad aprehensora se limitará á dar aviso inmediatamente de la captura al Jefe respectivo del reo.

716. Sin embargo, aunque el delito en cuestión toque á la jurisdicción militar, la justicia aprehensora retendrá en su poder al preso hasta tener el sumario, cuando por la distancia á que se encuentre la autoridad militar y por la naturaleza del delito cometido no sea practicable la investigación del hecho sino en el lugar de su aprehensión. Terminado el sumario, se remitirá con el sumariado á la autoridad militar correspondiente.

717. Los individuos dependientes de la jurisdicción militar hasta la clase de Teniente Coronel inclusive, tienen el deber de comparecer á declarar como testigos ante los Jueces de otra jurisdicción siempre que fueren citados, previo aviso á su Jefe respectivo, quien en ningún caso impedirá el cumplimiento de este deber.

Este aviso será innecesario en aquellos que no tengan dependencia inmediata.

718. Las declaraciones de los arrestados se tomarán dentro de las veinticuatro horas y en ellas no se exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

719. La confesión con cargo queda abolida.

720. Á las declaraciones asistirán los defensores que nombren los acusados ó los que se les nombre, si ellos rehusasen hacerlo.

721. Los testigos del sumario serán examinados á presencia de los acusados y de sus defensores.

722. Los testigos que hubieren declarado antes de la prisión ó arresto de los sumariados, volverán á declarar en la misma forma del anterior artículo, sin necesidad de más ratificación.

Las actuaciones se harán en papel común y no se devengarán costas.

TÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

CAPÍTULO I

DE LA INTENCIÓN CRIMINAL

723. Las acciones y omisiones penadas en este Código, proceden de intención criminal, ó de culpa, ó negligencia.

724. Hay infracción intencional, cuando el agente ejecuta su acción voluntariamente y á sabiendas de que es ilegítima y punible.

725. Hay culpa ó negligencia, cuando el actor procede sin intención dolosa, pero contraviniendo la obligación que tienen todos los hombres de abstenerse de las acciones ú omisiones violatorias de sus deberes.

CAPÍTULO II

DE LA CONSUMACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES

726. El crimen ó delito se considerará consumado, desde que concurran todas las condiciones exigidas por la ley para constituirlo.

727. Hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen, por causas independientes de su voluntad.

728. Hay tentativa, cuando los actos de ejecución son de tal naturaleza, que aun falte algún otro por parte del autor para la consumación del delito.

729. La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente. La conspiración existe, cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo. La pro-

posición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, procura inducir á otra ú otras personas á concurrir á su ejecución.

730. Las faltas de disciplina sólo se castigan cuando han sido consumadas ó frustradas.

731. La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando el agente desiste de su empresa, no por obstáculos exteriores, sino por un movimiento espontáneo de su voluntad.

732. La ley presume el desistimiento voluntario, tocando por lo tanto á la acusación probar que la tentativa ha sido interrumpida por circunstancias fortuitas é independientes de la voluntad del agente.

733. El crimen ó delito frustrado tendrá la misma pena del crimen ó delito consumado, disminuída en un grado.

734. La tentativa será castigada con la pena del crimen ó delito consumado, disminuída en dos ó tres grados, según las circunstancias, y especialmente, según la mayor ó menor aproximación del acto á la consumación del crimen ó delito.

735. Cuando la ley pronuncia una pena especial contra la tentativa de ciertos delitos ó crimenes, esta pena debe ser aplicada.

CAPÍTULO III

DE LOS AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES

736. Las penas establecidas en el presente Código, se aplicarán:

1.° A los autores de la infracción criminal.

2.° A los cómplices.

3.° A los encubridores.

737. Son autores:

1.° Los que hayan dado orden para cometer la infracción.

2.° Los que con dádivas, promesas, amenazas, artificios, abusos de poder ó de autoridad, ó de otra cualquiera manera, hayan determinado voluntariamente su ejecución.

3.° Los que concurran directamente y con sus actos á la ejecución de la infracción, ó que antes y durante la ejecución, presten para realizarla una cooperación ó auxilio sin el cual no habría tenido lugar.

738. Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperen á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Tienen en consecuencia, el carácter de cómplices:

1.° Los que sin ser autores de la infracción instigan, dan instrucciones, ó dirigen para cometerla.

2.° Los que procuran armas, instrumentos ó cualesquiera otros medios para la ejecución de ellas, sabiendo el uso á que se destinan.

3.° Los que sin haber prestado un inmediato concurso para la ejecución del acto, hayan concientemente auxiliado á los delincuentes principales facilitando su ejecución.

739. Son encubridores, los que con conocimiento de la perpetración de un crimen ó de un simple delito, ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por si mismo ó facilitando á los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen ó simple delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del crimen ó simple delito, para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

A.—La de ser el encubridor un funcionario público á quien competa impedir, esclarecer ó penar el delito.

B.—La de ser el delincuente reo de traición, parricidio ú homicidio cometido con alguna de las circunstancias que especialmente lo agravan, si estuvieran en noticia del encubridor, ó cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes ó simples delitos.

4.° Acogiendo, receptando ó protegiendo habitualmente á los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes ó simples delitos determinados que hayan cometido, ó facilitándoles los medios de reunirse ú ocultar sus armas ó efectos, ó suministrándoles auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven.

740. Los autores de una infracción criminal incurrirán en la pena señalada en este Código á dicha infracción.

741. El cómplice tendrá la pena inmediata siguiente á la del autor principal, pudiendo ésta, sin embargo, ser disminuída en

uno ó más grados por los Tribunales Militares, según la mayor ó menor gravedad de los actos que constituyan la participación criminal.

742. Los encubridores serán castigados:

1.° Con presidio ó penitenciaría de cuatro á seis años, cuando se trate de crimen á cuyo autor corresponda la pena de muerte.

2.° Con prisión de tres á cinco años cuando la pena de los autores principales fuera la de presidio ó penitenciaría por tiempo de veinte años. En todos los demás casos se aplicará la pena de prisión, graduada por los Tribunales Militares, según la importancia real de los actos y la culpabilidad que revelen, no pudiendo exceder del término de tres años.

743. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de un cónyuge, ó de sus parientes legítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado civil inclusive, de sus padres é hijos naturales, á menos que se aprovechen de los efectos del crimen ó delito, ó auxilien á los autores ó cómplices para aprovecharse de ellos.

744. Los autores, encubridores y cómplices, estarán sujetos solidariamente á las responsabilidades civiles, para la indemnización del daño causado.

Estas responsabilidades no pasan á los herederos sino hasta donde alcance el haber hereditario.

El juez asignará, sin embargo, á cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, según el grado de participación ó culpabilidad que hubiese tenido en el hecho, y al lucro que hubiese reportado, á fin de que pueda pedir reintegro de los otros el que hiciere el pago.

CAPÍTULO IV

DE LA CULPA

745. El que por negligencia, imprudencia ó ignorancia, efectuare un hecho calificado de crimen ó delito por las leyes penales, será castigado con prisión ó arresto.

746. La pena de prisión respecto de los actos ú omisiones culpables, no podrá exceder del término de dos años.

747. El mínimum de la pena de arresto, con relación á los mismos actos, será de ocho días.

748. Los Tribunales Militares aplicarán estas penas graduándolas en cada caso dentro de su máximum y mínimum legal.

Para hacer esta graduación, se atenderá á la naturaleza del hecho, á la mayor ó menor gravedad de la culpa, y á sus consecuencias ó efectos directos.

749. Cuando la pena del delito intencional fuera pecuniària, la de la culpa será la quinta parte como máximum, y la décima como mínimum de la misma pena.

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE RESPONSABILIDAD

750. La accibn ú omisión contraria á la ley que no tiene por causa la voluntad criminal ó la culpa ó imprudencia, está exenta de pena.

No incurren por consecuencia, en responsabilidad criminal:

1.° El menor de diez años.

2.° El que ha cometido el hecho en estado de locura, ó en cualquier otro mental, que le quite la conciencia de delinquir.

3.° El que obra violentado por una fuerza irresistible ó impulsado por miedo insuperable de un mal inminente mayor ó igual del que causa á otro.

4.° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente á que ha sido extraño.

5.° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin intención de causarlo y sin culpa.

6.° El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

7.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Agresión ilegítima.
2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.
3.ª Falta de provocación por parte del que se defiende.
4.ª Carencia de exceso en la defensa, con relación al peligro.

8.° El que obra en defensa de la persona y derechos del cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legí-

timos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres ó hijos naturales reconocidos, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

9.° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviera participación en ella el defensor.

10. El que hiere ó mata rechazando durante la noche el escalamiento ó violencia de la propiedad, ó al que encontrase dentro del hogar si se resistiese.

11. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

12. El cónyuge que, sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables ó á uno de ellos, siempre que la mala conducta del autor de las heridas ó muerte no haga excusable el hecho de su consorte.

751. Están igualmente exentos de pena, los que tienen en su favor alguna excusa absolutoria.

Se encuentran comprendidos en esta disposición:

1.° El que tratándose del crimen de traición, revela la conspiración á la autoridad pública, antes de ésta haber comenzado el procedimiento.

2.° El rebelde ó sedicioso que obedeciendo á la primera intimación, se somete á la autoridad legítima.

3.° El que ha sido perdonado por su delito, cuando la pena sólo puede imponerse por acusación de la parte agraviada, ó cuando interviniere amnistía ó indulto de la autoridad competente, tratándose de otra clase de infracciones.

4.° El que hubiera prescripto su condena.

5.° El raptor que contrajere matrimonio con la mujer robada, siempre que intervenga el libre consentimiento de ésta.

6.° En general, todo el que por una disposición expresa de este Código, á pesar de ser capaz de imputabilidad y de obrar libremente, se le exonera del castigo correspondiente á la infracción cometida, por consideraciones de utilidad social.

CAPÍTULO VI

DE LA ATENUACIÓN DE LAS PENAS

752. Los Tribunales Militares atenuarán las penas:

1.º Cuando el procesado fuese menor de diez y siete años y mayor de setenta.

2.º Cuando hubiese mediado provocación, amenaza ú ofensa directa ó indirecta por parte del ofendido.

3.º Cuando se hubiere encontrado en estado de irritación ó furor, sin culpa propia, que no le haya hecho perder por completo la conciencia de sus actos.

4.º Cuando el hecho se ejecutare por exceso en el uso del derecho.

5.º Cuando hubiese corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción.

6.º Cuando el proceso hubiere durado más de uno ó dos años, según los casos.

7.º Cuando inmediatamente después de cometida la infracción criminal el delincuente muestra un arrepentimiento eficaz, impidiendo en todo ó en parte las consecuencias de la misma.

8.º Cuando por falta de instrucción ó por debilidad natural de la inteligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del hecho, ni la extensión de la prohibición ó de la pena establecida.

9.º Cuando ha ejecutado su acción en virtud de una orden superior extraña al servicio.

10. Cuando el agente ha sido impelido por una necesidad apremiante.

11. Cuando excitados sus deseos por un suceso imprevisto, ha sido arrebatado instantáneamente á la ejecución del hecho criminoso.

12. Cuando su inteligencia haya sido ofuscada por una pasión violenta.

13. Cuando hubiese ejecutado la acción en completo estado de embriaguez.

Para que la embriaguez se considere circunstancia atenuante, deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos:

1.º Que el delincuente no haya formado antes de ello el proyecto de cometer el delito.

2.º Que la embriaguez no haya sido buscada por el delincuente como medio para la perpetración del delito.

3.º Que el delincuente no tenga la costumbre de cometer delitos mientras se halle en ese estado.

Si la embriaguez fuese total é involuntaria, será causa eximente de pena. La embriaguez voluntaria constituye, sin embargo, por si sola de parte de los militares ó personas asimiladas á éstos, una falta que debe ser reprimida con una pena disciplinaria.

14. Cuando la voluntad del agente haya sido determinada por consejos ó sugestiones de personas que ejerzan sobre su espíritu una influencia directa.

15. Cuando proceda por intimidación ó amenazas, en los casos en que estos hechos no reunan las condiciones de una verdadera causa eximente de pena.

16. Cuando el culpable se ha limitado voluntariamente á causar menor daño que el que podía producir.

17. Cuando la cooperación prestada en los actos de complicidad fuera de poca importancia.

18. Cuando él mismo se ha entregado á la justicia.

19. Cuando el culpable por su buena conducta anterior ó por servicios distinguidos se hubiera hecho acreedor á la consideración y aprecio de sus superiores.

20. Cuando hubiere terminado el tiempo de su servicio militar y no se le hubiere expedido la baja correspondiente.

21. Cuando se le tratara con un rigor no autorizado por las leyes militares.

22. Cuando la administración militar hiciera carecer á los individuos del Ejército de los medios necesarios para la subsistencia, siempre que el delito reconociera este origen.

753. Los mayores de diez años y menores de diez y siete, á quienes se impute infracción voluntaria, serán castigados, siempre que procedieren con discernimiento, con prisión de dos meses á un año, que el Tribunal podrá graduar, según las circunstancias, aumentándola con trabajos forzados dentro de la prisión.

754. Para graduar las penas establecidas en los artículos anteriores, se considerará particularmente la naturaleza de la infracción en si misma, la edad más ó menos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educación y de las malas inclinaciones que hubiese manifestado.

755. Las infracciones de la ley penal, cometidas por culpa ó imprudencia por menores de diez y siete años y mayores de diez, están sometidas únicamente á la reprensión de sus superiores, ó á la pena de arresto leve, según los casos.

756. Pasados los diez y siete años, no habrá lugar á la atenuación de la pena. Sin embargo, los Tribunales, según las circunstancias, podrán reemplazar la pena de muerte con el máximum de la de penitenciaría ó presidio, si el culpable fuere mayor de diez y siete años y menor de veintidós.

757. Si la detención preventiva se prolonga, sin culpa del acusado, la duración de la pena impuesta se disminuirá proporcionalmente á la detención indebida, y si de esta disminución resulta que la pena está agotada, el preso será puesto en libertad.

Cuando el proceso dure más de dos años y el culpable deba ser condenado á la pena de muerte, ésta será sustituída por el máximum de presidio ó penitenciaría.

758. Cuando falten algunos de los elementos indispensables en la causa para la estricta aplicación del castigo, ó cuando aquellos sean inciertos ó incompletos, los Tribunales Militares aplicarán una pena inferior á la señalada por la ley.

759. Las circunstancias atenuantes que resulten de la calidad de las personas, ó de hechos que les conciernan, no favorecen á los copartícipes en el crimen ó delito que no tengan la misma calidad.

CAPITULO VII

DE LA AGRAVACIÓN DE LAS PENAS

760. Son causas agravantes:

1.ª Cometer el delito contra las personas, con alevosía, que es la agresión segura, sin peligro para el agresor.

2.ª Cometer el delito con perfidia, que consiste en el engaño ó sirviéndose de las relaciones de parentesco, gratitud ó amistad.

3.ª Cometerlo mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno ú otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos ó daños á otras personas.

6.ª Obrar con premeditación conocida, que consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Cometer el delito con abuso de confianza.

9.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas ó de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.

11. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

12. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, rebelión, tumulto ó conmoción popular, ú otra calamidad ó desgracia.

13. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren la impunidad.

14. Ejecutarlo de noche ó en despoblado. El Tribunal tomará ó nó en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

15. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública, ó en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

16. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

17. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad ó sexo, mereciese el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

18. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

19. Ser la persona ofendida pariente dentro del cuarto grado, salvo que se probase la ignorancia del vínculo, y ser tutor, profesor ó tener cualquier otro título análogo que obligue al delincuente á un respeto particular.

20. Mediar reiteración ó reincidencia.

761. Hay reiteración cuando se encuentran reunidas en un mismo agente dos ó varias infracciones no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Tribunal.

762. Cuando por medio de una sola acción se ejecutan varias infracciones á las leyes penales, ó se ejecutan distintas infracciones con actos ó hechos distintos también, la pena será:

En el primer caso, la que corresponda á la más grave de las infracciones cometidas.

En el segundo, se acumularán las penas correspondientes á las distintas infracciones siempre que sean de la misma naturaleza, y la acumulación no exceda del máximum fijado por la ley para esa especie de penas.

Si las penas acumuladas ultrapasaren el máximum legal, se acumularán con un lapso de tiempo que graduarán prudencialmente los Tribunales Militares, no pudiendo exceder la agravación de la tercera parte del mismo máximum. Si las penas fueran de diversa naturaleza deberá aplicarse la que corresponda á la infracción mayor, acumulada con la del delito menor, sin que esta última pueda exceder en duración al tercio de la pena más grave.

En caso de que las penas sean unas corporales y otras pecuniarias, éstas deberán cumplirse íntegramente, procediéndose con relación á las primeras, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente artículo.

763. Cuando se tratare de varias infracciones de las cuales una de ellas mereciese la pena de muerte, sólo podrá aplicarse esta última.

764. La reincidencia tiene lugar cuando una persona castigada por un crimen ó delito, comete otro de igual ó análoga naturaleza, dentro del término señalado para la prescripción.

765. No se estiman para avaluar la reincidencia:

1.° Las condenas por infracciones voluntarias respecto á las condenas por infracciones involuntarias y viceversa.

2.° Las condenas impuestas por Tribunales extranjeros.

3.° Las condenas á penas extinguidas por amnistía.

766. La reincidencia será castigada de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El condenado á presidio ó penitenciaría por dos á cuatro años, sufrirá estas mismas penas por cuatro á ocho años. Si la primera condena hubiera sido de cuatro á ocho años, la última deberá ser de ocho á diez y seis.

En el caso de que la primera hubiere merecido este último período, la reincidencia será castigada con la pena de veinte años. Impuesta esa pena, el derecho de gracia sólo podrá ejercitarse después de diez años de buena conducta.

2.ª Si el condenado á presidio ó penitenciaría, cometiere una infracción análoga á la que dió causa á la primera condena, pero que sólo mereciese la pena de prisión, sufrirá el máximum legal de esta pena, si á la infracción correspondiera el mínimum ú otro

grado intermedio, y la de penitenciaría ó presidio por cuatro á seis años, si hubiera de aplicarse ese máximum.

3.ª Si á las dos infracciones correspondiera la pena de prisión ó arresto, se aumentará la pena de la última por un lapso de tiempo igual á la de la primera condenación hasta llegar al máximum establecido por la ley, en cuyo caso se aplicará el mínimum de la pena del género inmediato superior.

Exceptúanse de esta disposición los delitos contra los que la ley no señala más de seis meses de prisión, respecto de los cuales la agravación nunca podrá exceder de dos años.

767. En el caso de reincidencia ulterior, se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Si la primera condena hubiera sido de dos á cuatro años de presidio ó penitenciaría, el último delito se castigará con seis á doce años. Si hubiera sido de seis á doce, se penará con doce á veinte años, con derecho de gracia por buena conducta durante doce años.

Este inciso se aplicará cuando el nuevo delito, prescindiendo de la reincidencia, no mereciera una pena mayor que la del primero. En el caso de que al último correspondiere una pena mayor, la agravación se hará en la proporción establecida en este mismo inciso hasta llegar al máximum de la pena.

2.ª Si la pena del último delito fuera igual á la del primero, se aumentará en la proporción establecida en el inciso 1.º y con la limitación que en él se establece respecto de la duración de la pena y del derecho de gracia.

768. En el caso de que las penas fuesen pecuniarias, se aumentará por la primera reincidencia, con una cantidad igual á la de la primera condenación, y así sucesivamente en las reincidencias ulteriores.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

769. La acción penal se prescribe:

Para los delitos comunes sujetos á la jurisdicción militar:

1.º Por el trascurso de diez años, si la infracción se castiga con la pena de muerte.

2.º Por el trascurso de ocho años, si la infracción se castiga con la pena de veinte años.

3.° Por el trascurso de cinco años, si la pena correspondiente fuera la de diez á quince años.

4.° Por el trascurso de tres años, si la pena fuese de cinco á diez años; en los demás casos, por dos años.

770. El tiempo que se requiere para la prescripción empieza á correr desde el día en que se ha cometido la infracción criminal. Sin embargo, si se hubieran practicado actuaciones aunque éstas hubieran sido sumarias, el término no principia á correr sino desde la última diligencia.

771. Se consideran crímenes ó delitos comunes, todos los actos punibles en la vida civil, independientes de la posición militar del actor, tales como el asesinato, el robo ó la estafa, etc.

772. El derecho de acusar las infracciones á la ley penal militar, se prescribe por el trascurso de un año á contar desde el día del licenciamiento ó cese en el servicio.

773. Para la prescripción de las penas, se observarán las reglas siguientes:

1.° La pena de muerte se prescribe por treinta años; sin embargo, después de cinco años, ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de presidio ó penitenciaría por veinte años.

2.° Las penas en general se prescriben por un tiempo igual al de la condena, con excepción de la de muerte.

3.° La multa, á los dos años.

774. Los términos para la prescripción de las penas, empiezan á correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha principiado á cumplirse, desde el día en que la ejecución se interrumpe.

775. Si antes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción comenzada, queda sin efecto.

776. La acción que procede de la responsabilidad civil por delitos ó crímenes, se prescribe á los plazos fijados por el Código Civil.

TÍTULO XVII

DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

777. Las penas que este Código establece, son: corporales, privativas de honores ó derechos y pecuniarias.

778. Las penas corporales comprenden:

1.ª La muerte.
2.ª El presidio.
3.ª La penitenciaría.
4.ª La prisión. (1)
5.ª El arresto.

779. Las privativas de honores y derechos, son:

1.ª La degradación.
2.ª La destitución.
3.ª La suspensión.
4.ª La privación de los derechos políticos.

780. Las penas pecuniarias que pueden aplicar los Tribunales Militares, se limitan:

A la multa.

781. Las faltas serán castigadas con las penas disciplinarias determinadas en el Capítulo respectivo.

CAPÍTULO II

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE PENAS Y SUS EFECTOS

782. Todo individuo condenado á la pena de muerte por los Tribunales Militares, será fusilado. El cadáver podrá ser entregado á sus parientes si lo reclamaren, pero la inhumación deberá hacerse sin pompa.

(1) La ley de 27 de Junio de 1903 establece que la pena de prisión cuando sea de seis meses ó menos, no será considerada como corporal, á los efectos de la encarcelación provisional, ya se trate de delitos comunes ó militares.

783. Cuando la condenación á la pena de muerte ó á la de presidio sea pronunciada contra un militar, en virtud de las leyes penales ordinarias, llevará aparejada la degradación militar.

La pena de muerte pronunciada con arreglo á la legislación militar, no implica la degradación sino en los casos determinados por la ley.

784. Ninguna presunción, por vehemente que sea, dará lugar á la imposición de la pena de muerte.

785. Los Tribunales Militares no podrán condenar á muerte, sino por las cuatro quintas partes de votos.

786. La ejecución de la pena de muerte deberá verificarse dentro de las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia irrevocable que la ordene.

787. La pena de presidio consiste en la sujeción á trabajos forzados, duros y constantes, en obras públicas sin compensación, debiendo el condenado llevar una cadena al pie, pendiente de la cintura ó unida á la de otro penado.

Siempre que por falta de presidio ó por falta de trabajos en que deban ocuparse los reos, no pudiera cumplirse la condena, serán destinados á penitenciaría, computándose tres días de esta pena, por dos de aquella, y sin que puedan reportar utilidad en el trabajo, ni exceder de veinte años los de penitenciaría.

788. Cuando se impusiere la pena de veinte años de presidio, el condenado tendrá derecho á obtener su libertad, pasados quince años, si durante ocho consecutivos hubiese demostrado una aplicación notable al trabajo, sin incurrir en castigo por actos de maldad ó desobediencia, y dando señales irrecusables de su corrección moral, salvo el caso del artículo 767.

789. La pena de presidio variará entre dos y veinte años y en los menores de este tiempo, podrán los condenados abreviar su duración si hubieran cumplido las tres cuartas partes de su condena, y hubieran llenado las condiciones que requiere el artículo anterior por un período consecutivo é igual á la tercera parte del de la condena.

Cada grado de esta penalidad comprenderá el período de dos años.

790. La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

1.º Degradación militar.

2.º Inhabilitación para cargos públicos por la mitad más del tiempo de la condena, contado desde el cumplimiento de ésta.

3.º Interdicción civil que hace al penado inhábil para la administración de los bienes y lo somete á las disposiciones del Código Civil respecto de los incapaces.

791. La pena de penitenciaría consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento público, especialmente destinado á este objeto (1), con sujeción á trabajos dentro del mismo establecimiento involuntarios, pero no duros ni penosos, sin cadenas, ni prisiones, exceptuándose el caso de temerse fundadamente una tentativa de evasión.

792. El producto del trabajo en penitenciaría se aplicará: en primer lugar, á indemnizar el gasto causado en el establecimiento; en segundo lugar, á satisfacer la responsabilidad civil, y finalmente á procurar á los condenados algún auxilio y formarles un ahorro, cuyo importe se les entregará cumplida la condena.

793. La pena de penitenciaría como la de presidio no podrá exceder de veinte años ni bajar de dos y con el derecho de gracia determinado en los artículos 788 y 789. (2)

794. La pena de penitenciaría produce los mismos efectos que la de presidio, con excepción de la degradación militar, á menos que ésta se imponga especialmente por alguna disposición de este Código.

795. La pena de prisión en los términos de este Código significa la detención en cárcel, en fortaleza ó en cuartel.

La pena de prisión es temporal, siendo su máximum de cinco años y su mínimum un mes.

796. La pena de arresto consiste simplemente en la detención de la persona que lo sufre, siendo su máximum un mes.

797. El arresto se divide en arresto á domicilio, arresto leve, mediano y riguroso.

798. El arresto á domicilio ha de cumplirse en la habitación del que deba sufrirlo, no pudiendo abandonarla ni admitir visitas sin previo permiso, durante el término de la pena.

Los Capitanes y Oficiales pueden sufrirlo en cuarto de bandera.

(1) Por decreto del 6 de Marzo de 1895 está dispuesto que los penados militares cumplan su condena en la fortaleza «General Artigas».

(2) Véase el artículo 762.

799. El arresto leve, el mediano y el riguroso deben cumplirse en departamento aislado. El máximum del arresto riguroso es de un mes.

800. El arresto mediano durará de diez á quince días.

El arresto leve tendrá como máximum diez días.

801. El arresto riguroso se sufre en calabozo.

802. El arresto á domicilio será aplicable á los Jefes, pudiendo imponerse también á los Oficiales, y en los demás parajes á los individuos de tropa.

803. La degradación militar impuesta como pena principal ó como accesoria, consiste en arrancar al sentenciado sus insignias y condecoraciones militares en el centro de un cuadro de tropas.

La degradación impuesta como pena principal, lleva consigo la de prisión; cuya duración será determinada por la sentencia, de acuerdo con el artículo 795.

804. Los efectos de la degradación militar, son:

1.° La privación del grado y del derecho de usar sus insignias y uniforme.

2.° La incapacidad de servir en el Ejército bajo concepto alguno.

3.° La privación del derecho de llevar condecoraciones.

4.° La pérdida de todo derecho á pensión y á recompensas por servicios anteriores.

805. La destitución consiste en privar al condenado del grado que reviste y del goce de uniforme y condecoraciones militares.

El destituído no podrá obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores, á menos de ser rehabilitado.

806. La suspensión consiste en la privación temporal del empleo ejercido por la persona que comete la infracción.

Esta pena es temporal, siendo su máximum un año y su mínimum un mes, y sólo es aplicable á los Jefes y Oficiales.

807. La pena de suspensión produce los siguientes efectos:

1.° Impedir al condenado el ejercicio de las funciones anexas al empleo.

2.° La suspensión decretada durante el juicio trae como consecuencia inmediata la privación de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual sólo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo

al suspenso mientras ella dure. Perderá también, si la suspensión pasa de seis meses, el derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

808. La privación de los derechos políticos inhabilita para el ejercicio de los derechos electorales activos y pasivos.

Esta pena no podrá ser aplicada por los Tribunales Militares, sino como accesoria de otra, siendo el máximum de su duración la mitad más del tiempo de la condena principal.

809. La pena de multa obliga al condenado al pago de la cantidad determinada en la sentencia.

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

810. Cuando el delincuente no pudiere, ó rehusare pagar la multa, será ésta sustituída por la pena de prisión.

La graduación se hará en tal caso por los Tribunales Militares, computándose un peso cincuenta centésimos fuertes, por cada día de prisión.

La prisión, sin embargo, no podrá exceder en ningún caso de un año, ni ser menor de un mes.

811. Las penas que se impongan por los Tribunales Militares, deben estar señaladas en la ley con anterioridad á la perpetración de la infracción criminal.

Si después de consumada la infracción, pero antes de su castigo, se promulgare otra ley que mitigue la pena aplicable al hecho ejecutado, ó que exima ese hecho de toda pena, deberá conformarse la sentencia á los términos de la nueva ley.

Si la nueva ley no comprendiese entre los delitos un hecho castigado por la ley anterior, cesarán de derecho los efectos del procedimiento y de la condena.

812. Los delincuentes que durante el proceso ó después de la sentencia llegaren á encontrarse en estado de demencia, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado.

813. En las penas divisibles, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los Jueces recorrer toda su extensión, aumentándolas hasta el máximum ó disminuyéndolas hasta el mínimum, con arreglo al carácter de las circunstancias

agravantes ó atenuantes que existan, salvo determinación especial en este Código.

814. Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital concurren sólo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la inmediata en grado.

815. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otra, se hará aplicación de ambas en la sentencia.

816. Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

817. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos ó más distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimum y la más grave el máximum.

818. En los casos en que la ley prescriba que la pena se aumente ó disminuya en uno ó más grados, si el aumento ó disminución no pudiera efectuarse en el todo ó en parte en la misma especie de pena, se pasará, agotados los grados de ésta, á la pena inmediata superior ó inferior, en el grado correspondiente.

819. Los grados ordinarios de las penas de presidio ó penitenciaría serán de dos á cuatro años, de cuatro á ocho, de ocho á doce, de doce á quince y de quince á veinte.

820. Los Tribunales Militares elevarán ó disminuirán estas penas según los grados expresados, salvo los casos en que especialmente se haya determinado en este Código algún período particular de duración.

821. Los grados ordinarios de la pena de prisión, serán de uno á seis meses, de seis meses á un año, de un año á dos, y así sucesivamente hasta cinco años, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior.

822. Cuando por razón de la naturaleza de la pena y de la calidad del justiciable, no puedan aplicarse las penas militares, serán éstas reemplazadas de la manera siguiente:

1.° La degradación militar impuesta como pena principal, por la privación de los derechos políticos.

2.° La destitución por prisión graduada dentro del máximum y mínimum que á esta pena corresponde.

823. Las penas impuestas por los Tribunales Militares empiezan á correr:

1.° Las que estén acompañadas de la degradación militar, desde el día en que ésta se verifique.

2.° Las demás penas, desde que la sentencia que las impone quede ejecutoriada, ó desde el día en que tenga lugar la lectura de la sentencia en presencia de la tropa, cuando esta formalidad fuere exigida.

3.° Si el condenado no estuviere detenido en la época expresada, la pena empezará á correr desde su ingreso á la prisión.

824. Toda condenación pronunciada contra un Oficial, deprimente del decoro y de la dignidad, como por razón de robo, hurto, estafa ó malversación, entraña la pérdida del grado.

825. Los funcionarios, agentes, empleados militares y otros asimilados á los militares, serán considerados para la aplicación de las penas, como Oficiales, Sargentos primeros ó individuos de tropa, según el grado que corresponda á su rango.

TÍTULO XVIII

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA TRAICIÓN

826. Comete el crimen de traición todo militar ó cualquiera otra persona que ejecute alguno de los hechos siguientes:

1.° Tomar armas contra la República.

2.° Facilitar al enemigo la entrada en el territorio de la Nación, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puestos militares, buques del Estado ó almacén ó municiones de boca.

3.° Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar á la Nación.

4.° Destruir ó inutilizar caminos, establecimientos ó telégrafos, en beneficio del enemigo.

5.° Dejar de cumplir el militar, total ó parcialmente, una orden oficial, ó alterarla de una manera arbitraria, con el mismo propósito.

6.° Dar noticias falsas ú omitir las exactas relativas al enemigo cuando fuera su deber trasmitir esas noticias.

7.º Comunicar intencionalmente al enemigo, noticias sobre el estado del Ejército Nacional ó sus aliados.

8.º Poner en su conocimiento los santos, órdenes y secretos militares ó políticos que le hayan sido confiados.

9.º Reclutar gente dentro ó fuera del territorio nacional para una potencia enemiga.

10. Seducir las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas.

11. Provocar la fuga ó impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo.

12. Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas orientales ó aliadas, ó siendo guía de tropas orientales ó aliadas, desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir.

13. Divulgar noticias con el propósito de hacer decaer el ánimo del Ejército.

14. Impedir que las tropas nacionales ó aliadas reciban en tiempo de guerra, los auxilios y noticias que se les enviaren.

15. Poner en libertad á prisioneros de guerra con el objeto de que engruesen las filas enemigas.

16. Mantener directamente, ó por medio de tercero, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio ó con las operaciones encomendadas á las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del Jefe superior de quien dependan. Este caso comprende á cualquier otra persona existente en el Ejército.

17. La tentativa para destruir la independencia ó integridad de la Nación.

827. Cuando los Jefes ú Oficiales y tropa del Ejército de línea ó de la Guardia Nacional colectivamente cometieran el crimen de traición serán castigados:

1.º Con la pena de muerte, previa degradación militar los Jefes, si los actos de traición han puesto en efectivo peligro la independencia ó integridad de la República ó han producido perjuicios considerables.

2.º Con la de presidio de diez á veinte años, según la importancia y gravedad de los mismos actos, fuera del caso del anterior inciso.

3.º Los Oficiales subalternos sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

4.º Los Sargentos, Cabos y soldados, de cuatro á seis años de presidio.

828. Fuera del caso del artículo anterior, el autor de la traición será castigado con la pena de muerte ó la de presidio hasta veinte años, según la gravedad de los casos que determina el artículo 826.

829. La conspiración para el crimen de traición sin mediar su ejecución ó tentativa, se castigará:

En los individuos de la primera clase, con la pena de seis á ocho años de presidio ó penitenciaría.

En los de segunda clase, con las mismas penas de cuatro á seis años.

En los de tercera clase, con uno á tres años de prisión.

830. El que tenga conocimiento de una conspiración proyectada á tiempo de poderla impedir, y no diere parte de ella, sufrirá la pena de los cómplices, si el crimen ó su tentativa tuviere efecto.

831. Queda eximido de toda pena, el que revelase la conspiración á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

CAPÍTULO II

DEL ESPIONAJE

832. Comete el crimen de espionaje, el individuo que bajo un disfraz ó un falso pretexto, trata de tomar informes que se propone comunicar al enemigo.

No se consideran, en consecuencia, reos de este crimen:

1.º Los militares pertenecientes al Ejército enemigo que abiertamente con su uniforme y en ejercicio de sus funciones, penetran en el Ejército Nacional para practicar un reconocimiento ú observar sus movimientos.

2.º Los correos ó los chasques que sin introducirse artificiosamente en el seno del Ejército ó en puestos militares, conduzcan correspondencia para el enemigo y sean tomados por las fuerzas nacionales.

3.º Los que asciendan en globos aerostáticos para reconocer las posiciones del Ejército Nacional.

833. Las personas mencionadas, ú otras que se encuentren en condiciones análogas, quedarán sujetas, sin embargo, á las leyes de la guerra prescritas en el Derecho Internacional.

834. Es reputado espía, el enemigo que se introduce disfrazado en una plaza de guerra, en un punto ó establecimiento militar, en los trabajos, campamentos ó acantonamientos militares.

835. El militar del Ejército de la Nación que, á sabiendas, oculta ó hace ocultar á los espías ó enemigos enviados para hacer una descubierta, se considerará por el mismo hecho coautor del delito.

836. En la misma condición se coloca el militar que pone en salvo á un espía ó agente enemigo, si verifica su acción conociendo el carácter que invisten.

837. Los espías tendrán la pena de muerte, y si pertenecieren al Ejército de la República y fueren Oficiales sufrirán además la degradación militar.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES QUE COMPROMETEN LA PAZ DE LA NACIÓN

838. El militar que teniendo un mando prolongue las hostilidades después de recibir aviso oficial de haberse hecho la paz, tregua ó armisticio, será condenado á la pena de presidio, según la gravedad del delito.

839. El Comandante militar que sin necesidad hubiera verificado actos hostiles no mandados ni autorizados por el Gobierno, exponiendo al Estado á una declaración de guerra, será castigado con la pena de seis á diez años de presidio ó penitenciaría.

Incurrirá en la pena de presidio ó penitenciaría de diez á veinte años, si los actos hostiles han consistido en un ataque á mano armada contra tropas, súbditos ó ciudadanos de una nación aliada ó neutral, si por efecto de aquellos actos se ha declarado la guerra ó se ha producido incendio, devastación ó la muerte de alguna persona.

840. Cuando los actos de hostilidad hayan sido efecto de provocación, se aplicará la pena de penitenciaría por tiempo determinado ó de prisión, graduada una ú otra por los Tribunales Militares, según las circunstancias especiales de cada caso, salvo el de ataque á mano armada.

841. Las mismas penas consignadas en el último período del artículo anterior y con la salvedad que él expresa, se aplicarán si las hostilidades cometidas después de hecha la paz ó durante una tregua, ó armisticio, hubieran sido provocadas.

TÍTULO XIX

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA REBELIÓN

842. Son reos de rebelión los militares que en número de cuatro ó más, se alzan armados en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nación para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destruir la Constitución del Estado ó cambiar la forma de Gobierno.

2.° Despojar al Presidente de la República de su autoridad ó privarle de su libertad personal.

3.° Variar el orden legítimo de sucesión de mando impidiendo que se encargue del Gobierno del país aquel á quien corresponda, en virtud del nombramiento legal efectuado por la Honorable Asamblea General en la forma que dispone la Constitución del Estado.

4.° Usar y ejercer en si, ó despojar al Presidente de las prerrogativas que la Constitución le concede ó coartarle la libertad en su ejercicio.

5.° Impedir la celebración de las elecciones para Diputados y Senadores en la República, ó la reunión legítima de las mismas Honorables Cámaras.

6.° Disolver las Cámaras ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

843. La rebelión será castigada en la forma siguiente:

1.° Los autores ó Jefes principales sufrirán la pena de muerte.

2.° Los que ejercen un mando subalterno, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio ó penitenciaría.

3.° Los meros ejecutores, de dos á cinco años de presidio ó penitenciaría.

844. El rebelde que obedeciendo á la primera intimación, se sometiera á las autoridades legítimas, quedará exento de toda pena.

845. Los rebeldes que no obedeciendo á la primera intimación depusieren más tarde espontáneamente las armas, y antes que hubiere mediado derramamiento de sangre, sólo tendrán: los autores ó Jefes, la pena de ocho meses á dos años de prisión, y los subalternos, de dos á seis meses.

CAPITULO II

DE LA SEDICIÓN

846. Cometen el delito de sedición, los militares que reunidos en número de cuatro á lo menos, se alzan con alguno de los propósitos siguientes:

1.° Impedir á cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

2.° Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó libre celebración de las elecciones populares en alguno de los Departamentos ó secciones del Estado.

847. Las penas del delito de sedición serán:

1.ª Para los autores ó Jefes, la de penitenciaría ó presidio por diez á quince años.

2.ª Para los Oficiales subalternos, la misma pena por cinco á diez años.

3.ª Para los meros ejecutores, la misma pena por dos á cuatro años.

848. Los sediciosos que se sometiesen á la primera intimación, quedarán exentos de toda pena.

Los que, negándose á la obediencia en la primera intimación, se sometiesen más tarde espontáneamente, antes de ocurrir el derramamiento de sangre, serán castigados: los Jefes, con la pena de tres meses á un año de prisión, y los subalternos, de uno á tres meses.

TÍTULO XX

DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO I

MOTÍN

849. Son considerados en estado de motín:

1.° Los militares que estando sobre las armas y que reunidos en número de cuatro, por lo menos, y obrando de concierto, rehusaren á la primera intimación obedecer las órdenes de sus jefes.

2.° Los militares que en el mismo número tomasen las armas, sin autorización, y obraren contra las órdenes de sus Jefes.

3.° Los militares que reunidos en el número de ocho cuando menos, se entregaren á violencias, haciendo uso de las armas, y que á la voz de sus superiores, rehusaren dispersarse ó volver al orden.

850. La pena del motín será la de muerte para los instigadores ó cabezas, y para los Jefes que concurran á él, en defecto de Jefes para los Oficiales, y á falta de éstos para los Sargentos y Cabos, si el motín hubiera producido derramamiento de sangre, ó pusiere en grave peligro la disciplina ú obediencia del Cuerpo en cuyo seno se produjera.

Los delincuentes á quienes no les comprenda la pena de muerte sufrirán la de presidio por diez á quince años.

851. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la pena será de diez á quince años de presidio para los instigadores, cabezas, Jefes, Oficiales ó Clases de tropa en su caso respectivo. A los otros partícipes, la de presidio por dos á seis años.

CAPÍTULO II

DE LA INSUBORDINACIÓN

852. Es reo de insubordinación el que falta al respeto que debe á sus superiores ó que no obedece la orden de servicio que se le hubiese dado.

853. El que no cumpla la orden relativa al servicio que se le haya dado, sufrirá en los casos leves una pena de disciplina, y en los graves, la pena será impuesta por los Tribunales con arreglo á las circunstancias y carácter del delito.

854. El que por si solo resiste pública y obstinadamente una orden de servicio que se le haya dado, será castigado, no estando sobre las armas, con prisión militar de seis meses á tres años, y si estuviese con ellas, de dos á cinco años.

855. El militar que al frente del enemigo rehusase manifiestamente atacarle, defenderse ó cumplir la orden de servicio que su superior le hubiese dado, será condenado á muerte.

856. Todo individuo de tropa, que en función de guerra ú otra del servicio, maltratare de obra á cualquier Oficial del Ejército, ó que ponga mano á las armas con intención de ofenderlo, aun cuando haya sido castigado por dicho Oficial, sufrirá la pena de muerte: fuera de estos casos, será penado con seis á diez años de presidio, si del maltrato no ha resultado herida ó muerte, en cuyo caso sufrirá la última pena.

857. El individuo de tropa, que en función de guerra ú otra del servicio, ofendiere con palabras ó amenazas á cualquiera Oficial del Ejército, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio: fuera de estos casos, si el Oficial fuere de su Cuerpo, dos á cuatro años de presidio, y siendo de otro del Ejército, de uno á tres años.

858. Todo Cabo ó soldado que en función de guerra, ú otra del servicio, maltratare de obra al Sargento por quien estuviere mandado, tendrá pena de muerte, pero si sólo pusiere mano á las armas con intención de ofenderlo, sufrirá seis años de presidio: fuera de estos casos, será castigado con presidio de dos á seis años si el Sargento fuere de su Cuerpo, y siendo de otro del Ejército, de uno á cuatro años, pero si del maltrato resultare la muerte, sufrirá la última pena.

859. El Cabo ó soldado que en función de guerra ú otra del servicio, ofendiere con palabras al Sargento por quien estuviere mandado, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio: fuera de estos casos, de cuatro á doce meses de prisión, si el Sargento fuere de su Cuerpo, y siendo de otro del Ejército, se le impondrá prisión de dos á seis meses.

860. El soldado que en función de guerra ú otra del servicio maltratare de obra al Cabo por quien estuviere mandado, ó al que

se le hubiere dado á reconocer como tal, tendrá pena de muerte; pero si sólo hubiere puesto mano á las armas con intención de ofenderle, será penado con cuatro años de presidio: fuera de estos casos, será castigado con presidio de uno á cuatro años si el Cabo fuere de su Cuerpo, y siendo de otro del Ejército se le impondrá una pena correccional con arreglo á las circunstancias, pero si del maltrato hubiere resultado la muerte, sufrirá la última pena.

861. El soldado que en función de guerra ú otra del servicio ofendiere con palabras ó amenazas al Cabo por quién estuviere mandado, ó al que se le hubiere dado á reconocer como tal, será penado con prisión de seis meses á dos años: fuera de estos casos se le impondrá una pena de disciplina.

862. El Sargento segundo que con respecto al primero cometa cualquiera de los delitos determinados en los artículos anteriores, sufrirá la pena que por la naturaleza del delito corresponda al Cabo que lo cometiera con el Sargento.

863. El Cabo segundo que incurra en los delitos determinados en los artículos anteriores respecto al primero, sufrirá la pena establecida para el soldado que faltare al Cabo.

864. El militar de cualquiera clase que fuere, que faltare al respeto debido á sus superiores, con palabras ú obras, por escritos privados ó por la prensa, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias y calidad del ofendido y ofensor, debiendo graduarse la pena bajo este concepto por las que quedan determinadas en este Código, y teniendo presente el Tribunal las circunstancias en que se cometa el delito y la calidad de las personas.

865. El Jefe ú Oficial que quebrante el arresto obligatorio sufrirá la pena de un mes á dos años de prisión.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES EN EL MANDO SUPERIOR

866. El Comandante Militar de una plaza ó puesto militar cualquiera, que capitule, haga su entrega, ó la abandone al enemigo, será sometido á juicio militar en el acto de presentarse ó de ser aprehendido, si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando regrese á la patria.

867. Los Tribunales Militares aplicarán á los que resulten culpables, según el artículo anterior, la pena de muerte en los siguientes casos:

1.° Si hubieren hecho la capitulación, entrega ó abandono sin agotar los medios de defensa y sin practicar todo lo que el deber y el honor prescriben ó encontrarse en el caso del artículo 547.

2.° Si por negligencia en el uso de los medios de defensa de que puedan disponer han capitulado, abandonado ó entregado al enemigo la plaza ó puesto á su mando.

3.° Si hallándose en peligro de ser atacado ó aislado por el enemigo, fuere culpable de negligencia en pedir ó procurarse con tiempo, municiones, armas, víveres, forrajes ó cualquier otro elemento necesario á la defensa, ó que por negligencia no haya puesto la plaza ó puesto militar en estado de resistir al enemigo, según las reglas del arte de la guerra, si la pérdida ó rendición de la misma proviene de algunas de estas causas.

Quedará libre de cargo y culpa si justificare que sus pedidos fueron hechos con tiempo y no fueron provistos.

868. La pena determinada en el artículo anterior podrá ser sustituída por cinco años de presidio como mínimum, cuando intervinieran en el hecho circunstancias especiales que modifiquen su gravedad y que serán apreciadas en cada caso por los Tribunales Militares.

869. El Comandante Militar de una plaza ó puesto militar no podrá justificar su conducta en los casos de los artículos anteriores, con la opinión ó acuerdo de algún consejo que hubiere reunido y que se hubiere pronunciado por la capitulación, entrega ó abandono antes de cumplir alguna de las prescripciones determinadas en el artículo 547.

Sin embargo, el cumplimiento de esas prescripciones y la imposibilidad de defender por más tiempo la plaza ó puesto militar, deberá justificarse por acuerdo de un consejo de defensa formado por los Jefes superiores de las distintas armas que compongan la guarnición, siendo responsables personalmente de la entrega, abandono ó capitulación los individuos que hubiesen firmado el acuerdo, y quedando, en consecuencia, sujetos á las mismas responsabilidades que el Jefe de la plaza ó puesto, si no se hubiere llenado alguna de las condiciones requeridas por el citado artículo 547.

870. Los que hubieren votado contra la rendición ó abandono, harán constar su dictamen por escrito.

871. Incurren en las mismas responsabilidades establecidas en el anterior artículo, los Oficiales que hubieren aconsejado ó que hubieren cooperado á los actos á que él se refiere ó la celebración de las convenciones relativas á los mismos.

872. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo no son de modo alguno aplicables al Comandante ú Oficial que hubiere sido autorizado por su Jefe para rendir ó abandonar una plaza ó puesto.

873. Si la entrega ó capitulación tuviere lugar á consecuencia de motín, rebelión ó desobediencia de Oficiales y tropa que impidan á su Jefe superior continuar la lucha, éste quedará exonerado de toda responsabilidad; pero deberá justificar convenientemente ante el Tribunal Militar, que usó sin reserva y sin éxito, las facultades que le correspondían para obligar á sus subalternos al cumplimiento del deber; y si no hubiere empleado estas facultades, sufrirá las penas de destitución ó de prisión militar, por un tiempo que variará, según las circunstancias, dentro del máximum y mínimum legal.

874. Los subalternos que obliguen al Jefe superior á la entrega ó capitulación en la forma establecida por el artículo anterior, serán castigados con penas que variarán entre la de muerte y la de presidio, con arreglo á las circunstancias del caso, cuya apreciación corresponde al Tribunal respectivo.

875. El General ó Jefe de una fuerza armada que capitule en campo abierto sin encontrarse en alguno de los casos determinados en el artículo 546, sufrirá la pena de muerte.

876. Aun cuando por las circunstancias de la capitulación el Jefe que la hubiere hecho, no hubiese incurrido en las penas determinadas en los artículos anteriores, sufrirá siempre la de prisión militar de tres á cinco años, si por la capitulación no siguiese en todo la suerte de la guarnición ó de la tropa de su mando y hubiese estipulado condiciones más ventajosas para si y para los Oficiales.

877. Incurren en la pena de muerte el Jefe ó cualquiera Oficial Comandante de un destacamento ó Cuerpo de tropa que en campo abierto y con grave daño del Ejército ó de parte del mismo, sé hubiere retirado y se le justifique en juicio que no hizo por su parte cuanto exigía el honor y el deber.

La pena será de destitución ó prisión militar de uno á cinco años

á juicio del Tribunal y en relación á la gravedad del hecho, si hubieren ocurrido circunstancias extraordinarias que disminuyan su culpabilidad.

878. El General en Jefe del Ejército ó Comandante de un Cuerpo de tropas que sin legítimo motivo abandone el mando ya sea frente al enemigo, ya en circunstancias tales que comprometan la seguridad del Ejército, ó de una parte del mismo, sufrirá la pena de muerte.

Si el abandono hubiera tenido lugar en cualquiera otra circunstancia, se le impondrá el máximum de la pena de la prisión militar.

879. El Comandante de un destacamento ó Cuerpo de tropas que en tiempo de guerra no hubiere cumplido con la orden que se le haya dado, si la falta de cumplimiento hubiese favorecido al enemigo causando grave daño al Ejército ó á las fuerzas nacionales, será castigado con la pena de muerte.

Si la orden fué desobedecida por negligencia y ha ocasionado los perjuicios determinados en el párrafo anterior, sufrirá la pena de cinco á quince años de presidio, pudiendo comprenderse la destitución.

Si la falta de cumplimiento á la orden no ha ocasionado los perjuicios determinados en los dos párrafos anteriores, sufrirá en el caso del primero, de diez á veinte años de presidio con destitución, y en el caso del segundo párrafo, de tres á seis años de presidio.

En tiempo de paz la pena será de un año de prisión como mínimum.

880. El Comandante Militar que por haber practicado sin necesidad algunos actos no autorizados ni ordenados por el Gobierno, diera lugar con ellos á que los ciudadanos ó cualesquiera otras personas, que se hallen bajo la protección de las leyes del Estado sufran represalias, será castigado con prisión graduada, salvo el caso de ser atacado.

Si los actos arbitrarios de que se trata, no hubieren producido represalias, la pena será de un año de prisión militar.

881. El Jefe que, salvo el caso de necesidad ó de evidente conveniencia, ataque al enemigo contra orden expresa de su superior, sufrirá la pena de cinco años de prisión.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES

882. Los militares que hallándose encargados de la custodia de un objeto determinado, lo hayan inutilizado, destruído ó robado, serán castigados por haber violado su mandato, con prisión ó presidio desde seis meses á diez años, según la gravedad de los casos.

883. El militar que estando de guardia, de piquete, ó prestando cualquier otro servicio sobre las armas, se hallase embriagado ó se presentare en tal estado al tiempo de ir á prestar cualquiera de los indicados servicios, sufrirá la pena de dos á seis meses de prisión.

Si el culpable fuera Jefe de puesto ó Comandante, la pena de prisión no será menor de seis meses; y podrá el Tribunal aumentarla hasta dos años, estudiadas las circunstancias y aun imponer la de suspensión si fuere Oficial, por el mismo tiempo de prisión, y hasta la destitución según el caso.

884. El Oficial que encargado de la custodia de un convoy lo abandonare voluntariamente, se le castigará:

1.º Si fuere en tiempo de guerra, con la pena de muerte, siempre que á consecuencia del abandono el convoy cayere total ó parcialmente en poder del enemigo; y si esto no tuviere lugar, se aplicará la de presidio ó penitenciaría, de cuatro á diez años.

2.º En tiempo de paz, de uno á tres años de prisión.

885. Si el Oficial encargado de la escolta de un convoy se hallare separado del todo ó parte del mismo, por efecto de su negligencia, será castigado, en tiempo de guerra, con la destitución, y en tiempo de paz, con seis meses á un año de prisión, según la gravedad del hecho.

886. El Oficial encargado de una expedición ó misión, que no cumpliendo las órdenes recibidas, hubiese llevado las tropas á lugares distintos, ó hubiere desempeñado mal el encargo que se le confió, será castigado con prisión hasta cuatro años ó con suspensión del empleo por el mismo tiempo, según las consecuencias del hecho.

887. El militar que en tiempo de guerra recibiese encargo de trasmitir una orden por escrito, ó cualquier otro despacho, y

que voluntariamente lo hubiese abierto, ó no lo hubiese entregado á la persona á quien iba dirigido, sufrirá la pena de muerte, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, del Ejército, ó de la Marina ó de una parte de ellos.

Si no hubiere ocurrido, ó no pudiere ocurrir peligro alguno, la pena será de dos á cinco años de prisión.

888. El Militar á quién en tiempo de paz se comisionare para trasmitir una orden ó despacho cualquiera, y lo hubiese abierto, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión.

Si lo hubiese perdido por no haberlo guardado cuidadosamente, ó si no lo entregare á la persona á quién iba dirigido, será penado con tres meses á un año de prisión.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS QUE RECIBEN CONSIGNA

889. Toda centinela que estando apostada cerca del enemigo ó en una plaza sitiada, abandone su puesto antes de ser relevada, será castigada con la pena de muerte.

890. Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, abandone el puêsto, será penada con prisión de dos á cinco años.

891. Toda centinela que al frente del enemigo se deja mudar por otra persona que no sea su Cabo y sin orden del Comandante de la guardia, será pasada por las armas.

892. Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, incurre en el delito determinado en el artículo anterior, será penada con dos á cinco años de prisión.

893. Toda centinela que estando apostada al frente del enemigo, se embriague durante su facción, será pasada por las armas.

894. Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, incurra en el delito determinado en el artículo anterior, será penada de dos á cinco años de prisión.

895. El que estando de facción al frente del enemigo, se le encuentre dormido, será penado con dos á cuatro años de presidio.

896. La centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, incurra en el delito determinado en

el artículo anterior, será penada con seis meses á dos años de prisión.

897. La centinela apostada en una plaza sitiada ú otro punto fortificado al frente del enemigo, que viere escalar la obra de fortificación de resguardo, sea muralla, estacada, ú otra, para salir ó entrar en la plaza ó punto fortificado y no dé parte ó no haga fuego en caso necesario, será pasada por las armas.

Cualquiera omisión que cometa en los demás casos citados en el artículo anterior, será castigada con una pena de prisión, según las circunstancias.

898. En el caso del inciso primero del artículo anterior, no estando al frente del enemigo, será penada con cuatro años de presidio en tiempo de guerra, y en tiempo de paz, con dos años de prisión.

En los demás casos deben aplicarse las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo anterior.

899. El que estando de centinela y viere que el enemigo se aproxima al puesto y no dé aviso ó no haga fuego, será pasado por las armas.

900. El que robe estando de centinela, se le impondrá la pena de seis á doce años de presidio.

901. El militar que siendo Comandante de una patrulla, guardia ó destacamento, abandona su puesto, es castigado:

1.° Con pena de muerte, si el abandono ha tenido lugar al frente del enemigo.

2.° Con dos á cinco años de prisión, si el hecho tuvo lugar no estando comprendido en el inciso primero, en territorio declarado en estado de sitio.

3.° Los demás individuos que formen parte de la patrulla, guardia ó destacamento, sufrirán en el caso del inciso primero: los Oficiales y clases de tropa la pena de veinte años de presidio ó penitenciaría con destitución, y los individuos de tropa, la de quince años.

En el caso del inciso segundo, la pena será de tres años de prisión ó penitenciaría para los Oficiales y clases de tropa, y para los soldados de seis meses á un año.

4.° Con arresto riguroso en los demás casos.

902. El militar que quebrante ó viole la consigna fuera de los casos especialmente penados en este Código, sufrirá las siguientes penas:

1.ª Siendo Oficial, la destitución, si la infracción tiene lugar al frente del enemigo.

2.ª Si el hecho no tiene lugar en estas circunstancias y acaece en territorio declarado en estado de sitio, de uno á cuatro años de prisión.

3.ª En los demás casos, de dos meses á un año de prisión.

4.ª Las clases de tropa en el caso del primer inciso, uno á tres años de prisión con destitución, y en caso del segundo, uno á dos años.

5.ª Los demás individuos de tropa, en el primer caso, uno á tres años de prisión, y en el segundo, seis meses á un año.

6.ª En los demás casos, sufrirá una prisión correccional.

CAPÍTULO VI

INSULTOS Á CENTINELAS Y SALVAGUARDIAS

903. El militar que con armas cometiere cualquier violencia contra una centinela ó salvaguardia, será condenado á muerte.

Si la violencia fuere cometida sin armas por dos ó más militares, se impondrá la pena de presidio por cinco á diez años.

Si la violencia fuere cometida sin armas por una sola persona, se le impondrá la pena de uno á cinco años de prisión.

El que con palabras ó acciones amenazare ú ofendiera á alguna centinela ó salvaguardia, será castigado con prisión de tres meses á un año.

904. El que resiste á una patrulla en el cumplimiento de su consigna, será castigado con dos á diez años de presidio según la gravedad del caso.

Si la resistencia fuera de muchos á la vez, ó si fuere combinada ó sostenida, se impondrá la pena de motín.

CAPÍTULO VII

DE LOS CULPABLES DE FUGA DE PRESOS Y DE PRISIONEROS

905. El militar que hubiere dejado fugar, favorecido ó procurado la fuga de algún preso, sufrirá las penas siguientes:

1.ª Si el evadido estuviese acusado ó condenado por crimen penado con la muerte, presidio ó penitenciaría por veinte años, de dos á tres años de prisión.

2.ª Si estuviese acusado ó penado por crimen cuya pena sea la de presidio ó penitenciaría por tiempo menor, prisión de un año.

3.ª En todos los demás casos la pena variará desde arresto riguroso hasta seis meses de prisión, según las circunstancias y el carácter del hecho.

906. Los militares de un Cuerpo de guardia, de una escolta ó custodia que intencionalmente dejaren escapar á un prisionero, fuera del caso previsto en el artículo 826, inciso 15, serán castigados, atendida la importancia del prisionero y en razón del conocimiento que tuvieren de esta importancia, con dos á cinco años de prisión.

Los que de cualquier otro modo se hagan culpables de este delito, sufrirán la pena de uno á tres años de prisión, con la salvedad del inciso anterior.

907. Si la fuga de presos ó prisioneros de guerra tuviere lugar por negligencia de sus guardianes ó encargados de conducirlos, éstos sufrirán la pena de prisión de dos meses á un año.

908. Si la evasión tiene lugar violentamente ó con fractura, el militar ó militares culpables de complicidad en el hecho, sufrirán la pena de dos á cinco años de prisión.

909. El que intencionalmente dejare de ejecutar una captura que le hubiese sido ordenada por su Jefe, ó la cual estuviese obligado á practicar por su deber, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión; pero si la omisión tuvo lugar por negligencia ó descuido, esta pena será de tres á seis meses.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES DE DEBERES INHERENTES AL CARÁCTER MILITAR

910. Todo militar que en tiempo de guerra no acudiese á su puesto al toque de generala ó en caso de alarma, será castigado, dadas las circunstancias que apreciará el Tribunal, en la forma siguiente:

1.º Los soldados y clases con un mes á un año de prisión.

2.º Los Jefes y Oficiales con un mes á un año de suspensión.

911. Cuando el delito á que se refiere el artículo anterior tenga lugar en tiempo de paz, la pena será de arresto riguroso para

la tropa y clases, y de arresto á domicilio para los Oficiales y Jefes.

912. El que huyere durante el combate por cobardía ó instigare á sus compañeros por palabras ó señas á la fuga, sufrirá la pena de muerte.

913. Será condenado á la pena de prisión hasta cinco años:

1.° El que marchando al combate ó durante el mismo, ó en marcha ó en retirada, se apartase clandestinamente de su destacamento ausentándose ú ocultándose; el que arrojase ó inutilizase sus armas ó municiones, ó su caballo.

2.° El que con pretexto de herida, enfermedad ó embriaguez intencionalmente procurada, se sustrajere del combate, ó de cualquier servicio peligroso.

3.° Si fuere Jefe ú Oficial, además de esta pena, sufrirá la destitución.

914. El que en otros casos, además de los previstos en este título, quebrantase su deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con prisión hasta tres años; y si el culpable fuere Jefe ú Oficial, será además destituído de su empleo.

915. Será condenado á muerte el Jefe ú Oficial que en presencia del enemigo se retira ó abandona el puesto que se le confiara, sin verse obligado á ello por fuerzas superiores.

916. El que hubiere incurrido en los casos previstos en este capítulo y que siguiendo ó volviendo á la acción, diere pruebas de valor, sufrirá el mínimum de la pena, si es de los comprendidos en el artículo 913, y si es de los comprendidos en el artículo 914, quedará libre de castigo.

917. El Jefe ú Oficial que no se encuentre en su puesto cuando deba marchar hacia el enemigo ó batirse, y no justifique su ausencia de una manera satisfactoria, será castigado con prisión de tres meses á tres años.

El Sargento ó Cabo que incurriere en este delito, será destituído y condenado á prisión de dos meses á dos años.

El simple soldado será condenado con pena de prisión por igual término.

918. El militar que teniendo conocimiento de alguna conspiración, sedición ó motín ú otro delito militar, no lo revelase á sus

superiores, será castigado con dos años de prisión si el delito se ha consumado.

919. El militar que requerido por su superior ó por una patrulla, para que contribuya á la detención de alguna persona, no obedeciere, será castigado con tres meses á un año de prisión; y si el caso fuese poco grave, con arresto.

920. Nadie debe, sin permiso de su superior, escribir á persona alguna del ejército enemigo, ó que sepa que está en relación con él, aun cuando el contenido del escrito sea enteramente indiferente. Esta prohibición no alcanza, sin embargo, á la correspondencia militar que tuviese un Jefe por los deberes de su cargo, con los Jefes enemigos.

El quebrantamiento de esta disposición se castigará con prisión variable entre dos meses á un año, según las circunstancias.

921. Todo militar que use públicamente los distintivos de un grado que no le pertenece, ó una condecoración á la cual no tiene derecho, será castigado con uno á seis meses de prisión.

Sufrirá arresto todo militar que use condecoraciones, medallas ó insignias extranjeras, sin haber sido anteriormente autorizado por el Poder competente.

922. El militar que descuidara de una manera vituperable la vigilancia de sus subordinados, ó que intencionalmente omitiera dar parte ó reprimir actos indebidos de los mismos, sufrirá prisión de dos á seis meses, y si el culpable fuere Oficial podrá ser suspendido temporalmente en sus funciones.

923. El que presentare una queja fundada en falsas aseveraciones ó asertos, sufrirá prisión de tres meses á un año.

El que reiteradamente y con ligereza, presentare quejas fundadas en relaciones falsas ó el que lo haga por escrito ó por otro conducto que el debido, será castigado con arresto.

924. Todo militar á quién se confiare reservadamente cualquiera comisión de servicio, y revelase las circunstancias que hacían necesario el secreto, será destituído y sufrirá de dos á cinco años de prisión.

Si á consecuencia de la revelación resultare malograda la empresa, la pérdida de una batalla, plaza fuerte ó puesto cualquiera sufrirá la pena de muerte, pudiendo el Tribunal reemplazarla por la de presidio ó penitenciaría, según las circunstancias que concurran.

925. Los que hallándose en un combate ó en presencia del enemigo, emprendieren la fuga, ó incitaran á otros á fugar, podrán ser muertos por sus superiores ó por orden de éstos, después de habérseles mandado en alta voz que vuelvan á sus deberes y no obedecieren. Los que habiendo fugado ó excitado á otros á hacerlo fueren capturados posteriormente, serán castigados con presidio, cuando menos por ocho años.

926. El Jefe de un Cuerpo que, á sabiendas, admitiere en el de su mando soldado perteneciente á otro Cuerpo, sin que hubiere presentado su licencia absoluta, será castigado con la destitución del mando del Cuerpo.

927. En igual pena incurrirá el Oficial que enganche, á sabiendas, soldado de otro Cuerpo, sin que hubiere manifestado su licencia absoluta.

928. Los individuos de tropa que contrajeren matrimonio sin licencia de sus respectivos Jefes, sufrirán una pena de disciplina y la pérdida de su antigüedad.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES DE DEBERES ADMINISTRATIVOS

929. Los Jefes de administraciones militares ó de Estado Mayor á quiénes corresponda proveer á las tropas de todos los elementos de guerra necesarios para el cumplimiento de los deberes militares, y que voluntariamente ó por negligencia no lo hicieren en la oportunidad en que debieron verificarlo, serán castigados de la manera siguiente:

1.° Con la pena de muerte ó presidio por veinte años, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo y fuere la causa única ó principal de una derrota, capitulación ó entrega de tropas, plazas ó puestos militares.

2.° Con la destitución del empleo en comisión y suspensión del empleo militar, de seis meses á un año, si el hecho tuvo lugar en época de paz.

930. El que teniendo á su cargo las provisiones de tropas ó Cuerpos militares, omite, á sabiendas, hacer en todo ó en parte las debidas provisiones y su entrega á quién corresponda, será castigado, según fueren los perjuicios y consecuencias del hecho, con

destitución y prisión de seis meses á cuatro años si fuere militar y con el mismo tiempo de prisión y multa, dentro del máximum establecido en este Código, si fuere paisano.

931. El empleado en el ramo de víveres ó en el de sanidad del Ejército que en el cumplimiento de sus servicios se hiciere culpable de negligencia grave, así como todo Jefe que teniendo noticia de esta negligencia en daño de la tropa que estuviere á sus órdenes, no pone remedio inmediato, ó no denuncia el hecho á la autoridad, pudiendo hacer una de estas cosas, serán castigados con destitución y prisión de tres meses á dos años.

Si á la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá la pena de la malversación ó del fraude, según el caso.

Si esta negligencia fuese la causa de la pérdida total de la salud ó de la muerte de algún subordinado, la pena será la de destitución y de tres á cinco años de prisión.

932. El que por negligencia deja que se deterioren las provisiones ó el material de guerra puesto á su cuidado, sufrirá prisión de un año á lo más y pagará el daño siempre que no exceda éste de un valor de quinientos pesos.

Si el daño excediera de dicha suma ó se añade otra infracción grave, la pena será de destitución y de dos años de prisión.

CAPÍTULO X

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y DE FACULTADES

933. Será castigado con pena de muerte ó de presidio ó de penitenciaría hasta veinte años, todo militar que sin derecho ó motivos legítimos tomase el mando de un Cuerpo de tropas, de una plaza, de una villa, de una ciudad, ó de un puesto militar, y con la misma pena, cuando contra la orden del Presidente de la República, retuviese un mando militar cualquiera, ó no diere cumplimiento á una orden de desarme ó de licenciamiento.

934. Incurre en la pena de uno á cinco años de prisión, el militar que en análogas circunstancias y sin necesidad disponga un movimiento de tropas, exceptuándose de esta disposición los Comandantes en Jefe de Ejército ó de tropas que operen independientemente.

935. El que en un acto de servicio, abusare de su autoridad, contra un inferior, dándole órdenes que no se refieran al servicio ó con fines particulares, así como el que exigiere del inferior dádivas, tomare prestado dinero, ó aceptare regalos sin conocimiento del superior común, ó de cualquier modo incitare al subalterno, valiéndose de su posición oficial, á entrar en compromisos que pudieran serle perjudiciales, ó ejerciere influencia desventajosa en las relaciones mutuas del servicio, será castigado con prisión hasta por dos años, y en los casos leves con arresto.

936. El superior que ordene á un subalterno la ejecución de un acto punible *en el orden del servicio,* será castigado con la pena establecida en el artículo precedente, quedando exonerado del castigo el subalterno que diera cumplimiento á esa orden.

937. El que con abuso de su autoridad ó de su posición oficial haya inducido á un inferior á cometer una acción punible, si la infracción se ha llevado á efecto, sufrirá la pena señalada por este Código para el mismo delito.

El que abusando de su autoridad ó de su posición oficial, tratare de inducir á un inferior á cometer una acción punible, sufrirá la pena de prisión hasta de un año.

938. El superior que, con amenazas, intentare impedir á uno ó varios inferiores presentar una reclamación, el que intentare dejarla sin curso estando obligado á dárselo ó á informarla, sufrirá una prisión de uno á tres años.

939. El que intencionalmente se excediere de sus facultades ó atribuciones y, en particular, el que, á sabiendas, impusiere castigos superiores á los que está autorizado, según sus facultades, sufrirá de uno á tres años de prisión, pudiendo además imponérsele la destitución.

940. El militar que sin orden ejecute lo que solamente puede hacer en virtud de un mandato ó autorización especial, sufrirá prisión variable entre dos meses á un año.

941. El que ofendiere á un inferior ó se hiciere culpable de un tratamiento arbitrario hacia el mismo, será castigado con prisión hasta de dos años.

942. El que intencionalmente maltratare á un subalterno ó de otro modo perjudicara directamente su salud, sufrirá hasta tres años de prisión.

En los casos poco graves, la pena se reducirá á arresto por una semana. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión, sufrirá el culpable la de destitución.

943. El que emplee con los presos medios aflictivos para apremiarlos á la declaración, será destituído de su empleo en el Ejército.

944. Las vías de hecho de un superior en defensa de una agresión del inferior, ó en caso de peligro urgente á fin de obtener el cumplimiento de sus órdenes, no se reputan abuso de autoridad.

Lo dicho es aplicable al Jefe ú Oficial que, á falta de otros medios para obtener la obediencia, hubiese hecho uso de su arma, contra el inferior que llegase á las vías de hecho.

CAPÍTULO XI

DE LA DESERCIÓN

945. Comete deserción:

1.° El militar que faltare arbitrariamente á las listas durante cuatro días consecutivos, ó el que habiendo faltado sólo dos, se le encuentre vestido de paisano.

2.° El militar que habiendo faltado dos días fuere aprehendido á más de nueve kilómetros del punto de su destino.

3.° El Sargento, Cabo ó soldado que se hallen ocultos á bordo de alguna embarcación.

4.° El militar cuya licencia ó permiso hubiese expirado y que durante los quince días subsiguientes al señalado para su regreso ó llegada al puesto ó Cuerpo correspondiente, dejare de presentarse.

5.° El militar que habiendo sido prisionero no se presentare á su Cuerpo inmediatamente después de obtenida su libertad.

6.° El militar que se fugase de la cárcel ó puesto en que sufriere una condena.

946. Los que incurran en tiempo de paz en la infracción á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con prisión de seis meses á dos años.

Si la infracción tuviere lugar en tiempo de guerra, la pena será de tres á cinco años de prisión.

Los Oficiales, Sargentos y Cabos, serán además destituídos en ambos casos.

947. En tiempo de guerra, los plazos para presentarse á su cuartel ó puesto, se reducirán á veinticuatro horas. Dentro del mismo término, los ausentes deberán dar aviso de ponerse en marcha á la autoridad ó superior más inmediato.

Los infractores de esta disposición, sufrirán la pena de prisión por dos á cinco años.

948. Será castigado con la pena de presidio de seis á diez años, todo el que desertare al frente del enemigo.

949. Los desertores al enemigo serán pasados por las armas, y si fueren Oficiales, serán previámente degradados.

950. Cuando la deserción tuviere lugar por complot y al frente del enemigo, los culpables sufrirán la pena de muerte.

951. Sufrirá la misma pena del artículo anterior, el Jefe de un complot de deserción en tiempo de paz ó de guerra.

Los demás partícipes del complot, en tiempo de paz serán castigados con el máximum de la pena establecida en este título para la deserción en época de paz, y con el máximum de la penalidad correspondiente, en tiempo de guerra en su caso.

952. El que, habiendo vencido el término después del cual es considerado desertor, se presentare voluntariamente, quedará exonerado de la pena y sufrirá prisión de dos á ocho meses si no se justificare, siendo individuo de tropa, y si fuere Oficial, será destituído.

953. El que reincidiere en la deserción, será castigado en la forma prescripta por el artículo 766 de este Código.

954. Los que desertan con armas, municiones, bagajes ú otros materiales ó elementos de guerra, sufrirán la pena correspondiente á los reincidentes.

955. Corresponde la pena del desertor á los militares que provoquen, favorezcan ú oculten la deserción, debiendo tenerse en cuenta en la aplicación de la pena, las distinciones establecidas en este capítulo.

956. Todo individuo que no sea militar ó que no esté asimilado á los militares, que provoque ó favorezca la deserción, será castigado con prisión de dos á tres años.

957. Cuando la deserción tiene lugar con fractura, violencia ó escalamiento, la pena será de presidio de cuatro á ocho años en tiempo de paz ó de guerra, y cuando el hecho tenga lugar en presencia del enemigo, los culpables serán pasados por las armas.

CAPÍTULO XII

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA Y SUS PENAS

958. Se consideran faltas de disciplina:

1.° El abandono, sin permiso, del servicio de instrucción, salvo el caso en que se hubiere incurrido en una pena mayor.

2.° El retardo ó la falta de asistencia á ejercicios, revistas, inspección ó cualquiera otro acto del servicio que se hubiere ordenado.

3.° El retardo en presentarse á las listas.

4.° La falta de limpieza ó negligencia en el uniforme, armamento ú objetos de equipo.

5.° Las infracciones á las disposiciones de policía ó á las órdenes que se hubieren dado; la violación de los deberes prescritos por los reglamentos del servicio interior del Ejército, ó por las leyes del mismo, así como la falta de cumplimiento de una orden relativa al servicio, si la gravedad del caso no reclama pena más severa.

6.° La embriaguez, siempre que no esté acompañada de circunstancias agravantes que merezcan mayor pena.

7.° Las riñas entre militares ó con paisanos en que no se hiciere uso de armas y de que no hubieren resultado lesiones.

8.° Las heridas leves causadas por imprudencia ó negligencia.

9.° La desobediencia, ó en general, la conducta inconveniente hacia un superior militar, autoridades ó funcionarios militares, cuando esa conducta no constituya un delito especial.

10. Las amenazas de poca gravedad.

11. Los falsos informes dados á superiores militares relativos al servicio ó á la disciplina.

12. Negarse á dar su nombre ó el de otro con mala intención, cuando un superior lo requiere formalmente, ó el hecho de dar un nombre falso.

13. El quebrantamiento de una pena disciplinaria impuesta.

14. Las comunicaciones ilícitas con presos, especialmente para darles bebidas alcohólicas.

15. La conducta, pretensiones ó exigencias indebidas hacia el dueño de la casa en que se estuviese alojado, ó hacia cualquier otra persona de la casa, salvo el caso en que haya lugar á mayor pena.

16. La conducta inconveniente, con superiores, compañeros ó paisanos.

17. Los insultos leves.

18. Los insultos á objetos religiosos en los casos de poca gravedad.

19. Los daños causados á las propiedades y sustracciones de poco valor.

20. Los actos de merodeo, mientras no constituyan una infracción más grave.

21. El dar en prenda cualquier objeto confiado al militar para su uso, mientras el valor del mismo no sea tal que haga considerar este acto como delito. La repetición en contraer deudas.

22. El no castigar ó no dar parte de una falta cometida por un subordinado.

23. La negligencia que sin ser la causa de una evasión de presos, ha contribuído á ella.

24. La violación de una orden del día, en caso de que no constituya delito.

25. El que en el desempeño de comisiones del servicio, de poca importancia, expidiere testimonio ó pasare partes inexactos.

26. El abuso ó exceso de poder, como el uso de atribuciones ilegales, en los casos poco importantes.

27. Las faltas contra la moral ó contra el honor.

28. Las murmuraciones del orden en que se hagan los ascensos, de la mediocridad del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores y cualquier queja que pueda producir descontentos ó debilitar la subordinación.

29. Los juegos de azar.

959. Solamente serán aplicadas á las infracciones contra la disciplina militar, las siguientes penas:

A PARA SIMPLES SOLDADOS

1.° Recargo del servicio.
2.° Arresto.
3.° Plantón.

4.° Prisión en calabozo.
5.° Barra.
6.° Grillos.
7.° Golpes con la espada.

B PARA CABOS Y SARGENTOS

1.° Suspensión en sus funciones.
2.° Destitución.
3.° Arresto.
4.° Prisión en calabozo.
5.° Barra y grillos.

C PARA JEFES Y OFICIALES

1.° Arresto simple.
2.° Riguroso.
3.° Forzado.

960. La pena del recargo del servicio consiste en imponer al culpable, además de su servicio ordinario, otros ejercicios y guardias de poca duración, debiendo mediar un cierto tiempo entre uno y otro acto.

961. El arresto consiste en la prohibición de salir del cuartel, y puede durar de veinticuatro horas hasta un mes, debiendo el arrestado quedar recargado con el servicio interno del cuartel.

962. El plantón consiste en poner al culpable de pie, firme y sin armas, en un sitio dado, del cual no se podrá mover.

Esta pena no excederá de cuatro horas.

963. La prisión en calabozo se aplicará para las faltas más graves y consiste en la detención del culpable en el calabozo del cuartel con centinela de vista.

La pena se extenderá desde cinco á quince días.

964. La barra y los grillos se aplicarán como recargo de las penas anteriores en las faltas de mayor gravedad ó como medida de seguridad cuando el estado del culpable lo exija. La pena de barra podrá durar hasta veinticuatro horas, y la de grillos hasta ocho días.

965. Los golpes de espada deben ser aplicados de plano y por Oficial ó Jefe, en caso de insubordinación cuando sin revestir

el hecho el carácter avanzado, exija una reprensión instantánea; pero los golpes no pasarán de tres.

966. La suspensión de los Cabos y Sargentos puede durar hasta treinta días.

El que la sufra, conserva las insignias distintivas; pero no ejerce los derechos ni aprovecha las ventajas anexas á su grado.

967. La destitución consiste en la pérdida del empleo, quedando los culpables reducidos á la categoría de soldados rasos.

968. Las penas de arresto, calabozo, barra y grillos para Cabos y Sargentos, serán aplicadas en la forma dada para soldados.

969. El arresto simple y riguroso se aplicará en la forma establecida en el artículo 961.

El arresto forzoso es el de rigor con centinela de vista, no pudiendo recibir visitas el arrestado.

970. Durante las marchas, el arresto se cumple en las guardias del respectivo cuerpo; y si se trata de un Oficial condenado á arresto simple, podrá marchar con su compañía.

971. Las faltas de disciplina cometidas por Jefes ú Oficiales Generales, se castigan con arresto de veinticuatro horas á ocho días.

972. Los Jefes y Oficiales arrestados no pueden usar espada, sino cuando el arresto es simple.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR PRISIONEROS DE GUERRA [1]

973. Los prisioneros de guerra que incurran en uno ó varios delitos previstos en este Código, serán juzgados con arreglo á sus disposiciones.

974. Contra un prisionero fugitivo, se puede hacer uso de las armas, si no obedece á las intimaciones de detenerse.

975. Si fuese capturado de nuevo antes de salir del territorio del captor, ó de haber podido incorporarse á sus propias filas, solamente sufrirá algunas de las penas disciplinarias establecidas

(1) Véase el «Convenio de la Cruz Roja», y sus complementos, aprobado por ley del 9 de abril de 1900.

en el capítulo anterior según su rango y circunstancias del caso; pero si hubiese logrado escaparse y fuera tomado de nuevo, no sufrirá pena alguna.

En ambos casos, si el prisionero capturado hubiere dado palabra de no fugar, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

976. Sufrirán la pena de muerte los Jefes y Oficiales prisioneros en guerra nacional, que puestos en libertad bajo promesa de no volver á la lucha, fuesen tomados con las armas en la mano.

977. En los casos de rebelión ó motín, los prisioneros de guerra culpables sufrirán:

1.° Los actores principales, pena de muerte.
2.° Los cómplices, la pena de un grado menor.

TÍTULO XXI

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HOMICIDIO SIMPLE

978. Es reo de homicidio simple el que lo ejecuta sin premeditación, sin ventaja ni alevosía ó traición.

979. La pena del homicidio simple será de penitenciaría ó presidio por cinco á diez años.

980. El autor de un homicidio simple, será, sin embargo, castigado con tres años de prisión en los casos siguientes:

1.° Cuando la víctima hubiera provocado el acto con ofensas é injurias graves.

2.° Cuando el autor del homicidio lo hubiese ejecutado en un arrebato instantáneo de cólera ó indignación, cuya causa no le sea imputable.

3.° Cuando la muerte fuera dada por los padres ó hermanos á los que yacieren con sus hijas ó hermanas menores de edad, siempre que los sorprendiesen en fraganti.

981. Lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo anterior, sólo tendrá lugar cuando los padres ó hermanos no hubieren dado origen á la prostitución de sus hijas ó hermanas.

982. Cuando en una riña en que tienen parte más de dos personas, resultase uno ó más muertos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El que hubiera causado la herida mortal, será solo considerado como homicida.

2.ª Si la muerte fuera causada á consecuencia de varias heridas mortales inferidas por diversos delincuentes, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas.

3.ª Si las heridas causadas por diversos copartícipes fuesen mortales, no intrínsecamente, sino por su número ó reunión, se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de condena á la gravedad é importancia de las heridas inferidas por cada uno de ellos.

Pero si no fuere posible determinar el principal ó principales culpables, la pena se impondrá á todos por igual y será de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría.

4.ª Si entre las heridas que se reconozcan en la víctima, unas resultan mortales y otras nó, los autores de estas últimas serán castigados, según la naturaleza y gravedad de las heridas causadas por ellos, conforme á las disposiciones especiales contra las lesiones.

Si no existe certidumbre completa respecto al autor de cada herida particular, todos serán castigados, imponiéndoles una pena de ocho á doce años de presidio ó penitenciaría.

983. Para que una lesión ó herida se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesión ó herida sea la causa eficiente de la muerte.

984. Cuando la herida produzca la muerte de la víctima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existía en el momento de la herida y que no ha sido desarrollada por ella; ó que la lesión infligida no era capaz de producir la muerte, y que sólo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirúrgicas funestas, etc., el culpable sufrirá solamente tres años de presidio ó penitenciaría.

CAPÍTULO II

ASESINATOS

985. Es calificado asesinato el homicidio en cuya ejecución interviene alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Premeditación.

2.ª La ventaja.

3.ª Alevosía ó traición.

4.ª Precio ó promesa remuneratoria.

5.ª Ensañamiento que aumenta deliberada ó inhumanamente el dolor ó aflicción de la víctima.

6.ª Empleo de veneno.

7.ª Empleo de medios que pongan en peligro inminente á otras personas, como descarrilamiento, inundación, etc., etc.

8.ª Muerte de varias personas por causa directa del delito.

986. La pena de asesinato, será la de muerte.

987. Cuando existiendo alguna ó algunas de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 985, concurriesen igualmente alguna ó algunas de las circunstancias atenuantes expresadas en el artículo 752, éstas destruirán los efectos legales de aquellas en lo relativo á la pena de muerte.

Si fuera igual ó mayor el número de las circunstancias atenuantes, la pena será presidio ó penitenciaría por cinco á diez años.

CAPÍTULO III

PARRICIDIO

988. Es calificado parricidio el homicidio voluntario de padre, madre ó hijos legítimos ó naturales, ó el de cualquier otro descendiente ó ascendiente legítimo ó natural.

989. Para que el homicidio en los casos del artículo anterior se repute parricidio, es necesario que el autor haya conocido las relaciones que lo ligaban á la víctima.

990. La pena del parricidio será la de muerte, si hubiera sido ejecutado con alevosía, premeditación, ú otra de las circunstancias enumeradas en el artículo 985.

En el caso de no concurrir alguna de esas circunstancias se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría por cinco á diez años.

991. El que diere muerte á su cónyuge ó hermano, será castigado con penitenciaría de diez á quince años.

Si interviniera alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 985, la pena será la de muerte.

CAPÍTULO IV

DEL DUELO

992. Los que provocaren á un duelo ó desafío, y los que acepțasen, incurrirán por este *solo hecho,* en el máximum de la pena de arresto mayor.

Si efectuado el duelo resultare muerte ó heridas graves, en la pena de uno á tres años de prisión al que las infirió.

Si no resultase muerte ni lesiones graves, en la pena de prisión de seis meses á un año.

Si no resultase ninguna lesión, la pena será de seis meses de prisión para ambos duelistas.

Si la provocación ha tenido lugar entre militares de igual grado, serán castigados con la detención de los duelistas hasta que desistan.

993. Si á pesar de su desistimiento llegase á efectuarse el duelo, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior, según sus resultados.

994. La provocación á duelo á un superior, se considerará como insubordinación y se castigará como tal.

995. El superior que desafíe á un inferior, será castigado con dos á seis meses de prisión.

Si el duelo se realiza, se estará á lo que dispone el artículo 993. (1)

996. El superior que teniendo noticia de un desafío, lo consienta ó no lo impida, sufrirá la pena de cuatro meses de suspensión.

997. El militar que solicite del superior licencia para efectuar un duelo, será despedido del servicio.

(1) Debe entenderse el 992.

998. El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si éste se lleva á efecto, será castigado de dos á cuatro años de prisión.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de dos á seis meses de prisión.

999. Los padrinos de un duelo sufrirán la pena de los autores:

1.° Si usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del duelo ó en el arreglo de sus condiciones.

2.° Si lo concertasen á muerte ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

1000. Fuera de los casos del artículo anterior, los padrinos estarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos serios para impedir el duelo, ó para prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

1001. Los que se batiesen sin asistencia de dos ó más padrinos, mayores de edad, sin que éstos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas entre la provocación y el duelo mismo, sufrirán la pena señalada por este Código para los casos del homicidio ó lesiones graves, según el resultado del duelo, y si no resultase herida alguna, sufrirán la pena de dos á seis meses de prisión.

1002. Se impondrá la pena de cuatro á seis años de presidio ó penitenciaría:

1.° Al que provoque ó dé causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Si el desafío tiene lugar y ocasiona la muerte ó heridas graves, la pena será en el primer caso de ocho á doce años de presidio ó penitenciaría, y en el segundo, de seis á ocho años.

3.° Al combatiente que faltare en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos, se le aplicará la pena determinada en el inciso anterior para el primer caso.

1003. Se penará con tres meses á un año de prisión:

1.° Al que habiendo injuriado á su adversario se haya negado á darle una satisfacción decorosa.

2.° Al provocador que se negare á explicar á su adversario los motivos del desafío.

3.° Al que desechase las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le ofrezca su adversario.

4.° Al que tuviese hábito de retar ó buscar ocasiones de reñir.

1004. El que se batiere por grave ofensa inferida á su esposa, madre, padre, hija ó hijo, sufrirá las tres cuartas partes menos de las penas señaladas para los duelistas.

CAPÍTULO V

LESIONES CORPORALES

1005. Es culpable del delito de lesión corporal, el que sin intensión de matar, pero con propósito deliberado y sin derecho, causa daño á la persona ó la salud de otro por un ataque violento, por malos tratamientos, por heridas, contusión ó de cualquier otra manera.

1006. La persona que infiera heridas leves ó diera golpes semejantes, será castigado con la pena de arresto ó de prisión desde uno á seis meses.

En caso de premeditación, el culpable será condenado á prisión por dos meses á un año.

1007. Si las heridas ó golpes han causado una enfermedad ó una incapacidad temporal de trabajo personal, el culpable será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Si hubiere obrado con premeditación, la pena será de uno á tres años de prisión.

1008. Las penas serán dos á cuatro años de prisión si de las heridas ó golpes resultase una enfermedad incurable ó que lo parezca, una incapacidad permanente de trabajo personal ó la pérdida del uso absoluto de un órgano ó una mutilación grave.

La pena será de cinco años de prisión, si el culpable hubiera procedido premeditadamente.

1009. Cuando los golpes ó heridas hubieran causado la muerte, el autor será castigado con cinco años de presidio ó penitenciaría.

Si los actos de violencia se hubieran ejecutado con premeditación, la pena será de seis á diez años.

CAPÍTULO VI

VIOLENCIAS COMETIDAS POR LOS MILITARES EN SUS ALOJAMIENTOS

1010. El militar que encontrándose alojado accidentalmente en una casa, ofendiere corporalmente ó maltratase al dueño de ella ó á cualquier miembro de su familia, será condenado á prisión de dos á cinco años, si no resultase crimen ó lesión que merezca mayor pena.

1011. El militar que con palabras ó acciones ofendiera al dueño ó encargado de la casa en que se alojare ó á alguna persona de su familia, será condenado á prisión militar de tres meses á dos años.

Si las amenazas fueran con un mal que constituya delito y con la condición de ejecutar un acto cualquiera, se aplicará el máximum de la pena establecida para esta clase de delitos en el título respectivo.

1012. El militar que indebidamente tomare alojamiento ó se apoderase de carros, animales ó cualesquiera otros objetos, hallándose en marcha el Cuerpo á que pertenece, en acantonamiento ó guarnición, ó cuando se le encargase alguna diligencia, ó en cualquier otro caso, será condenado á prisión de tres meses á dos años.

CAPÍTULO VII

VIOLENCIAS COMETIDAS POR MILITARES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA ORDEN Ó CONSIGNA

1013. El militar encargado del cumplimiento de alguna orden del superior ó que en el ejercicio de sus deberes emplease ó hiciese emplear, sin motivo legítimo, contra cualquiera persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será condenado á prisión de tres meses á dos años, si los actos de violencia de que se trata no estuvieren calificados de crímenes á que corresponda pena mayor.

1014. El militar que teniendo orden de conservar ó restablecer el orden público, empleare ó hiciere emplear por sus subordinados las armas, sin causa justiticada por fuerza mayor, ó sin or-

den expresa para ello, ó sin haber llegado los casos dispuestos por las leyes, ni cumplido todas las formalidades en ellas expresadas, será condenado á prisión de tres meses á cinco años, si no resulta crimen al que corresponda pena más grave.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES

1015. El que amenazare con un mal que constituya delito, para imponerle la ejecución de un acto cualquiera, sufrirá prisión de uno á cuatro años.

Si la amenaza fuera incondicional, se castigará con prisión de tres meses á un año.

Si fuera de un mal que no constituya delito, con prisión de uno á tres meses.

1016. Las amenazas á un superior militar serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo II del Título XX.

1017. Fuera de la pena establecida en el artículo 1015, el autor de una amenaza podrá ser condenado á dar caución de no ofender al amenazado.

1018. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiera á otro con violencia á hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, sufrirá prisión de uno á tres meses.

1019. La forma escrita es una circunstancia agravante de la amenaza.

CAPÍTULO IX

DEL SECUESTRO ILEGAL DE PERSONAS

1020. El que priva ilegalmente á una persona de su libertad, ya sea encerrándola, ya de cualquier otro modo, se hace reo del delito de secuestro ilegal de personas, salvo el caso en que no constituya otro delito más grave. Este delito se castiga:

1.° Con cuatro á seis años de presidio ó penitenciaría, si el secuestro ha durado más de un año.

2.° Con prisión de seis meses á tres años, si el secuestro ha durado más de diez días, sin exceder de un año.

3.° Con prisión de uno á seis meses, si el secuestro ha durado diez días ó menos.

1021. Cuando la secuestración durase menos de tres días, y se pusiere en libertad al detenido antes de haberse hecho gestiones á la autoridad para obtenerla, sin concurrir circunstancia alguna agravante, la pena será de arresto.

CAPÍTULO X

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

1022. El que se introduce en domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, sufrirá prisión de uno á seis meses.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidación, la pena será prisión de seis meses á dos años.

1023. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave á si propio, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

1024. Lo dispuesto en la primera parte del artículo 1022 no tiene aplicación á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO XI

DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

1025. El que se apodere de papeles ó cartas de otro y revele los secretos que contengan, será castigado con prisión de uno á tres meses.

Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá la pena de arresto mediano.

CAPÍTULO XII

INJURIAS Y CALUMNIAS

1026. Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras, escritos ó acciones.

1027. Son injurias graves:

1.ª La imputación de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado.

2.ª Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran falta de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, superiores y personas constituídas en dignidad.

3.ª Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razón de su naturaleza, ocasión ó circunstancia.

1028. Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

1029. El que injuria á otro públicamente por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, sufrirá prisión de seis meses á un año.

Si la injuria fuere hecha á un superior militar, la pena será de uno á dos años.

1030. Cuando la injuria se infiera públicamente y de palabra, se aplicará la pena de prisión por uno á seis meses.

Si la injuria fuera hecha á un superior militar, se estará á lo dispuesto en el artículo 864.

1031. Las injurias leves se castigarán con arresto en proporción á la falta.

1032. El que deshonrase á otro flagelándolo, aunque no le origine lesión, ó escupiéndole públicamente á la cara, ó practicando con él cualquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prisión de uno á dos años.

Entre militares se estará á lo dispuesto en el artículo 864.

1033. La falsa imputación de un delito común ó de delitos cometidos por un militar en *ejercicio de sus funciones*, constituye el delito de calumnia.

1034. El reo de calumnia será castigado con prisión de uno á dos años. Si probase la imputación, quedará libre de pena.

En los casos de acusación ó denuncia calumniosa hecha en juicio, la pena será de prisión de dos á cuatro años.

Si la imputación fuere hecha de un inferior á un superior militar, la pena en el primer caso será doble, y en el segundo, por el mismo tiempo con destitución.

1035. El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca que rehuse dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá únicamente la pena de prisión que corresponde á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuída en la tercera parte.

1036. Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el Tribunal ordenará, si lo pidiese el ofendido, que se inserte en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfacción.

1037. Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto podrán ejercer la acción los ascendientes, descendientes, ó hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, y en todo caso el heredero.

Quedan, sin embargo, fuera de la acción de calumnia ó injuria, los juicios históricos sobre los hombres públicos fallecidos.

1038. El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda exento de pena:

1.° Si lo perdona el ofendido.

2.° Si media provocación en las injurias verbales y en las escritas leves.

3.° Si en las mismas consiente en hacer una retractación pública.

CAPÍTULO XIII

DE LA VIOLACIÓN

1039. Es reo de violación:

1.° El que, con violencia ó amenazas graves, abusa de una mujer.

2.° El que, por empleo de narcóticos ú otros medios, deja á una mujer en la imposibilidad de defenderse y se aprovecha de este estado para abusar de ella.

3.° El que comete actos atentatorios al pudor de una niña menor de doce años.

1040. Comete el mismo delito el que, aunque sin mediar violencia, ó amenazas, abusare de una mujer privada de razón.

1041. La violación se castiga:

1.° Con presidio ó penitenciaría de tres á cinco años, si se hubiera ejecutado sobre persona honrada mayor de catorce años.

2.° Con presidio ó penitenciaría por cuatro á doce años si fuere menor de esta edad.

3.° Con presidio ó penitenciaría de ocho á diez y seis años si resultaren lesiones graves.

4.° Con la pena capital si produjera la muerte.

1042. La violación de mujer prostituta será castigada con prisión de tres meses á un año.

1043. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán aplicadas sin perjuicio de la destitución que los Tribunales Militares deberán ordenar si la infracción fuera cometida por Oficiales ó clases.

CAPÍTULO XIV

DEL ESTUPRO Y CORRUPCIÓN DE MENORES

1044. El que seduzca á una mujer honrada, mayor de doce años y menor de veinte para abusar de su persona, se castigará con prisión de seis meses á dos años.

1045. Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad militar ó pública, ó que la tenga respecto de la víctima, la prisión será de uno á tres años.

1046. El que atentare al pudor de un niño menor de quince años, será castigado con presidio de uno á tres años si no mediara violencia ni amenaza, y de tres á seis años si el atentado se hubiera cometido interviniendo alguna de estas circunstancias.

1047. El que promoviese ó facilitase para satisfacer las pasiones de otro, la prostitución ó corrupción de menores de uno ú otro sexo, será castigado con prisión de uno á tres años, si no se hubieren consumado los delitos que mencionan los artículos anteriores. En este caso será también castigado como autor del delito.

CAPÍTULO XV

DEL RAPTO

1048. El rapto de una mujer casada, soltera ó viuda, honesta, ejecutado con violencia, será castigado con prisión de uno á tres años.

Cuando no gozase de buena fama, la pena será de tres meses á un año.

1049. El rapto de una menor de veinte años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con prisión de cuatro á diez y ocho meses.

1050. Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su suerte ó desaparición, incurrirán en la pena de homicidio simple.

1051. Cuando el rapto ejecutado sin violencia tiene por designio contraer matrimonio, la pena será de uno á tres meses de prisión.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMUNES

1052. En los casos de violación, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará exento de la pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituída á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

1053. No se procederá á formar causa por los delitos expresados, sino por acusación ó instancia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres, ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio.

1054. Los ascendientes, tutores, curadores y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo, cooperasen como cómplices á la perpetración de los mismos delitos, serán castigados como autores.

CAPÍTULO XVII

BIGAMIA Ó MATRIMONIOS DOBLES

1055. Comete el delito de bigamia, el que habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

1056. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio

sea libre y no sepa que aquél es casado. Si lo supiere, se impondrá á cada uno tres años de prisión.

1057. Las circunstancias atenuantes, son:

1.ª Haber tenido el reo motivos graves á juicio del Tribunal para creer disuelto el matrimonio anterior.

2.ª No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado. Mediando estas circunstancias el Tribunal moderará la pena dentro del término señalado.

1058. Es circunstancia agravante que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge, en este caso la pena será de cinco años de penitenciaría.

TITULO XXII

INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DEL ROBO

1059. El que violentamente se apodera de una cosa mueble ajena, comete robo.

El robo será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión.

1060. La misma pena corresponde, cuando para evitar la resistencia, se hubiese invocado orden de autoridad ó se usaren insignias militares.

1061. La pena será de ocho á doce años de presidio, si el robo se ejecuta:

1.º Hiriendo ó maltratando á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se trata de robar, ó empleando los mismos medios para conservar su posesión ó asegurar la fuga.

2.º Obligando por violencias á suscribir documentos de obligación ó chancelación.

3.º La pena será de muerte para todo militar que robe á mano armada en campaña, á los habitantes en sus casas ó posesiones, ó devaste sus propiedades sin orden de su Jefe.

4.º Se impondrá la misma pena á todo militar que en una plaza

tomada por asalto, abandonase su puesto y se le encuentre robando.

1062. Si las violencias causaren lesiones graves, alteraciones permanentes á la salud, ó pérdida de un miembro, la pena será de doce á quince años de presidio ó penitenciaría.

Si produjesen la muerte, se impondrá la pena capital.

1063. La pena será de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, cuando sólo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Amenaza ó intimidación para que se descubra, entregue ó no defienda la cosa, ó para asegurar su posesión ó la fuga.

2.ª Ejecutarse el delito con violación de domicilio en despoblado ó en camino público.

3.ª Asociarse dos ó más personas para cometerlo.

4.ª Ejecutarse por autoridad militar, al amparo de su carácter.

1064. Cuando concurriesen dos ó más de las circunstancias enunciadas, la pena será de ocho á doce años de presidio ó penitenciaría.

1065. En los casos del artículo 1063, la pena será de dos á cuatro años de prisión si el valor del robo no excediese de quinientos pesos.

1066. Sufrirán de cuatro á seis años de presidio ó penitenciaría los que ejecutaren el robo sin violencia ni intimidación á la persona:

1.° Cuando el robo se perpetre con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, perforando paredes, ó techos, ó fracturando puertas ó ventanas.

2.° Cuando se haga uso de llaves falsas ó de las verdaderas que hubieran sido sustraídas, de ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3.° Cuando el robo se ejecuta de noche ó con el auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiese sobornado.

1067. La pena será de uno á tres años de prisión en los casos del artículo precedente, cuando el valor de los efectos robados no excediese de quinientos pesos.

CAPÍTULO II

DEL HURTO

1068. La sustracción fraudulenta y clandestina de una cosa mueble de otro, constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de uno á cuatro años de prisión.

1069. Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de cincuenta pesos, la pena será de dos meses á un año de prisión.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

1070. Se consideran circunstancias especialmente agravantes del robo y del hurto:

1.ª Ejecutarse estando de centinela, hallándose de salvaguardia ó en el desempeño de otra comisión ó servicio.

2.ª Recaer sobre armas, pólvora, municiones ú otro efecto militar en los parques, almacenes, depósitos ó convoyes de guerra.

3.ª Ejecutarse dentro del cuartel, tienda de campaña, ó casa de Oficial dependiente del Ejército.

4.ª Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el robo se efectuare en un templo ó lugar sagrado.

5.ª Cometerse frente del enemigo ó en lugar donde el agente se encontrare alojado.

6.ª Ejecutarse de objetos salvados de la guerra, del fuego ó de la inundación, en los momentos de ser salvados.

7.ª Ejecutarse respecto de camaradas ó compañeros.

8.ª Ejecutarse en la persona de un herido.

9.ª Cometerse en campaña respecto de un vivandero ó comerciante que trafique con el Ejército.

10. Cometerse con perjuicio del Erario Público, de las administraciones, en el cuartel, arsenales ó en cualesquiera otros almacenes ó dependencias militares aun cuando sólo fuera momentáneamente.

1071. El valor de lo robado ó hurtado será considerado como circunstancia agravante ó atenuante para la aplicación de la pena con relación al tiempo que ésta comprende.

1072. En los casos comprendidos en este capítulo, serán exentos de pena los cónyuges, descendientes, ascendientes ó hermanos entre los cuales se cometa el hurto mientras que no hubieran intervenido violencias materiales; pero esta excepción personal no favorece á los demás que hubiesen intervenido ó cooperado á él.

CAPÍTULO IV

EXACCIÓN

1073. Comete el delito de exacción:

1.º El que por medio de violencia ó amenazas obliga á otro á hacer ó dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para si ó para otro un beneficio ilícito.

2.º El que cobrase contribuciones de guerra ó provisiones forzosas, sin autorización competente.

3.º El que excediese el límite de sus facultades en el caso de mediar esa autoridad.

1074. La pena del delito de exacción será:

En el primer caso, la del robo al cual se asimila.

En los dos últimos, la del hurto, si la exacción se cometiere en el provecho propio del delincuente. En el caso de ejecutarse en beneficio público, la pena será de uno á seis meses de prisión, si el importe de las contribuciones ó exacciones excediese de cincuenta pesos y de diez días á un mes de arresto, si no pasare de esta suma.

CAPÍTULO V

ESTAFA

1075. Comete delito de estafa, la persona que por artificios, maquinaciones ú otros medios fraudulentos, engaña á otra para sustraerle alguna cosa.

1076. La estafa se castiga con las penas establecidas respecto del hurto.

1077. Cuando concurrieren en la estafa los delitos de falsedad ó prevaricación, se considerará calificada y se castigará de acuerdo con las reglas establecidas respecto de la reiteración de los delitos en general.

CAPÍTULO VI

DEL ABUSO DE CONFIANZA

1078. El que fraudulentamente oculte, disipe ó extraiga en perjuicio de otros, dineros, efectos, billetes ó documentos de cualquier naturaleza que importen una obligación ó un descargo y que le fueran entregados á condición de darles un uso ó un destino determinado, será castigado con prisión de un mes á dos años.

1079. Comete el mismo delito é incurre en la misma pena, la persona que administre de una manera infiel los intereses que se le hayan encomendado, ó presente cuentas falsas.

1080. El que abusando de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, le prive de los bienes muebles de que pueda disponer, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare este acto, será castigado con prisión de seis meses á tres años.

1081. El que venda, se apropie ó disponga de la prenda sobre la cual prestó dinero, sin sujetarse á las formalidades legales, incurrirá en la pena de uno á tres meses de prisión además de la indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VII

DE LA VENTA, EMPEÑO, ENAJENACIÓN Ú OCULTACIÓN DE EFECTOS MILITARES

1082. El Sargento, Cabo ó soldado que hubiese vendido ó hecho vender, dado en prenda ó regalado, permutado ó enajenado ó de cualquier otro modo que fuese, efectos de vestuario ó de equipo, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de uno á seis meses de prisión.

Igual pena se impondrá al militar que inutilizare cualquiera de los efectos anteriormente expresados.

Sin embargo, el Jefe del Cuerpo podrá imponer por la primera vez, penas disciplinarias á los reos de este delito siempre que el valor del objeto ú objetos de que se trate, no exceda de cinco pesos.

1083. El militar que hubiere dispuesto por cualquiera de los modos sobredichos, del armamento, municiones de guerra ú otros

efectos pertenecientes al Estado, ó que el Cuerpo le hubiese confiado, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Esta pena se impondrá en cualquier caso, si el objeto enajenado fuese un caballo.

1084. Todo militar que empeñare ó vendiere sus despachos ó diplomas, será privado de su empleo.

1085. Todo individuo que, á sabiendas, compre, empeñe ú oculte los efectos referidos, incurrirá en la pena de seis meses á dos años de prisión y además la indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VIII

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

1086. Se castiga con la pena de presidio por veinte años al militar ó persona asimilada que voluntariamente incendiase almacenes, edificios ú obras militares, puentes, fábricas, arsenales, oficinas ó naves del Estado, parque de artillería, depósito de pólvora ó astillero ó que los destruyere por medio de una mina ó de cualquier otra explosión.

Si resultare una ó más muertes, se le aplicará la última pena.

1087. El militar que voluntariamente y por medios distintos de los expresados en el artículo anterior, hubiese destruído ó causado estragos ó deterioro en edificios, arsenales, oficinas ó naves del Estado y demás lugares determinados en el precedente artículo, si el daño ascendiera á quinientos pesos, será castigado con presidio ó penitenciaría por cuatro á seis años.

Si el daño no llega á quinientos pesos pero excede de cien, se impondrá la pena de prisión por uno á tres años.

Si el daño no excediere de cien pesos, se impondrá la misma pena por tres meses á un año.

1088. Si los hechos de que se hace mérito en el artículo anterior, hubieran ocasionado la muerte, herida ó lesión de alguna persona, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría por cinco á diez años.

1089. El militar que voluntariamente hubiese quemado ó destruído de cualquier modo que fuere, registros, minutas, documentos originales, administrativos ó judiciales, de la autoridad militar, incurrirá en la pena de prisión no menor de cinco años.

1090. La misma pena se impondrá al militar que voluntariamente destruya armas, municiones, comestibles, muebles del cuartel, vestuario ó cualquier otra cosa perteneciente á los Cuerpos ó administración, ó que cause daño á los caballos.

1091. Si los hechos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ocurriesen por imprudencia ó negligencia, ó por falta de cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos militares, se impondrá la pena, según las circunstancias, desde dos meses hasta un año de prisión.

1092. Se aplicará la pena de cuatro á ocho años de presidio cuando el incendio sea de establecimiento industrial ó lugar de morada; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitación; ó de almacén de granos, eras, montes, viñedos, mieses y otras semejantes plantas.

1093. El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá prisión de tres á cinco años, si el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos.

Si no llegara á esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos, la prisión será de dos á tres años.

Si no llegase á cuatrocientos pesos, la pena será prisión de seis meses á dos años.

1094. El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño, según las disposiciones del capítulo siguiente.

1095. Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causase estragos por medio de sumersión ó varamiento de naves, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor, inundación, descarrilamiento ú otro medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

1096. El que fuere sorprendido con bomba de incendio, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá prisión de seis meses á dos años si no diese explicaciones satisfactorias del fin á que se proponía aplicar ese elemento de destrucción.

CAPÍTULO IX.

DE LOS DAÑOS

1097. Los que voluntariamente y sin necesidad, por cualquier medio que no sea el incendio ó los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades ajenas, ó en puentes, acequias, caminos ú otros objetos de uso común, sufrirán prisión de tres meses á un año.

Cuando este valor no llegue á cien pesos, se castigarán con la pena de arresto ó prisión hasta tres meses.

Si el daño, cualquiera que él sea, causase la ruina del ofendido, la pena será de uno á tres años de prisión sin perjuicio de la consiguiente indemnización.

1098. El que hiciere daño en documentos, expedientes ú otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá prisión de arresto hasta su grado máximo, ó prisión de uno á seis meses, según la importancia del hecho.

1099. Cuando el autor del daño no pudiere satisfacer la responsabilidad civil, la pena será de seis meses á un año de prisión, si el daño excede de cien pesos; en caso contrario será condenado á la misma pena, de uno á tres meses.

TÍTULO XXIII

DE LAS INFRACCIONES EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS Ó COMISIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LA USURPACIÓN DE AUTORIDAD

1100. Usurpa autoridad:

1.° El militar que se atribuye comisiones ó funciones que no le han sido conferidas por autoridad competente.

2.° El que sabiendo su destitución ó suspensión, continúa ejerciendo las funciones anexas al destino que desempeñaba.

1101. La pena para los comprendidos en el artículo anterior será la de arresto hasta su grado máximo, ó prisión hasta tres meses, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de la que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

CAPÍTULO II

DEL COHECHO Y PREVARICATO

1102. El militar que en ejercicio de funciones judiciales, administrativas ó sanitarias, hubiese recibido dádivas ó aceptado promesas para ejecutar ó dejar de ejecutar algún acto, será castigado, en el caso de ser el acto justo, con destitución si fuese Oficial, y con prisión hasta tres meses si fuere Sargento ó Cabo.

1103. En los casos expresados en el artículo anterior, si el acto ejecutado ó no ejecutado, fuera injusto, el culpable será castigado con prisión de dos á cinco años, sin perjuicio de la destitución.

1104. Si el cohecho ha tenido por objeto favorecer ó perjudicar al acusado de algún delito, el militar revestido de funciones judiciales ó dedicado al servicio de la administración de justicia militar, sufrirá la pena de presidio por cuatro á diez años.

1105. Si por efecto del cohecho, se hubiese impuesto la pena superior ó la de presidio ó penitenciaría por diez años, se impondrá la misma pena al reo de cohecho, con excepción de la de muerte, que se conmutará en la de presidio por veinte años.

Si la sentencia no se hubiese llevado á efecto, se rebajará la pena en cuatro grados.

1106. Los militares autores del cohecho, sufrirán la pena fijada para los militares cohechados, rebajándola, sin embargo, en dos grados.

No se hará la predicha rebaja, si el autor del cohecho fuera superior en graduación al que se hubiese dejado cohechar.

1107. La simple tentativa de cohecho que no ha llegado á tener efecto alguno, será castigada imponiendo á los militares reos de la misma, la pena de prisión hasta tres años.

1108. En ningún caso se entregarán al autor del cohecho los objetos que hubiese dado, ni su valor: si existieren, se confis-

carán y entregarán á los establecimientos de beneficencia del lugar en que se hubiese cometido el delito.

1109. Si el daño producido ó que ha podido ser producido por el prevaricato ó cohecho de que se trata en los artículos anteriores, fuera menor de cincuenta pesos, se rebajarán respectivamente de dos á cuatro grados las penas establecidas para tales delitos.

CAPÍTULO III

DE LA MALVERSACIÓN Y FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

1110. Comete delito de malversación y defraudación, el militar que, teniendo en su poder por razón de su empleo, dinero, título de crédito ó cualquier efecto movible perteneciente al Estado ó militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio ó en el ajeno, ó los administrare de una manera infiel.

1111. Se hace especialmente reo de estos delitos:

1.° El que enajena ó emplea en su propia utilidad los sueldos, víveres, forrajes, municiones ó utensilios de guerra, cuya guarda ó distribución le esté confiada.

2.° El que en un contrato con proveedores, por regalos ó por promesas, favorece á uno de ellos.

3.° El que en la distribución de salarios, víveres, forrajes ú otras cosas, comete una infidelidad de cualquier clase que sea.

4.° El que con miras interesadas presenta cuentas inexactas sobre los gastos de servicio.

5.° El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, cualidad ó cantidad de los trabajos, mano de obra ó provisionees destinadas al uso militar.

6.° El militar encargado de suministros ó cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado á su debida entrega.

7.° El militar que haya hecho algún tráfico ú operación mercantil con fondos pertenecientes á la administración militar ó de los Cuerpos del Ejército.

8.° El militar que encargado de funciones administrativas, abiertamente ó con actos simulados ó por medio de una tercera persona, se interese particularmente en la adjudicación de las subastas ú otros actos de la administración militar en los cuales haya tenido alguna intervención.

9.º El militar que tome interés como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo ó recibir juramento.

10. El militar que sin autorización y en vista de un beneficio, cambia las monedas ó valores que hubiere recibido con otras monedas ó valores distintos.

1112. Los delitos de malversación y defraudación se castigarán como el hurto.

1113. Esta pena se disminuirá en un tercio de su duración legal, si los dineros ó fondos obtenidos por el delito é indebidamente sustraídos, fueran devueltos ó entregados espontáneamente antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio público.

1114. Las disposiciones de este capítulo no obstan para poder ejercitarse todas las acciones civiles que autorizan las leyes generales contra los bienes del que se haya hecho culpable de malversación de los intereses que le estaban encomendados.

CAPÍTULO IV

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

1115. El militar que, teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violación, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

1116. El militar que abre ó permite abrir, sin orden de autoridad competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviera confiada, sufrirá arresto ó prisión hasta seis meses, según las circunstancias especiales del caso.

1117. Las penas de prisión ó arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO V

REVELACIÓN DE SECRETOS

1118. El militar que en asuntos de servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Si de la revelación resultase un perjuicio grave á la cosa pública, la pena será de tres á cinco años de prisión.

Los Oficiales y clases sufrirán además, destitución en este último caso.

1119. El militar que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razón de su cargo, sufrirá arresto ó prisión hasta tres meses, según los casos.

TÍTULO XXIV

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO I

DE LA FALSEDAD EN LA ADMINISTRACIÓN EN EJERCICIO DE FUNCIONES MILITARES

1120. Será condenado á la pena de dos á cinco años de prisión el militar:

1.º Que de cualquier modo falsificase dolosamente, estados, relaciones, diarios, libros ó cualquier otro documento militar; aumentando el efectivo ó número de hombres, caballos ó días que se estuvieren adeudando; exagerando el consumo de comestibles, forrajes ó municiones; haciendo relaciones ó dando informes falsos ó inexactos, ó finalmente cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administración militar, por efecto de la cual pueda causarse perjuicio alguno al Estado.

2.º Que dolosamente falsificare, de cualquier modo que fuere, actuaciones de algún procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento ó compañía, licencias, bajas, guías ó itinerarios, ó diera á los superiores informes falsos sobre cualquier objeto del servicio militar.

3.° Que no siendo responsable de la falsificación á que se refiere cualquier inciso de los dos anteriores, hubiese hecho uso de documento falsificado, sabiendo que lo era.

4.° Que se apropiare ó hiciere uso de baja, licencia, guía, itinerario ó atestado que no le pertenezca, aun que no sea falsificado.

1121. El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones certificara ó encubriera falsamente la existencia de cualquier molestia ó lesión, ó que exagerara ó atenuara la gravedad de la molestia ó enfermedad realmente existente, será condenado á prisión de tres meses á un año, salvo las mayores penas en que hubiere incurrido si hubiese mediado corrupción.

1122. Será condenado á prisión de uno á cuatro años, el militar que, en perjuicio de los suministros militares de Cuerpos ó individuos militares, hiciere uso de pesas ó medidas falsas.

1123. Será condenado á prisión de dos á cinco años el militar:

1.° Que falsificare sellos de alguna autoridad ú oficina militar, destinados á autorizar los documentos relativos al servicio militar ó á servir de signo distintivo de objetos pertenecientes al Ejército.

2.° Que hiciere uso de sellos, marcas, ó cuños falsificados, sabiendo que lo son.

1124. El militar que, en perjuicio del Estado ó de militares, hiciera uso fraudulentamente de sellos, marcas ó cuños verdaderos, de naturaleza de los expresados en el artículo anterior, y destinados en algunas de las aplicaciones en el mismo expuestas, sufrirá destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurra por los actos ejecutados.

1125. Se declara que, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, con excepción del precedente, los Tribunales podrán aplicar la degradación militar.

CAPÍTULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA

1126. Los que fabriquen, introduzcan ó expendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la República y sea de un valor inferior á la legítima, serán castigados con la pena de presidio por cuatro á diez años, pero si fuese de cobre, aunque su

valor no sea inferior al de la legítima, con la de prisión por dos á cinco años.

1127. Si la moneda falsa se hubiera recibido en pago, de buena fe, y se expendiera con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al tríple de la suma expendida.

1128. El que cercenase moneda legítima de oro ó plata, será castigado con prisión de uno á tres años. El que expídiere ó introdujere moneda cercenada, incurrirá en la misma pena.

Si la moneda cercenada se hubiese recibido en pago, de buena fe, y se expendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la cantidad expendida.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE MUNICIPALIDADES É INSTITUCIONES LEGALMENTE AUTORIZADAS, Y DE BILLETES DE BANCO.

1129. El que falsificare bonos emitidos por el Tesoro Público, cupones de intereses correspondientes á esos bonos, ó billetes de Banco al portador, cuya emisión estuviese autorizada, sufrirá la pena de diez á quince años de presidio ó penitenciaría.

1130. El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública en un país extranjero, cupones de intereses correspondientes á esos títulos, ó billetes de Banco al portador, cuya emisión estuviese autorizada por una ley de ese país extranjero, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría.

1131. Sufrirán la pena de tres á cinco años de prisión, los que falsificaren títulos al portador emitidos por municipalidades ó establecimientos públicos debidamente autorizados para ello, ó cupones de interés ó dividendos correspondientes á esos títulos y los que falsifiquen letras ó libranzas de ministerios ú oficinas de hacienda.

1132. Serán tenidos por falsificadores y sufrirán la pena señalada, los que en títulos ó billetes de Banco verdaderos, hagan alteraciones sustanciales, aumentando la cantidad que expresan, borrando las anotaciones que en ellos existan, ó de cualquier otra manera.

1133. Las mismas penas corresponderán á los que introdujeren al país, títulos ó billetes falsificados y á los que, habiéndolos procurado, á sabiendas, los expendieren ó emitieren.

1134. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó billetes falsos, los circulase después con conocimiento de su falsedad ó alteración, sufrirá como pena, una multa del duplo al triple de la suma expendida.

CAPÍTULO IV

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS OFICIALES Ó PRIVADOS

1135. Será castigado con la pena de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, el militar que, abusando de su cargo, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documentos verdaderos, cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original.

8.º Ocultando, con perjuicio del Estado ó de particular, cualquier documento oficial.

1136. El que, con perjuicio de tercero, cometiera en documento privado algunas de las falsedades consignadas en el artículo 1133, y el que, á sabiendas, y maliciosamente hiciere uso de tales documentos, sufrirá la pena de dos á cinco años de prisión.

CAPÍTULO V

DEL FALSO TESTIMONIO

1137. El testigo que haya declarado falsamente en contra del reo en causa criminal, será castigado con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Si se trata de crimen que merezca la pena de muerte, sufrirá presidio por diez á quince años.

2.ª Si se trata de crimen que merezca presidio ó penitenciaría por veinte años, sufrirá presidio ó penitenciaría por seis á diez años.

3.ª Si se trata de crimen que merezca presidio ó penitenciaría de seis á quince años, sufrirá las mismas penas reducidas á las dos terceras partes de su duración.

4.ª Si se trata de crimen que merezca de cuatro á seis años de presidio ó penitenciaría, sufrirá prisión por tres á cinco años.

5.ª Si el delito mereciese cualquier otra pena, los Tribunales Militares impondrán al testigo falso, la pena de prisión hasta tres años, ó la de simple arresto, según la gravedad del caso.

1138. Si la falsa declaración se hubiera prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de un mes á un año de prisión.

1139. Si el falso testigo hubiera prestado su declaración por soborno ó cohecho, sufrirá el máximum de las penas señaladas y pagará una multa igual al duplo de lo que hubiera recibido ó esperado recibir por el soborno ó cohecho.

1140. El sobornado sufrirá la pena del testigo falso.

1141. Los que siendo preguntados legalmente en juicio ó fuera de él, pero en algún acto oficial, por autoridad legítima, aunque sin juramento, faltaren á la verdad, sufrirán la pena de arresto.

1142. El Jefe ú Oficial que en cualquiera causa en que tuviere que declarar, faltare á la verdad, será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito.

1143. La falsa exposición de los peritos ó intérpretes, se castigará con las penas señaladas para los testigos falsos, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

CAPÍTULO VI

DE LA USURPACIÓN DE NOMBRES, FUNCIONES Y OTRAS FALSEDADES

1144. El que de cualquier modo que no esté especificado en los capítulos anteriores, ú ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando

nombres, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á otra que no la ha tenido, ó al contrario; sufrirá prisión de seis meses á dos años, según las circunstancias.

1145. El militar que usare públicamente uniforme, distintivos, insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado á prisión de un mes á un año.

La misma pena sufrirá cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas ó insignias extranjeras, sin autorización previa.

TÍTULO XXV

INFRACCIONES CONTRA LA RELIGIÓN, EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

CAPÍTULO I

CONTRA LA RELIGIÓN

1146. El que intencionalmente ejecute actos de irreverencia en los lugares destinados al culto, turbe el servicio divino ú ofenda á un sacerdote en el ejercicio de sus funciones, será castigado con prisión hasta un año, y en los casos de poca gravedad con una pena disciplinaria.

1147. Si el acto ejecutado asumiera el carácter de alguna de las otras infracciones previstas y penadas por este Código, se aplicará el máximum de la pena que corresponda á dichas infracciones.

1148. El hecho de escalar ó penetrar violentamente en un templo ó lugar consagrado al culto, ó servicio religioso, será castigado con prisión hasta seis meses.

En el caso de ejecutarse ó de intentarse la ejecución de alguna otra infracción criminal, el hecho expresado se considerará como circunstancia agravante para la aplicación de las penas.

CAPÍTULO II

EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

1149. El que exhumare los restos humanos, sin licencia de la autoridad, incurrirá en la pena de uno á seis meses de prisión.

1150. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualquier acto que tienda á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será castigado con prisión de uno á dos años.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARÍAS

1151. El presente Código empezará á regir tres meses después de su promulgación.

1152. Quedan derogadas las Ordenanzas Españolas que han regido hasta la fecha, y todas las disposiciones de carácter militar en cuanto se opongan á las que este Código consagra.

1153. Las disposiciones penales de la legislación ordinaria, serán supletorias de las del presente Código en los casos no previstos y en cuanto sean aplicables, dada la naturaleza de las infracciones.

ÍNDICE

ÍNDICE

Págs.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DEL EJÉRCITO Y SU RECLUTAMIENTO

TÍTULO II

COMPOSICIÓN, ORGANIZACION Y DOTACION DEL EJÉRCITO

TÍTULO III

DEL VESTUARIO, ARMAMENTO Y BANDERAS

TÍTULO IV

DE LAS DIVERSAS CLASES DEL EJÉRCITO

TÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DEL EJÉRCITO

TÍTULO VI

SUCECION DEL MANDO, ANTIGÜEDADES, ASCENSOS, VACANTES Y PROPUESTAS

TÍTULO VII

SITUACIÓN DE LOS OFICIALES, SUELDOS, RETIROS, COMISIÓN CALIFICADORA, LICENCIAS Y PREMIOS

TÍTULO VIII

AUTORIDAD DEL GENERAL EN JEFE EN CAMPAÑA, DE LOS COMANDANTES MILITARFS Y DE PLAZAS SITIADAS Y CAPITULACIONES

TÍTULO IX

TRATAMIENTOS Y HONORES

TÍTULO X

MATRIMONIOS Y TESTAMENTOS

TÍTULO XI

DEL MONTEPÍO

TÍTULO XII

DE LOS CONVOYES Y AUXILIOS Á LAS AUTORIDADES MILITARES

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO XIV

DE LA JUSTICIA MILITAR, ORGANIZACIÓN DE SUS TRIBUNALES, COMPETENCIAS DE ÉSTOS Y RECURSOS DE SUS FALLOS

TÍTULO XV

DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA AVERIGUACIÓN Y CASTIGOS DE LOS DELITOS

TÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

TÍTULO XVII

DE LAS PENAS

TÍTULO XVIII

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

TÍTULO XIX

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

TÍTULO XX

DELITO CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO

TÍTULO XXI

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO XXII

INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

TÍTULO XXIII

DE LAS INFRACCIONES EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS Ó COMISIONES ESPECIALES

TÍTULO XXIV

DE LAS FALSEDADES

TÍTULO XXV

INFRACCIONES CONTRA LA RELIGIÓN, EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

TÍTULO FINAL

A. BARREIRO Y RAMOS - Editor

EXTRACTO DEL CATÁLOGO GENERAL

Un error judicial, por PEDRO FIGARI. (Causa por la muerte de Butler). — Un volumen, á la rústica, de 458 páginas.................... **$ 1.00**

Comentarios al Código de Procedimiento Civil, por el Dr. EUGENIO J. LAGARMILLA.— De los abogados, procuradores, actuarios y alguaciles.—Un volumen en 8.º, encuadernado **» 3.00**

Las Acciones en materia civil, por el doctor EUGENIO J. LAGARMILLA. — Un volumen en rústica .... **» 1.20**

De la Posesión, por el Dr. JOSÉ SALGADO. — Con una carta-prólogo del Dr. Pablo De María. — Un volumen en 8.º, de XXI-216 páginas en rústica.................................... **» 1.00**

Prontuario Consultivo Policial, del Departamento de Policía de la Capital.— Contiene todas las leyes, decretos y disposiciones generales relativas á Policía y las órdenes del día y diversos preceptos vigentes para la Policía de Montevideo.— Tres volúmenes en rústica **» 3.30**

Manuales Barreiro: Pensiones, Jubilaciones y Retiros.— Leyes y disposiciones vigentes, coleccionadas y anotadas por BENJAMÍN FERNÁNDEZ Y MEDINA. — Un volumen de VIII-164 páginas, de 12 × 18............ **» 0.60**

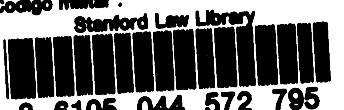
De lo Contencioso Administrativo, por el Dr. LUIS VARELA.—Tomo I, tela........... **» 3.00**
Tomo II, tela.............................. **» 4.00**

Código Militar de la República Oriental del Uruguay, anotado, concordado y comentado, por el coronel TELÉMACO BRAIDA. — Un volumen en 8º, de 477 páginas, en tela.. **» 3.00**

Proyecto de un Código Civil, para el Estado Oriental del Uruguay, por EDUARDO ACEVEDO. — Un tomo, rústica, 520 páginas.......... **» 3.00**

A. BARREI Editor

EXTRACTO



Colección Legislativa de la República O. del Uruguay, fundada por Matías Alonso Criado y continuada por la casa editora y propietaria de la obra Antonio Barreiro y Ramos, bajo la dirección de BENJAMÍN FERNÁNDEZ Y MEDINA.— Acaba de aparecer el tomo XXX.— Año 1907.—(Administración Batlle y Williman) **$ 3.00**
En venta la colección completa desde el año 1825 á 1907: 30 tomos. Es esta la única colección completa de leyes y decretos que existe en el Uruguay.— NOTA: La casa editora compra el tomo V (años 1878 y 1879) y el VII (año 1881).

Ley orgánica de las Juntas Económico-Administrativas de la República O. del Uruguay.— Con notas, concordancias. antecedentes, leyes y disposiciones complementarias, ordenanzas municipales vigentes y un estudio preliminar de las instituciones municipales del Uruguay, por BENJAMÍN FERNÁNDEZ Y MEDINA.— 2 volúmenes de XXII-576 y 709 páginas, de 15 × 22, encuadernados en tela .... » **6.00**

Códigos y Leyes usuales de la República O. del Uruguay, coleccionados, esmeradamente corregidos y anotados.— La colección comprende las siguientes obras:

Código de Procedimiento Civil.— Un tomo, tela.. » **1.80**

Código Penal y de Instrucción Criminal. — Un tomo, tela .... » **1.50**

Leyes usuales.— Un tomo, tela.............. » **3.00**

Código Civil.— Un tomo, tela................ » **2.00**

Código de Comercio.— Un tomo, tela ...... » **2.00**

Código Rural.— Un tomo, tela............... » **1.50**

Código Militar.— Un tomo, tela .... » **1.50**

Código de Minería.— Un tomo, tela......... » **1.00**

Código de Minería.— Un tomo, rústica...... » **0.50**

